

El Otro Derecho es una revista
coeditada por TEMIS S. A. y el
Instituto Latinoamericano de
Servicios Legales
Alternativos ILSA.

Director:
Fernando Rojas

Consejo Editorial:
Pablo Emilio Angarita
Gustavo Gallón G.
Germán Palacio
Eduardo Rodríguez
Víctor M. Moncayo
Manuel Jacques (Chile)
Luis Chirinos (Perú)
Valdemar de Oliveira
(Brasil)

ILSA Junta Directiva
Paul Liebenson
Elsie Monge
Dennis Lynch
Fernando Rojas
Frederick H. Zemans
Carlos Federico Marés
Manuel Jacques
Valdemar de Oliveira
Ramón Custodio

Equipo ILSA - Bogotá
Margarita Flórez
Amparo Rojas
Gloria Torres
Eduardo Rodríguez
Germán Palacio
Edgar Ardila
María Aidé Gómez
Jeff Clark
Héctor Moncayo

Coordinación
Margarita Flórez
Marta Rojas

Carátula:
Patricia Salamanca

Corrección:
Alba Lucía Tamayo
Neira Loiza

**Fotomecánica
e Impresión:**
Editorial Nomos Ltda.

ILSA: Calle 38 N° 16-45
Tels.: (571) 288 4772 - 288 3678
288 4971 - 288 0961 - 288 0416
245 5955
Fax: 2884854
A.A. 077844
Bogotá - Colombia

PRESENTACIÓN

3

El revés y el derecho

DEBATES

9

El principio de igualdad ante la ley
Alda Facio

21

Derechos reproductivos como derechos de las mujeres
Sonia Correa

25

La Convención de la ONU y la mujer
María Isabel Plata

39

La Convención sobre la eliminación de todas las formas
de discriminación contra la mujer
Su implementación y uso alternativo en el Paraguay
Esther Prieto, Gloria Rubin y Pelusa Elizache

51

Programa derechos de la mujer. La Convención
sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer y el ordenamiento jurídico peruano
Silvia Loli E. - Gladys Acosta V.

89

La Convención como instrumento jurídico
en la despenalización del aborto por violación: posibilidades
Violeta Bermúdez Valdivia

REFLEXIONES

101

La Convención como un arma para la defensa
de nuestra imagen en la publicidad
Rossana Favero Gómez



EXPERIENCIAS

121

Corporación Casa de la Mujer
Experiencia legal en el Proyecto Casa de la Mujer
Colectivo Casa de la Mujer

131

Balance de la relación de la mujer con el Estado
brasileño (1988-1990): el caso del Consejo Nacional
de los Derechos de la Mujer, CNDM
Sonia Wright

141

Balance de una experiencia: atención integral a la mujer
en la Casa de la Mujer de Maracaibo
Beatriz Borjas

153

Notas acerca de un proceso de educación popular
para los derechos de la mujer
Preparado por Moema Viezer
Presentado por Susana Kalckman

159

Informe de acciones a partir de la Convención
sobre la eliminación de todas las formas
de discriminación contra la mujer
Silvia Loli, Gladys Acosta

RESEÑAS

163

A propósito de Virginia Wolff

164

El sexo inútil. Viaje en torno a la mujer

Presentación

Fin de siglo

Ahora crece el asombro
Por el horror
No por la belleza
Y un dolor tan delicado
Que se adelgaza como un hilo
Ahorca el corazón.

Alba Lucía Tamayo
Colombia

El revés y el derecho

No obstante el desarrollo científico y tecnológico logrado en este siglo XX, no se han superado las condiciones de desigualdad que someten a la mayoría de los seres humanos y no se ha podido detener el crecimiento de la violencia y el horror de las guerras por el poder.

Nos acercamos al comienzo de otro milenio y la etapa finisecular que lo precede está exigiendo cambios sustanciales en todos los niveles, que creen las condiciones requeridas para defender la supervivencia del planeta y nos permitan construir una sociedad más libre y democrática.

Las personas, grupos y sectores sociales que desean comprometerse desde su quehacer diario con este proceso y quieren optar por nuevas relaciones humanas, deben partir de la necesidad de eliminar la subordinación y dominación, impuesta entre clases sociales y por los roles de género entre sexos, para darle al escenario cotidiano y en especial a las relaciones hombre/mujer, una dimensión política diferente.

La problemática de las mujeres no puede ser vista fuera de este contexto. Al hacer suya la posibilidad de una dimensión política desde esta perspectiva, amplía su marco de referencia porque incluye sus propios derechos dentro de las reivindicaciones generales de toda la sociedad, como parte fundamental del ejercicio democrático de los derechos humanos en los espacios económicos, sociales, políticos individuales y culturales.

Por este motivo, a los grupos de mujeres y a los distintos sectores sociales, se les plantea un gran reto: el de construir un proyecto político democrático y humanista, donde las relaciones sociales entre géneros no estén fundamentadas en el recorte de las libertades individuales y colectivas de uno de los dos, sino pensadas en un proceso consciente de redefinición de los roles, tanto femeninos como masculinos, con la proyección global de una nueva ética ciudadana.

No es nuestra pretensión abarcar todos los niveles enunciados para profundizar en el análisis de un asunto tan complejo como el planteado. Por esto, y de acuerdo con el campo que trabajamos, tocaremos algunos aspectos del derecho y su práctica legal, por ser el nivel que cumple la función de legitimar los principios que sustentan y reproducen la ideología discriminatoria y sexista, fundamento de las condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres que desconoce la diferencia de géneros.

Con este marco de referencia, "El programa de defensa de los derechos de la mujer" promovido por ILSA, se concibe como un espacio para el conocimiento, difusión, discusión y reflexión, del tema: "Mujer, derecho y su uso alternativo".

El programa inició sus actividades en Colombia en 1987, conformando un comité asesor que delineó el perfil de la propuesta. Esta se sometió a la consideración de algunos grupos que realizan trabajos en distintas regiones de América Latina y el Caribe. Se recogieron sus experiencias y sugerencias al diseño general del proyecto. Esta metodología mostró su efectividad porque posibilitó la confrontación ideológica y el aporte de los grupos de mujeres que consideran que el derecho y la prestación de servicios legales, son importantes para el proceso de transformación de las relaciones sociales, si develan que no es tan cierta la neutralidad y objetividad del derecho y de la práctica jurídica.

Hasta ahora, el proyecto de ILSA se ha desarrollado en dos fases: la primera, inició la reflexión de la temática planteada y avanzó en el diseño y aplicación de una encuesta que permitió construir un mapa regional de los grupos, que adelantan programas en defensa de los derechos de la mujer. Esto sirvió para conocer sus objetivos, dificultades, perspectivas y construir una red continental que sirva como espacio de comunicación, información, intercambio de experiencias y de la coordinación de acciones conjuntas.

La segunda fase, centró sus actividades en la realización del "I Taller Regional", Bogotá, julio de 1988, que contó con la asistencia de 76 mujeres provenientes de 66 organizaciones del continente. En este encuentro se evaluó el proceso de aplicación de la encuesta, se

analizaron los resultados obtenidos y se propusieron acciones conjuntas.

Quedó claro que los grupos que impulsan la atención jurídica a la mujer, en su mayoría son organismos no gubernamentales que buscan generar cambios cualitativos para que se asuma como persona en el pleno ejercicio de sus derechos. Estos organismos que impulsan trabajo por la transformación de los derechos de la mujer, realizan distintas actividades de asesoría, capacitación, campañas legales y no legales. Abordan también problemáticas como: mujer y familia, mujer y sociedad, violencia (especialmente la violencia sexual), derechos reproductivos y prestan servicios en salud, asesoría psicológica y legal, labores que refuerzan a través de publicaciones. Con estas prácticas se atraviesan distintas esferas de las relaciones intrasociales y de éstas con el Estado.

Se trascienden entonces, los esquemas de los servicios jurídicos sustentados en una práctica tradicional y se buscan cambios, tanto a nivel individual como colectivo, irrumpiendo en espacios cotidianos socialmente diferenciados como públicos y privados.

Otro resultado importante del encuentro, fue el acuerdo en torno a la realización de una campaña que tuvo como eje de acción la divulgación de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979. Instrumento de apoyo para la legitimación de las reivindicaciones de la mujer y la no discriminación. Se emprendieron acciones de presión a nivel local, nacional y regional para que los Estados firmantes, la ratifiquen y cumplan con los compromisos adquiridos.

Posteriormente, se llevó a cabo el "II Taller Regional", en Bogotá diciembre de 1990. Asistieron mujeres de organizaciones que impulsaron los trabajos regionales, tomaron parte activa durante la campaña y con quienes se ha ido construyendo y consolidando la red. En este evento se realizaron balances del resultado de la campaña, del programa y sus perspectivas.

Para el impulso de esta campaña se hizo necesario, que las mujeres de cada país profundizaran en el estudio de la Convención y de las respectivas Constituciones Políticas. Se promovieron debates, campañas contra la publicidad sexista, se propiciaron nuevos espacios para el surgimiento de grupos de mujeres, se utilizó la Convención para fundamentar propuestas de reformas legales. Se hicieron publicaciones especiales, cartillas, videos, vallas y carpetas. Este proceso generó en los grupos un espacio de conocimiento e intercambio con enriquecimiento teórico, motivó la ejecución de acciones conjuntas y permitió mirar toda la creatividad e imaginación de las mujeres.

En este taller se propuso continuar actividades de difusión y presión para la ratificación y cumplimiento de la Convención por los Estados que no lo han hecho aún, y para aquellos que ratificándola, no han implementado las diferentes medidas necesarias, tanto en el orden formal como práctico, incluidas las prácticas no formalizadas, como la costumbre y los patrones cotidianos de comportamiento, que son otra forma de sustentar, reproducir y perpetuar formas discriminatorias, incluidas las del orden de lo legal.

Igualmente, se acordó celebrar: la década de la Convención el 10 de diciembre, Día Internacional de los Derechos Humanos; el uso coyuntural de la misma el 25 de noviembre, Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer; y el 8 de marzo Día Internacional de la Mujer, propiciando distintas actividades a nivel local, nacional y regional.

Además, se propuso profundizar en el conocimiento de la Convención desde una perspectiva feminista, para lo cual se sugirieron algunos ejes temáticos como: la discusión alrededor de la reconceptualización del principio de igualdad, abordado por un grupo interdisciplinario; el análisis comparativo, con rigor académico de constituciones, leyes y reglamentos por países enfatizando en lo regional; y la evaluación de los servicios alternativos para mujeres: asistencialismo, reorientación y avances sobre lo que significan estos servicios legales. En algunos países hay organizaciones de mujeres que no están brindando la asistencia legal directa, sino creando espacios de derivación para la asistencia, porque no se tiene todavía la certeza sobre la validez o no, tanto de la práctica jurídica directa, como de la efectividad de las acciones positivas, que buscan la creación de leyes proteccionistas para las mujeres. Esta situación plantea la necesidad de la profundización teórica y del impulso a un trabajo político más sistemático, que nos permita tener suficientes elementos para decidir sobre la vigencia o no de estas prácticas. La existencia de un aparato judicial y de un Estado ineficientes, así como, la pauperización de las condiciones de vida económica de mujeres y hombres, son algunas de las razones que también inciden en la necesidad de reorientar la proyección de estos servicios.

Son muchas las preocupaciones e interrogantes que surgen cotidianamente en el trabajo con mujeres, unas se plantean, otras se quedan en el silencio. Por esto, fue tan importante que se hubieran presentado en este taller, escritos con distintos niveles de elaboración, que son el resultado del análisis y la reflexión de variadas experiencias.

Queda claro, después de hacer un balance de los resultados del trabajo alrededor de la Convención, en

los distintos países de América Latina, que la desigualdad entre géneros, no se resuelve con la simple enunciación legal del principio de igualdad, o con la formulación de leyes de origen proteccionista. Las mujeres debemos cuestionar el principio de igualdad de las constituciones políticas, porque parten del desconocimiento de las diferencias entre los sexos y toman al hombre como paradigma de todo lo humano. Las leyes no son neutrales en términos de género, existe una mentalidad androcéntrica y las mujeres debemos reconceptualizar desde nuestra propia perspectiva, participando directamente en la formulación de políticas y en propuestas de regulaciones legales diferenciadas. El derecho formal debe abordarse desde "el derecho de hecho" porque es allí donde se expresan las costumbres adocenadas que impiden avanzar en el proceso de construcción de una sociedad democrática. Casi una década de experiencias en los programas de asesorías para mujeres, en lo jurídico, lo médico y lo psicológico, permiten ver que es fundamental elaborar una nueva identidad desde la diversidad de los géneros. Sería un avance muy importante la elaboración teórica de esta propuesta, pero se hace necesario profundizar en la metodología que permita crear esta nueva identidad con referentes más acordes y armónicos con lo humano.

En el conjunto de textos que trae esta revista, podemos ver que las mujeres han desarrollado formulaciones políticas sobre su problemática y se han comprometido con experiencias concretas que le dan una proyección social a su trabajo. Pero tenemos que reconocer que las mujeres hemos tenido limitaciones para sistematizar nuestras experiencias. Para que el proyecto de las mujeres se consolide es fundamental la sustentación ideológica. Para avanzar en esta perspectiva, es necesario entonces, un trabajo conjunto de investigación y elaboración teórica.

Con los distintos planteamientos que aparecen en este número de la revista *El Otro Derecho*, hombres y mujeres nos acercaremos o tomaremos distancia. Tal vez, se enciendan miradas cómplices, se dibujen sonrisas o aparezcan muchos ceños fruncidos en este nuevo universo que ya comenzó a pintar la mujer.

El principio de igualdad ante la ley

Alda Facio

Abogada feminista, investigadora

Tomado del proyecto de libro *El Derecho patriarcal* Costa Rica.

Las constituciones políticas de Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, plantean el principio de igualdad ante la ley. La autora cuestiona los contenidos del principio de igualdad porque parten de presupuestos que no consultan la realidad, en tanto desconocen las diferencias y desigualdades entre los sexos y toman al hombre como paradigma de todo lo humano.

En este trabajo se cuestionan los contenidos de este principio tomando como referencia la propuesta del proyecto de ley sobre la "Igualdad real de la mujer", presentado en Costa Rica en 1988. El texto de este proyecto contiene el principio de igualdad política entre hombres y mujeres, y amplía los marcos de participación política de la mujer.

De otro lado, plantea que las leyes no son neutrales en términos de género. Existe una mentalidad androcéntrica y el principio de igualdad no está exento de este androcentrismo. Por eso, es prioritario que el movimiento de mujeres reconceptualice estos aspectos desde su propia perspectiva.

O principio de igualdade perante a lei

As constituições políticas de Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua e Costa Rica, estabelecem o princípio de igualdade perante a lei. A autora questiona os conteúdos do princípio de igualdade, porque partem de pressupostos que não consultam a realidade, enquanto desconhecem as diferenças e desigualdades entre os sexos e toman ao homem como paradigma de tudo o que é humano.

Neste trabalho questionam-se os conteúdos deste princípio, tomando como ponto de partida a proposta do projeto de lei sobre a "Igualdade real da Mulher", apresentado em Costa Rica em 1988. O texto desse projeto contém uma ação positiva ou corretiva que questiona o princípio de igualdade política entre homens e mulheres, e amplia os marcos de participação política da mulher.

Por outro lado, declara que as leis não são neutras em termos de gênero. Existe uma mentalidade androcêntrica e o princípio de igualdade não está isento de androcentrismo. Por isso é prioritário que o movimento de mulheres reformule estes aspectos desde a sua própria perspectiva.

The principle of equality before the law

The Constitutions of Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras and Nicaragua provide for equality before the law. The author questions the concept of equality in each case, since it does not reflect reality. Differences and inequalities between the sexes are not taken into account, and the male is used as the paradigm.

This work questions the constitutional expressions of equality by referring to a draft bill presented in Costa Rica in 1988, entitled "Real Equality for Women". The bill takes positive corrective action in questioning the political equality of the sexes, and offers women a wider scope for political action.

She also holds that the law is not neutral in terms of the sexes. The reference-point is the male, even in the idea of equality. Women's movements therefore need to reconsider the question from the woman's point of view.

En las Constituciones Políticas de los cinco países de Centroamérica que he incluido en este análisis, a saber, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, se establece de uno u otro modo el principio de "igualdad ante la ley", como se analizará más adelante en el apartado sobre las distintas regulaciones de la igualdad. Sin embargo, las mujeres nunca hemos gozado de una plena ciudadanía, en el sentido de haber servido como modelo de lo que se entiende por ese concepto, pensado y definido por los hombres, como se demostrará en el análisis de las legislaciones de cada país.

En este apartado pretendo cuestionar el contenido que se le ha dado al principio de igualdad ante la ley, refiriéndome concretamente a la "acción positiva" o medida correctiva que proponía el primer borrador del Proyecto de Ley de Igualdad Real de la Mujer que fue presentado al público en general por la Primera Dama de la República, el 8 de marzo de 1988. Y aunque

los diputados se negaron a discutir el proyecto de ley si no se le eliminaba esa medida correctiva, hago referencia al capítulo I que la incluía, porque su análisis nos puede acercar a una reconceptualización del principio de igualdad jurídica por la que tanto hemos luchado las mujeres.

La acción positiva que ese capítulo proponía, implícitamente y por primera vez en la historia filosófico-jurídica de Costa Rica, cuestionó el principio de igualdad política entre los hombres y las mujeres, al proponer una medida correctiva concreta para obligar a los partidos políticos a darle más participación a la mujer. Al cuestionar la igualdad política, también cuestionó el concepto de ciudadanía y, más importante aún, el principio de igualdad ante la ley.

En mi opinión, el capítulo sobre la igualdad política que contemplaba dicha medida tuvo poca acogida, aún por parte de las mismas mujeres, porque hasta ahora, hemos ingenuamente considerado que lograremos eliminar la desigualdad, si se nos da un trato igual al hombre. Es decir, hemos creído que el principio de igualdad, en el que descansan los Derechos Humanos, puede permitirnos la igualdad sin cuestionarnos el contenido que se le ha dado a un principio, que no toma en cuenta las diferencias y mucho menos, las desigualdades reales entre los sexos. Al contrario, ese principio de igualdad descansa en el hombre como paradigma de lo humano y lo que es peor, no toma a todos los hombres como referencia, sino a los de cierta clase, etnia, zona geográfica, religión, preferencia sexual, etc. Digo que el principio de igualdad en el que todas y todos hemos ingenuamente creído, es parcial porque fue conceptualizado desde el varón y para el varón.

Las investigaciones sobre la situación realmente discriminada de la mujer, impulsadas por el movimiento feminista latinoamericano y los organismos internacionales y gubernamentales, han demostrado que es urgente que se redefina y se le dé un contenido que incluya las necesidades y aspiraciones de todos los seres humanos, si lo que se desea es alcanzar una mayor democracia. Considero que la reconceptualización de la igualdad implica la redefinición, no sólo del concepto de ciudadanía, sino el propio concepto que manejamos de "ser humano", debido a que cuando se habla de "igualdad" de los sexos, generalmente se está pensando en "elevar" la condición de la mujer a la del hombre, paradigma de lo humano.

Pretendo acercarme a esa redefinición del concepto androcéntrico de "ser humano", no sólo porque él nos permite conocer qué es lo que hasta ahora se ha entendido por ciudadanía, sino porque creo que la negativa de los diputados a discutir abiertamente la propuesta del Capítulo I de ese primer borrador, debería darnos algunas pistas sobre el uso del poder político y la comprensión, que tienen quienes lo han ejercido hasta ahora, de la importancia de participar en la formulación de los principios jurídicos y leyes que nos rigen a todos (as), para conservar o conseguir el poder y los privilegios que van con él.

Si conocemos y entendemos cuál es el verdadero contenido que se le ha dado al principio de igualdad, nos daremos cuenta que hemos sido muy ingenuas al creer que los hombres que han manejado el poder, lo han hecho pensando en nuestras necesidades y que estarán dispuestos a compartirlo con nosotras, si les demostramos que somos capaces o que hemos sido discriminadas. Es erróneo pensar que las mujeres podemos lograr poder sin que los hombres pierdan una buena cuota del mismo. Pero sobre esto hablaré más adelante.

La negativa de presentar el capítulo mencionado para su debate legislativo, nos brinda la oportunidad de preguntarnos si los interesados se negaron porque comprendieron el peligro que éste encerraba para ellos —léase la pérdida de poder—, o si se negaron por una preocupación sana por la constitucionalidad de nuestras instituciones, como muchos funcionarios argumentaron. Como estoy convencida de que el debate legislativo por el que deben pasar todos los proyectos de ley jamás puede ser nocivo a la Constitución, ya que la misma lo establece, creo que la respuesta se acerca más a la primera hipótesis.

Analizar el contenido que pueden tener principios universalmente aceptados, como el de igualdad ante la ley o el mismo concepto de ciudadanía, es importante porque dependiendo de lo que entendamos, nos manifestaremos a favor o en contra de medidas correctivas, como la que fue propuesta el 8 de marzo de 1988, en Costa Rica, cuando se presentó por primera vez un proyecto que contenía una medida legislativa, que implicaba una clara acción positiva en el campo político electoral.

El concepto de ciudadanía que se maneja en estos países, y tal vez en la mayoría de los países occidentales, es que el status de ciudadano (a) trasciende las diferencias reales que existen en la sociedad civil. Se considera que con establecer formalmente en la Constitución Política que todos (as) somos ciudadanos (as), se garantiza que todos (as) tenemos la misma oportunidad de acceder a puestos de decisión política. Un corolario de este planteamiento, es considerar que las leyes son neutrales, que dicen lo mismo para todos (as) y que, a no ser por los prejuicios de quienes aplican la ley, ésta se podría aplicar a todos (as) por igual con resultados o efectos semejantes. Es obvio que si se maneja este concepto de ciudadanía y de neutralidad de las leyes, se va a tener una posición contraria al establecimiento de cualquier acción positiva porque, ésta última es vista como discriminatoria, en tanto, hace distinciones entre los diferentes grupos de "ciudadanos". Además, si se acepta la neutralidad de las leyes, es decir, que las leyes se dirigen a todos y todas sin distinción de sexo, clase u otro, se cree que la igualdad jurídica ya ha sido lograda.

Los hombres fueron ciudadanos muchos años antes que las mujeres, sin que hubiéramos participado en la definición de este derecho/deber y las normas que lo reglamentaron con un marcado acento masculino. Vemos claramente, que las leyes no son neutrales en términos de género y por eso, no podemos aceptar que somos tan ciudadanas como los hombres. Sería admitir que las

mujeres no hemos accedido a puestos de elección popular, no porque las reglas "genéricas" lo dificultan, sino porque no estamos capacitadas. Esa fue precisamente una de las razones que dieron quienes se oponían a este capítulo, argumentando que no había suficientes mujeres capacitadas para llenar sus exigencias. De esta manera, cualquier medida tendiente a reformular esas reglas, es vista como discriminatoria porque las existentes son percibidas como igualitarias por ser genéricas, es decir, neutrales en términos de género.

Otro aspecto que obstaculiza la aceptación de la necesidad de establecer medidas correctivas para lograr una verdadera igualdad entre los sexos, es el mito de la democracia electoral. En este país se vive bajo muchos mitos, uno de los cuales es precisamente, el mito de que desde hace cien años vivimos una democracia electoral. Son pocas las personas que saben que la lucha de la mujer por la igualdad política en Costa Rica, se inició desde finales del siglo pasado y que no fue sino hasta el 29 de junio de 1949, que la mujer alcanzó el status *Formal* de ciudadana, cuando la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la moción para que ella tuviera igualdad de derechos políticos. Hasta 1950, la mujer costarricense pudo hacer *parcialmente* efectivos esos derechos al votar por primera vez en unas elecciones regionales. Sin embargo, aún las mujeres que conocen este dato, no encuentran ninguna incongruencia en ese mito de los 100 años de democracia electoral. Es obvio entonces, que la mayoría de los y las costarricenses, que creen firmemente en este mito, no van a cuestionar, si en Costa Rica existe una real igualdad de oportunidades en el campo político electoral, entre hombres y mujeres.

Digo que en 1950, las mujeres hicieron "parcialmente" efectivo su derecho porque, a pesar de que desde entonces las mujeres han votado en número muy semejante al de los hombres, su participación en los puestos de dirigencia dentro de los partidos políticos y a nivel nacional, regional y local, ha sido mínima. En las actas del Tribunal Supremo de Elecciones de 1987, se constata que a pesar de que las mujeres constituyen más del 45% de los votantes del país, su representación en la Asamblea Legislativa, desde 1953 hasta el presente, nunca ha superado el 6% de los diputados¹.

Conscientes de esta real y no formal discriminación, las mujeres que redactaron ese primer capítulo, proponían la instauración de una acción positiva que obligaría a los partidos políticos, a incluir en las papeletas para elegir a las personas que irían a las distintas Asambleas distritales, cantonales, provinciales y nacionales, a un número proporcional de mujeres a las inscritas en los padrones distritales de cada partido político. El problema fue que ellas mismas no tuvieron claro que esa medida implicaba una acción positiva y en muchas mesas redondas sus proponentes arguyeron, que ésta no significaba un sistema de cuotas sino

¹ Centro Nacional para el desarrollo de la mujer y la familia, *Situación de la mujer costarricense*, junio 1989, pág. 53.

una proporcionalidad entre los sexos. Debido a esta confusión y a la falta de conocimiento sobre el desarrollo y mutación que siempre han sufrido todos los derechos humanos, no supieron defender su propuesta con argumentos sólidos. Así, la mayoría de los (as) costarricenses siguieron convencidos de que esa propuesta constituía una especie de acción positiva, que establecía una cuota de casi el 50% para las mujeres, discriminatoria hacia el hombre, y por ende inconstitucional, a pesar de que la redacción de ese capítulo ni siquiera garantizaba que llegarían mujeres a la Asamblea legislativa. El que fueran candidatas para participar en las distintas asambleas que escogen a los candidatos, no necesariamente significaba que fueran electas. El uso de los contenidos que puedan tener los principios universalmente aceptados, varía de acuerdo con las necesidades y conocimientos de las diferentes generaciones, culturas, clases, etnias, sexos, y a la valoración que éstos le dan a los principios abstractos, universalmente reconocidos. Sería entonces, un error que no actuáramos en correspondencia con esta circunstancia. Lo demuestra la incorporación de los derechos económicos y sociales al conjunto de lo que hoy en día se consideran los Derechos Humanos fundamentales, logrado por el movimiento obrero de finales del siglo pasado.

Si el movimiento obrero hizo que se reconceptualizaran los derechos y libertades burguesas desde su perspectiva, es factible, además de necesario, que el movimiento de mujeres reconceptualice desde la suya. Y desde esta perspectiva, tal vez, el más urgente de revisar es el derecho a la igualdad política porque las mujeres nunca la hemos gozado plenamente.

En realidad, lo que la Constitución Política establece en su artículo 33, que literalmente dice: "Todo *hombre* es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana", es la prohibición de hacer discriminaciones *contrarias a la dignidad humana*. En ningún artículo se prohíbe expresamente el establecimiento de medidas para corregir la discriminación, ya sea por medio de un sistema de cuotas, de acciones positivas o de cualquier otro correctivo, a no ser que se interprete que una acción para eliminar siglos de discriminación es un acto "contrario a la dignidad humana" o, a no ser que por "dignidad humana" sólo se entienda la dignidad de los hombres de cierta raza o clase.

Quienes interpretan que la redacción de este artículo 33 prohíbe cualquier acción positiva, tienen un concepto de igualdad nacido de la revolución francesa, es decir, un concepto burgués ya superado, de ese principio que hace caso omiso de las diferencias reales que históricamente se han implantado entre los sexos, razas, etnias, clases, etc.

Los que así interpretan la prohibición que establece el artículo 33 de nuestra Constitución, consideran que establecer una acción positiva que iría eliminando la discriminación real que existe contra la mujer en el campo político electoral, es establecer otra discriminación. No consideran que la exclusión que hoy día, aún sufre la mujer es discriminatoria. En otras palabras,

para quienes así piensan, la discriminación existente no es contraria a la constitución, aunque ésta prohíba la discriminación contraria a la dignidad humana.

De nuevo, vemos cómo el contenido que cada quien le dé al concepto de igualdad va a determinar la posición que se tenga a favor o en contra de una acción positiva.

Hasta ahora, el modelo de lo humano ha sido el varón y la ideología patriarcal nos ha hecho creer que esto es natural, normal e inmutable. La mujer es "lo otro", lo específico. Debido a esta ideología, las leyes que se dirigen al hombre/varón son percibidas como dirigidas hacia toda la humanidad y por ende, genéricas, mientras que las que se dirigen a la mujer, son percibidas como específicas de su sexo. De ahí, que las leyes y reglas sociales que fueron pensadas por varones desde su perspectiva y su realidad, son tomadas como neutrales en términos de género, mientras que las leyes que se dirigen a corregir la discriminación sexual son interpretadas, como beneficiadoras de sólo uno de los sexos.

En realidad, como las mujeres no hemos servido como modelo del sujeto a quien va dirigido el derecho a elegir y ser electa (o), porque fue pensado y definido por los hombres para los hombres desde hace ya varios siglos, las mujeres nunca hemos tenido las mismas oportunidades de ser electas, aun después de que obtuvimos formalmente ese derecho. Además, como no hemos participado en la elaboración de las reglas de conducta que rigen toda la actividad político-electoral, ni hemos gozado de una plena ciudadanía, tampoco hemos podido reformar ese concepto que fue elaborado sin nosotras.

Sustentándose en la gramática que establece que lo masculino puede incluir a lo femenino, mientras que lo femenino sólo se refiere a lo "no masculino", los hombres se han auto-establecido como los representantes de la especie humana y por ende, se consideran plenamente capacitados para decidir sobre nuestros destinos sin necesidad de escucharnos. Prueba de ello es que los mismos revolucionarios franceses que proclamaron sus archiconocidos principios de "libertad", "fraternidad" e "igualdad", no dejaron que las mujeres entraran a la Asamblea General en donde se definió y dio contenido a esos conceptos. Prueba de ello también, es que las francesas no consiguieron ninguno de los derechos políticos por los que tantas de sus congéneres murieron, sino hasta más de un siglo después, sin que por ello se considerara que se estaba violando el principio de igualdad. Y prueba de ello es el hecho de que aún, antes de que las mujeres pudiésemos votar en Costa Rica, ese mismo artículo 33 arriba transcrito, existía en anteriores constituciones. Esto quiere decir que la igualdad ante la ley que se garantizaba en esas anteriores constituciones, no significaba lo mismo, no tenía el mismo contenido. Eramos "iguales ante la ley", pero no podíamos votar ni ser electas, ahora somos "iguales ante la ley", pero prácticamente no podemos ser electas.

En Costa Rica la mayoría de la gente maneja un concepto de igualdad ante la ley para las mujeres que se limita a creer que

con extendernos los mismos derechos y deberes que fueron concebidos, elaborados y promulgados por los hombres exclusivamente, se garantiza la igualdad entre los sexos. Es decir, se cree que la igualdad jurídica entre hombres y mujeres se garantiza con sólo enunciarla y no con medidas concretas que permitan una real participación de las mujeres en la definición de las prioridades nacionales.

Las mujeres no hemos logrado el derecho real a ser electas en puestos de decisión política y no hemos comprendido que todavía no somos ciudadanas en todo el sentido de la palabra; "conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los mayores de 18 años"².

Y aunque se han reformado los artículos constitucionales que establecían que sólo el varón era ciudadano, aún persiste en la cultura y en algunos países la idea de que el hombre representa los intereses de la mujer en la esfera pública, así como el marido podía, representar legalmente los intereses de su esposa en lo relacionado a la esfera privada.

Los oponentes a la acción política que propugnaba por la incorporación de la mujer a la vida nacional, expresaron que si la mujer fuera mayoría, discriminaría a los hombres. Contradictoriamente, después argumentaron que era indiferente que un funcionario fuera hombre o mujer porque en el ejercicio de un cargo no se representaba al sexo, sino a los intereses generales.

El anterior argumento es el que se podría llamar el discurso de doble filo: por un lado no es discriminatorio contra la mujer que el 94% de los diputados sean hombres porque da lo mismo que un funcionario sea hombre o mujer, pero sí sería discriminatorio contra el hombre, el que se instaurara un gobierno con una representatividad de mujeres mayor a un 51%. En el trasfondo de este tipo de argumentos está la creencia de que si un funcionario es hombre, es imparcial a su género, pero si es mujer, su pertenencia al género femenino es la cualidad más relevante. ¿Por qué? porque en la mentalidad androcéntrica de quienes así piensan, los hombres representan a la especie humana, y las mujeres sólo representamos a las mujeres. Así, una ley electoral que ha beneficiado prácticamente sólo a los hombres, no es entendida como discriminatoria contra la mujer, mientras que una medida que tendería a eliminar el privilegio masculino en el campo político electoral, es vista como discriminatoria o parcial a favor del "sector femenino". (Aquí quisiera señalar que ninguna ley se dirige específicamente al "sector masculino" porque este "sector" nunca es explicitado. Generalmente cuando una ley hace referencia a ese sector se le llama "pueblo"). Lo irónico del androcentrismo en este campo de la participación política es que es totalmente lo contrario a lo que se cree. Históricamente, los hombres han representado generalmente los intereses de los hombres, mientras que la mayoría de las mujeres que han accedido a los puestos de poder, han representado los

² Art. 90 de la Constitución Política de Costa Rica.

intereses de los hombres porque sólo las necesidades de los hombres son escuchadas y sentidas como válidas para todo el "pueblo".

Y si fuera cierto que las mujeres, una vez en el poder, representarían solo los intereses de las mujeres (idea que se puede sustraer del argumento de que sería discriminatorio para el hombre, el que una mayoría de mujeres ocupase puestos de decisión política), ¿por qué ha de ser discriminatorio el que se establezca una proporcionalidad entre el número de mujeres votantes y el número de mujeres en puestos de elección? De nuevo, la única razón es que quienes lo afirmaron, a pesar de saber que los hombres siempre han tenido una inmensa tajada del poder político, consideran que el hombre puede representar a la mujer, pero la mujer no puede representar los intereses del hombre.

Volviendo al argumento de la inconstitucionalidad de las cuotas, que posiblemente fue de peso en la decisión del Ejecutivo de retirar esta propuesta, es importante señalar que si entendemos por Derecho, no sólo las leyes escritas y su aplicación, sino también la serie de leyes no escritas que existen en cada sociedad, podemos comprobar que en Costa Rica existen topes máximos para la participación de la mujer en la toma de decisiones. Ejemplo de ello, como ya se señaló, es la ley no escrita pero muy obedecida que establece un tope del 6% de representatividad femenina en el Congreso o Asamblea Legislativa. Es decir, en Costa Rica existe una cuota de poder para las mujeres que es del 6%. Pero como esta ley no está escrita, aunque sus efectos sean los mismos que si lo fuera, se invisibiliza el hecho de que en nuestro país hay cuotas de participación política para las mujeres. De manera que es posible afirmar que la propuesta del Capítulo I del primer borrador del proyecto de ley que estoy comentando, no pretendía establecer un sistema de cuotas que no existe en Costa Rica, sino reformarlo en cuanto a la cantidad. Es decir, si ya en este país hay una cuota del 6%, lo que este proyecto pretendía era elevarla a un 50% y no establecer un nuevo sistema. En otras palabras, el sistema de cuotas existe. Hay quienes consideran que se debe mantener en un 6% y hay quienes consideramos que debe ser elevado para que sea más equitativo.

Quienes estamos a favor de imponer cuotas del 50%, lo hacemos porque tenemos otro concepto de lo "humano" y por ende le damos otro contenido al principio de igualdad. Creemos que las mujeres somos tanto o más capacitadas que los hombres para tomar decisiones a nombre de la comunidad humana, y por ello creemos que es tiempo de que las cuotas tan bajas que realmente existen, sean elevadas. El dilema que se nos presenta no es, si debemos o no apoyar la introducción de cuotas en nuestro sistema para eliminar la desigualdad —las cuotas ya existen—, el problema se reduce a si queremos mantener una cuota del 6% o una del 50%.

También en relación a las cuotas o proporcionalidad se afirmó, que si esta medida se aprobara, las mujeres podrían acceder a

la Asamblea Legislativa por el sólo hecho biológico de ser mujer, aunque no estuviesen capacitadas para ejercer el poder. Este argumento es tan superficial que casi no vale la pena comentarlo, pero como una gran cantidad de gente lo considera válido, haré una breve refutación. Si hasta ahora los hombres han tenido una cuota del 94%, ¿qué nos garantiza que no son electos "sólo por ser hombres" y no por su capacidad para gobernar? Yo diría que dado el lamentable estado de nuestro Congreso, no sería ilógico pensar que así ha sido.

Los impedimentos que ha experimentado la mujer costarricense para lograr acceder a puestos de responsabilidad política, demuestra que no basta con que se nos extienda el derecho a ser electas, que antes sólo gozaban los hombres, sino que es necesario cambiar las leyes que reglamentan esa participación. También tenemos que aceptar que no basta con establecer la igualdad jurídico-formal entre dos seres que de hecho están en condiciones de desigualdad. Debemos reconocer que nunca logremos la igualdad jurídica entre los sexos, si lo que hacemos es declarar que, de ahora en adelante, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, sin cuestionarnos cuál es la condición del hombre a la que vamos a "elevar" a la mujer. En otras palabras, tratar de establecer la igualdad jurídica por medio de leyes que tratan a la mujer como si estuviese en la condición del hombre, sólo consigue legalizar e institucionalizar las desigualdades existentes.

Quienes creemos y queremos una igualdad real, tenemos que partir de que el hombre es tan diferente de la mujer, como la mujer del hombre, pues somos *igualmente* diferentes. En otras palabras, quienes queremos la igualdad tenemos que darle otro contenido a ese concepto porque si somos igualmente diferentes, las leyes deben tomar esas diferencias en cuenta, especialmente las que rigen los procesos de acceso a puestos de decisión política. Considerar las diferencias no es discriminar ni crear nuevas desigualdades, es partir de la desigualdad de la mujer con respecto al hombre, realidad que por cierto ha sido más que demostrada.

Quienes estamos por una igualdad en la diferencia, entendemos que para que se cumpla el principio de igualdad, lo que se tiene que hacer es eliminar la *desigualdad* y *jerarquización* entre hombres y mujeres, no sus diferencias. Y esto debe quedar muy claro porque otro argumento que utilizaron contra la propuesta que vengo comentando, quienes se opusieron a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera político-electoral, al tiempo que argumentaban que las mujeres ya tienen las mismas oportunidades que los hombres, afirmaron que esta ley pretendía eliminar las diferencias "naturales" entre los sexos, presentándonos el horror de un mundo uniforme y unisex impuesto a la fuerza. Quienes piensan que la única manera de eliminar las desigualdades, es eliminando las diferencias entre los seres humanos —algo de por sí imposible—, sólo están demostrando que su visión del mundo es totalmente androcéntrica, pues parten de que el paradigma de ser humano es el hombre varón, occidental de raza blanca, sin ninguna discapacidad visi-

ble, y que por ende, todo lo culturalmente creado debe ser hecho a su medida y de acuerdo con sus necesidades. No son capaces de imaginar un mundo sin desigualdades, poblado de seres de distintas razas, creencias, etnias, sexos, preferencias sexuales, con distintas capacidades e incapacidades, porque para ellos la igualdad significa la correspondencia con su modelo de ser humano.

Desafortunadamente, quienes estamos por una igualdad en la diferencia, no tenemos el poder necesario para definir y darle contenido a ese principio. Pareciera que la única manera de lograr poder dentro de este sistema, es promulgando medidas que beneficien a la mujer, pues no bastan las medidas que la declaran formalmente, igual al hombre.

Para lograrlo, es necesario que más mujeres con conciencia de género ocupen puestos de decisión política. El problema es que generalmente las mujeres que logran acceder a esos puestos, no tienen esta conciencia y por ende defienden acaloradamente la igualdad "genérica".

Por otro lado, las mujeres que propusieron este primer capítulo, no lograron una claridad conceptual que les permitiera defender con firmeza su posición. En vez de aceptar que era una propuesta que, al darle más oportunidades a las mujeres, le estaba quitando privilegios a los hombres, argumentaron que no era una acción positiva, sino medidas temporales, etc. No quisieron abordar el tema del poder y esto es entendible, aunque no excusable. Las mujeres generalmente, hemos caído en el error de evitar la confrontación con quienes detentan el poder, creyendo que podemos lograr "igualdad", sin que los hombres pierdan sus privilegios de género. Y nuestro discurso ha sido percibido así por quienes entienden del manejo del poder.

Si las mujeres que fueron escuchadas, hubiesen tenido argumentos de peso, este primer capítulo habría sido, si no aprobado, al menos discutido. Como creo que las mujeres debemos sacar provecho aun de nuestras derrotas, considero que ésta nos debe llevar a profundizar en estos temas para ver los alcances de la igualdad. La asimilación de esta experiencia, nos permitirá proponer soluciones a la desigualdad de la mujer que necesariamente, implicarán pérdida de privilegios para los hombres. Debemos entender, como los hombres, que lograr una sociedad más justa e igualitaria no implica ganancia para todo el mundo, sino que quienes tienen privilegios basados en su condición dominante, tendrán que estar dispuestos a perderlos, si es que realmente quieren una sociedad más justa. Si no están dispuestos a soltar sus privilegios, debemos desenmascararlos. No podemos permitir más que su discurso nos convenza de su compromiso con una mayor democracia para todo el género humano. Tenemos que aprender a ver la pérdida de privilegios masculinos, no como discriminatoria contra el hombre, sino como necesaria: su condición ventajosa está basada en privilegios de sexo y no en una capacidad superior, o en una división del poder "natural".

El capítulo que pretendía darle más oportunidad de participación a la mujer en la esfera político-electoral, no llegará a ser ley de esta República en un futuro cercano. Pero esto no debe desalentarnos porque el hecho de que quienes estaban en ese momento en el poder no quisieran discutirla, debe darnos algunas pistas sobre cuáles serían los pasos a seguir para que las mujeres logremos más poder para transformar el mundo, con el fin de que se ajuste también, a nuestra medida.

Y como vivimos en un patriarcado donde por definición las mujeres no tenemos poder para promulgar acciones positivas, que poco a poco vayan eliminando nuestra desigualdad, tendremos que desarrollar argumentos sólidos en defensa de éstas y organizarnos en forma efectiva, para presionar a los hombres y a las mujeres que dicen estar por la igualdad y para que se vean obligados realmente, a hacer algo contra la discriminación que sufre la mujer. Un primer paso, muy importante, es tomar conciencia de los alcances del contenido androcéntrico que hasta ahora se le ha dado al principio de igualdad. Conscientes de nuestra exclusión, no vamos a conformarnos con una igualdad respecto al hombre en el plano político electoral, pero será necesario luchar por alcanzarla. Desde el plano de más poder, lograremos promulgar todas las leyes y todos los derechos que necesitamos los seres humanos y no sólo los que ha conceptualizado y definido el hombre/varón, occidental, sin discapacidades visibles, de raza blanca, cristiano y heterosexual.

Derechos reproductivos como derechos de las mujeres

Sonia Correa

Brasil

Tradicionalmente, los espacios de lo privado y lo familiar han sido los lugares donde se han resuelto los asuntos relacionados con la reproducción. No obstante, esta función ha estado sometida a distintas regulaciones legales, como las leyes que sancionan el aborto y las políticas públicas agenciadas por los Estados.

Las mujeres, en quienes se desarrolla el proceso biológico de la reproducción, han sido convertidas en "personajes invisibilizados" de un asunto que les compete directamente. Como sujetos sociales, a ellas les corresponde tomar parte activa en las formulaciones de políticas y regulaciones legales que reconozcan el derecho que tienen a decidir autónomamente sobre su cuerpo.

Direitos reprodutivos como direitos das mulheres

Tradicionalmente, os espaços do privado e do familiar têm sido os locais onde se têm resolvido assuntos relacionados com a reprodução. No obstante, esta função têm estado submetida a diferentes regulamentações legais, tais como as leis que sancionam o aborto e as políticas públicas agenciadas pelos Estados.

As mulheres, em quem se desenvolve o processo biológico da reprodução, têm sido convertidas em "personagens invisíveis" de um assunto que lhes compete diretamente. Como sujeitos sociais, a elas corresponde tomar parte ativa nas formulações de políticas legais que reconhecem o direito que têm a decidirem com autonomia sobre o seu corpo.

The right of reproduction belongs to the woman

Decisions about reproduction have traditionally been made in the intimacy of the home. The law, however, has taken up different positions at different times about this private matter, for example, with respect to abortion and other aspects of State policy.

Women, as the biological vehicle of reproduction, have been made invisible in debates about a subject in which they are very directly involved. Women, as a part of society, should be taking an active part in policy formulation and the design of regulations giving them the legal right to take their own decisions about the use of their bodies.

A lo largo de la historia humana, aun recientemente, los diferentes aspectos relativos a la reproducción fueron percibidos y tratados como dimensiones de lo privado y de lo familiar, y han sido regulados principalmente por códigos orales o consuetudinarios. A pesar de ese carácter esencialmente privado de la función reproductiva, la historia jurídica registra un número relativamente grande de leyes referentes a la regulación de la reproducción y asumidas por el Estado en la forma de políticas públicas. Existen varias leyes relativas al aborto provocado, que variarán radicalmente a lo largo de la historia, así como algunos códigos que estimulaban la reproducción. Entre esos últimos, cito el código romano de los primeros siglos (II a III d.c.), donde se establece que un patricio debería tener tres hijos vivos y sanos para que fueran herederos legítimos de su progenitor.

La constatación de la existencia de tales leyes, sugiere que las diferentes sociedades que las hicieron, reconocían las consecuencias y funciones sociales de la reproducción biológica, asumiendo inclusive injerencias legales en ese campo. Es en la emergencia del capitalismo industrial, a finales del siglo XVIII, e inicios del XIX, cuando la función reproductiva es reconocida como social y política por la primera visión malthusiana. Se teoriza por primera vez, sobre la correlación entre el crecimiento poblacional y la producción económica, concluyéndose que el aumento demográfico es una amenaza permanente a la distribución... de la riqueza.

La crítica de la visión malthusiana ya ha sido suficientemente desarrollada. Pero parece interesante recordar, que aunque las teorías de Malthus han convivido con una ideología cada vez más acentuada de la "reproducción como decisión de lo privado", existe aquí un dilema. De un lado, la producción industrial y la necesidad de la reproducción de la fuerza de trabajo para servir al capital en la función social y económica de la reproducción biológica. De otro lado, la ideología de la burguesía industrial tendiente a asegurar el derecho de herencia y el mantenimiento de la propiedad privada, refuerza el carácter esen-

cialmente privado de la familia y de todo lo que sucede en su interior, incluidas la producción y educación de los hijos.

Es en el contexto de este curioso dilema que, en el siglo XX y con una intensidad aún mayor a partir de los años 50, surgen las llamadas "nuevas tecnologías de control de la reproducción".

Inicialmente, bajo la forma de métodos anticonceptivos y en las dos últimas décadas, se presentan como tecnologías reproductivas. Los bebés de probeta son un ejemplo de ello. En esta nueva etapa, la reproducción biológica pasa a tratarse esencialmente como una cuestión médica o técnica, y no como una cuestión de derechos y/o deberes de los ciudadanos. Esto se debe, naturalmente, al matenimiento ideológico del carácter familiar/privado de la sexualidad y de la reproducción.

En el transcurso de esta larga historia existen personajes invisibles. O mejor, transformados en invisibles por la legislación o por las propias relaciones sociales. Son las mujeres a través de sus cuerpos, las que concretizan los resultados de la función reproductiva. Por esta función las mujeres estuvieron confinadas al ámbito del derecho privado, habiendo adquirido tan solo recientemente, en la mayor parte de los países, derechos de ciudadanía.

La asimilación biológica e ideológica de las mujeres a la función reproductiva estratada por primera vez, como un "derecho social" para ser adquirido y formalizado y no solamente como algo definido en el ámbito de lo privado. El concepto de derechos de reproducción fue formulado por el movimiento internacional de mujeres y particularmente por los grupos que, a lo largo de las últimas décadas, caminan más específicamente en los asuntos de la salud femenina.

Esto implica decir que fue el rescate y la crítica de las experiencias de las mujeres en el propio terreno de la reproducción, y su inclusión en cuanto condición social pública, lo que permitió resquebrajar el falso dilema entre la regulación privada de la fertilidad y las repercusiones sociales y económicas de la reproducción biológica.

La formulación del concepto de *Derechos de reproducción* tiene, por tanto, el objetivo de traer para la escena política y social las necesidades de la atención a la maternidad, de las tecnologías anticonceptivas (píldora, esterilización, etc.), de reproducción (inseminación artificial, y fertilización in vitro, entre otras), del aborto, etc., buscando tratarlas, no más como hechos de la vida privada o actividades exclusivamente técnicas o médicas. Es absolutamente fundamental la elaboración de una legislación específica sobre estas diferentes situaciones, pero una legislación que corresponda a los deseos o intereses de las mujeres y de los ciudadanos en general, y no apenas a los intereses del Estado y de los grupos poderosos, que hasta el momento han actuado impunemente en este campo fértil y paradójico o paradójico de la reproducción humana.

La Convención de la ONU y la mujer

María Isabel Plata

*Servicio de Consultoría Jurídica Familiar de Profamilia
Colombia.*

Las Naciones Unidas declaran una década para la incorporación de la mujer al desarrollo y se adoptan tres instrumentos internacionales:

- Plan de Acción Mundial, 1975.
- La Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, 1979.
- Las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro, 1985.

Estos instrumentos plantean distintos conceptos y propuestas.

El primero introduce el concepto de igualdad entre los sexos, que significa igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades, para el pleno desarrollo de las capacidades de la persona como ser humano.

El segundo reconoce la discriminación en razón del sexo, como un fenómeno universal independiente de la clase social a la que se pertenece y promueve el goce de los derechos humanos para la mujer. Además, la Convención interviene en el espacio de la familia para desenmascarar las formas sutiles y no sutiles de discriminación que allí se reproducen.

El tercero propone la creación de medidas y programas necesarios para la transformación de la condición de la mujer y busca su vinculación a través de políticas de desarrollo en los campos económico, social, legal y cultural.

Al ratificar la Convención, los Estados partes se comprometen a implementar modificaciones que inciden directamente en el ordenamiento jurídico. Sin embargo,

"quedó claro para la comunidad internacional, que la brecha existente entre el principio de igualdad formal y la realidad cotidiana de las mujeres, impone la urgencia de superar las reglas no escritas, originadas en las costumbres, tradiciones y en muchas ocasiones en el derecho".

Para el estudio de la situación de la mujer, deben abordarse temas como: mujer y sida, mujer y familia, mujer y derechos reproductivos, este último, como el derecho humano a decidir sobre la función reproductiva de manera autónoma.

Las metas a lograr no son fáciles porque "modificar una cultura encubierta, conseguir los recursos económicos y crear una voluntad política en el continente son objetivos difíciles de comprender para aquellas personas que no quieren entender que la meta de la Convención es hacer de las mujeres, no sólo ciudadanas políticas sino ciudadanas sociales".

A convenção da Onu e a mulher

As Nações unidas declaram uma década para a incorporação da mulher ao desenvolvimento e adotam-se três instrumentos internacionais:

- Plano de ação mundial, 1975.
- A Convenção sobre eliminação de toda forma de discriminação contra a mulher, 1979.
- As Estratégias de Nairobi orientadas ao futuro, 1985.

Estes instrumentos mostram diferentes conceitos e propostas.

O primeiro, introduz o conceito de igualdade entre os sexos, que significa igualdade de direitos, responsabilidades e oportunidades, para o pleno desenvolvimento das capacidades da pessoa como ser humano.

O segundo, reconhece a discriminação em função do sexo como um fenómeno universal independente da camada social a qual se pertence e promove o usufruto dos direitos humanos para a mulher. Também, a Convenção intervém no espaço da família para desmascarar as formas sutis e não sutis de discriminação que ali se reproduzem.

O terceiro, propõe a criação de medidas e programas necessários para a transformação da condição da mulher e busca a sua vinculação através de políticas de desenvolvimento nas áreas económica, social, legal e cultural.

Ao ratificar a Convenção, os Estados participantes se comprometem a implementar modificações que incidam diretamente na ordenação jurídica. Prem, "está claro para a comunidade internacional que a diferença existente entre o

princípio de igualdade formal e a realidade cotidiana das mulheres, impõe a urgência de superar as regras não escritas, originadas nos costumes tradicionais e, em muitas ocasiões, no direito".

Para o estudo da situação da mulher, devem-se tocar temas como: mulher e AIDS, mulher e família, mulher e direitos reproductivos, este último, como o direito humano a decidir sobre a função reproductiva de maneira autónoma.

As metas a alcançar não são fáceis porque "modificar uma cultura encoberta, conseguir os recursos económicos e criar uma vontade política no continente, são objetivos difíceis de compreender para aquelas pessoas que querem entender que a meta da Convenção é fazer das mulheres não cidadãs políticas mas cidadãs sociais".

The U.N. Convention and woman

The United Nations declared a Decade for the incorporation of woman into development. Three international instruments were selected:

- The World Action Plan, 1975.
- The Convention on the elimination of all forms of discrimination Against woman, 1979.
- The Nairobi Strategies for the future, 1987.

The instruments took different approaches and made different proposals. The Action Plan introduces the concept of the equality of the sexes, meaning equal rights, equal responsibilities and equal opportunities, for the complete development of the person's abilities as a human being.

The Convention recognizes that sexual discrimination is a universal phenomenon independent of social class, and promotes the idea of human rights for women. It also enters the intimacy of the home to unmask both the more obvious and the subtler forms of discrimination practised there.

The Nairobi Strategies propose the creation of measures and programmes to integrate and transform the situation of woman by developing economic, social, cultural and legal policies.

When they ratified the Convention, the signatories committed themselves to making changes with a direct impact on legislation. Despite this, "it remained clear to the international community that the existing breach between the formal principle of equality and the day-to day realities of the position of women, increases the urgency of changing the unwritten rules based on tradition and custom, and often also in the law".

In order to establish the true position of woman, we need to examine subjects such as woman and AIDS, woman and the family, woman and reproduction rights - the latter as a human right to make a personal decision on the reproductive function.

The aims set are not easy to achieve, since "to change a hidden culture, obtain economic resources and create political will in this continent, are objectives which those who not believe that the Convention is intended to make women full members of the political and social structure will find hard to understand".

Los derechos humanos de la mujer

Al hacer un balance de lo logrado en cuanto a derechos humanos, encontramos que durante estos últimos veinte años, las Naciones Unidas han hecho un esfuerzo por lograr el reconocimiento internacional de los derechos de la mujer. Así, en 1972, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año de 1975 como el Año Internacional de la Mujer con la idea de organizar una conferencia mundial para buscar las medidas que asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre, la integración de la mujer al desarrollo y su contribución al fortalecimiento de la paz mundial. Dicha conferencia que se realizó del 23 de junio al 4 de julio de 1975 en Ciudad de México, logró que 125 países aprobaran por consenso la Década para el Adelanto de la Mujer: Igualdad, desarrollo y paz. Se comprobó entonces, el interés de la comunidad internacional por eliminar la discriminación sexual, por promover a la mujer y por salvaguardar los derechos humanos. Lo que a su vez permitió que durante esos diez años se llevaran a cabo, con gran éxito, dos conferencias mundiales, una en la mitad de la década en Copenhague, y otra al final en Nairobi.

Como resultado de la Década de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, se prepararon y adoptaron tres importantes documentos internacionales:

El Plan de Acción Social Mundial (1975), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), las estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro (1985).

El plan de Acción Mundial introduce el concepto de igualdad entre los sexos como aquel que implica iguales derechos, oportunidades y responsabilidades para el desarrollo de los talentos, y las capacidades de las personas en su realización integral como seres humanos y en beneficio de la sociedad. La Convención como instrumento legal, internacionalmente decisivo, con alcance amplio, universal y de índole legalmente obligatorio, exige a los Estados partes el respeto y la observancia de los derechos humanos de la mujer. Las Estrategias de Nairobi presentan las medidas y los programas de acción necesarios para mejorar la

condición de la mujer en el desarrollo económico, social, cultural y legal, tanto a nivel nacional como internacional, de aquí al año 2000.

La importancia del Plan de Acción Mundial está en que reafirma la idea de que la integración de la mujer al proceso de desarrollo, involucra todos los aspectos de la vida social, económica, política y cultural. Requiere que la mujer sea activa en la toma de decisiones y que sea reconocida como contribuyente, pero también como beneficiaria del desarrollo. La importancia de la Convención radica en su propósito y capacidad para imponer obligaciones legales y tornarse en la "Carta Magna" de los derechos humanos de la mujer, con todas las consecuencias que de esto se desprenden, en particular para el orden jurídico de cada uno de los Estados partes. La importancia de las Estrategias consiste en identificar los obstáculos existentes, sugerir cómo superarlos y formular medidas específicas que se pueden utilizar donde sea necesario para mejorar la condición de la mujer.

Es decir, el Plan de Acción Mundial plantea la participación de la mujer en el proceso de desarrollo como madre, trabajadora y ciudadana; la Convención busca hacer de las mujeres no solamente ciudadanas políticas sino ciudadanas sociales, y las Estrategias aseguran que las leyes y las políticas emprendidas por los Estados sean compatibles con los objetivos de los documentos anteriores y con la obtención de la igualdad jurídica y la de hecho para el hombre y la mujer.

Resumiendo, durante el decenio se logró que los Estados identificaran como uno de los mayores obstáculos para el adelanto de la mujer, las costumbres y tradiciones. También, se constató que éstas no cambian fácilmente en forma significativa y que no basta con dictar nuevas disposiciones legales. Quedó claro, para la comunidad internacional, que la brecha existente entre el principio de igualdad formal y la realidad cotidiana de las mujeres, impone la urgencia de superar las reglas no escritas, originadas en las costumbres, tradiciones y en muchas ocasiones en el derecho.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Este documento que impone obligaciones legales con todas las consecuencias que de esto se desprende, en particular para el orden jurídico de cada uno de los Estados partes, plantea los conceptos de igualdad y discriminación basados en el sexo, girando alrededor de dos conceptos:

Primero, el de la igualdad entre los sexos como postulado de base.

Segundo, el de la discriminación contra la mujer, cuya eliminación es la meta final hacia la cual se tiene que orientar la política de los Estados partes.

En el Preámbulo encontramos algunos elementos que nos ayudan a comprender, cómo se entiende el fenómeno de la discriminación basada en el sexo. El sentido dado por la Conven-

ción, es que la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; y que dificulta la participación de la mujer en la vida política, social, económica y cultural. Además, que la discriminación se constituye en obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer, disminuidas o negadas por las situaciones de pobreza en las cuales las mujeres tan sólo tienen un acceso mínimo a la alimentación, a los servicios médicos, a la educación, etc.

La importancia de esta explicación sobre la discriminación como fenómeno opuesto a la igualdad y violatorio de ésta, consiste en que legitima la igualdad entre hombres y mujeres, fundamentándola en nuevas exigencias sociales y humanitarias que logren modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en la familia. Y al mismo tiempo que reconoce la diferencia entre los sexos, no la reivindica como el único factor que genera necesariamente la discriminación.

El artículo 1° de la Convención, al definir qué se debe entender por *discriminación* para los efectos de la misma, dice:

"la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera".

La discriminación puede revestir distintas formas de distinción, exclusión y restricción basada en el sexo. Esto alerta a las mujeres y a los gobiernos sobre la variedad de los comportamientos discriminatorios, que muchas veces se presentan en forma velada. La política y los actos discriminatorios se determinan sobre la base del principio de la igualdad del hombre y la mujer.

El acto discriminatorio es aquel que tiene "por objeto" o "por resultado" la violación de los derechos humanos de la mujer. Así, se sanciona por la Convención, no solamente a nivel de "hecho consumado", sino también a nivel de *tentativa* que pone en peligro y bajo riesgo, el derecho de la mujer como un bien jurídico protegido.

El objeto o resultado del acto discriminatorio es el de *menoscabar* o *anular* el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer por sus derechos humanos. Menoscabar o anular se refiere a los grados a que puede llegar el atentado contra los derechos humanos: puede ser parcial (menoscabar), o puede llegar a ser total (anular).

Además, este atentado puede producirse en las diferentes etapas de la existencia del derecho: en el reconocimiento, en el ejercicio o en el goce.

En dicha definición se reafirman la mujer como sujeto jurídico equivalente al hombre y el bien jurídico que se busca proteger:

"Los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera", lo que quiere decir que se busca eliminar la discriminación en todos los campos, incluido el privado o familiar.

Lo que la Convención busca es la eliminación de la discriminación legal y la observancia de la igualdad legal para:

- Llegar a la eliminación de la discriminación de hecho, la cotidiana y lograr la igualdad real de la mujer.
- El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, desbordándolo muchas veces. En otras palabras, lo que se busca es la igualdad de facto dentro del marco jurídico igualitario. Así, pues, los Estados, al ratificar la Convención se comprometen:
 - a abolir las leyes o normas discriminatorias
 - a modificar las que no se ajustan
 - a promulgar nuevas leyes para impulsar los nuevos procesos de integración de la mujer.

La ley y la mujer

Pero como todos sabemos, la promulgación de nuevas leyes es tan sólo un elemento en la lucha por la igualdad. De ahí, que la Convención también compromete a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar los códigos de normas no escritas: los prejuicios y patrones socio-culturales de conducta que son producto de un desarrollo patriarcal, de la relación hombre-mujer en la familia y en la sociedad en general.

La discriminación basada en el sexo parece ser un fenómeno universal. El trato diferente que se da a hombres y mujeres se encuentra en todas las sociedades y traspasa las clases sociales, además, es visto como parte de un orden natural, o como un designio divino. Esta diferenciación es considerada por algunos como inevitable, debido a que el hombre y la mujer tienen diferentes capacidades reproductivas, pero lo que no es claro, es que la diferencia conlleve inevitablemente, a la discriminación. Es también importante, que no veamos la discriminación únicamente como un concepto legal, ya que ésta se enmarca mejor como un fenómeno social, resultante de una combinación de factores que son manifestaciones, consecuencias de un orden y de una concepción del poder patriarcal. Tampoco podemos olvidar que la ley no beneficia automáticamente a todas las mujeres por igual. La ley por definición se presenta igual, pero las mujeres sabemos que nuestra desigualdad originaria rebasa las leyes del derecho, y que por lo tanto, ésta nos resulta "no verdadera", o sea desigual, y aún más de lo que les resulta a los hombres, pues reiteramos que si la ley no es igual para nadie, para las mujeres lo es menos que para otros. Además, si tradicionalmente se ha considerado a la mujer como un ser inferior al hombre y su contribución social, como grupo, no se ha valorado; y si aceptamos que la costumbre jurídica que refleja tradiciones

sociales y culturales, ha reconocido que se ha construido sobre estas diferencias de género, no nos queda otro camino que el de aceptar que la ley también ha mantenido y legitimado la existencia de prácticas discriminatorias.

Por lo tanto, la confrontación entre la igualdad ante la ley y la igualdad real, nos permite concluir que la primera, es apenas un medio para obtener la segunda, pero nunca un fin para obtenerla; y es con este carácter de instrumento por medio del cual, como se consigna la igualdad ante la ley en el texto de la Convención.

Es de por sí un avance importante, el hecho de que este documento internacional con alcances jurídicos, conceptualice que la subvaloración de la mujer basada en el sexo conlleva a su vez, una desvalorización de la mujer en todos los campos. Es aquí donde las mujeres organizadas pueden actuar, explorando la posibilidad de trabajar este documento, utilizando nuevos parámetros que no se ajusten a los tradicionales y rígidos, que son probablemente consecuencia de una concepción patriarcal. Las mujeres pueden dar definiciones e interpretaciones alternativas.

¿Por qué no explorar la posibilidad, como lo sugieren Noreen Burrows y Esin Orucu, de darle una amplísima interpretación al artículo 1° de la Convención? Se trataría entonces, de ver los otros 15 artículos de la parte sustantiva del tratado, como meros ejemplos de las áreas en las cuales puede haber discriminación y de tomar también los otros campos no previstos en el documento, como ejemplos para ser incluidos bajo el principio desarrollado en el primer artículo. Este vuelco interpretativo nos permitirá trabajar la Convención como el documento internacional que nos otorga el derecho amplio, general y universal a discurrir sobre el sexismo, el género, la igualdad y la discriminación. Se abren así, las puertas para que los Estados y por qué no las mujeres organizadas no se queden, al interpretar e implementar la Convención, en aquel primer plano, tradicional y formal, que entiende esta problemática de género, tan sólo como una disparidad que debe nivelarse, o como una desigualdad sexual que se basa únicamente, en el hecho de que la ley y la costumbre dividen los sexos en dos géneros arbitrarios e irracionales, que restringen el desarrollo de las potencialidades humanas. Una nueva interpretación de la Convención con argumentos feministas, podría llevarnos, sin atentar contra la esencia o el contenido de la misma, a ver y a entender, cómo el sexo es una división sistemática del poder social, un principio social inseparable del género de los individuos, que es impuesto en detrimento de las mujeres porque responde a los intereses de los poderosos, en este caso los hombres. El contenido del artículo 1° no se puede limitar exclusivamente a la búsqueda de una nivelación de las desigualdades, y en manos de las mujeres organizadas, puede tornarse en el instrumento que permita abolir todo sistema basado en la subordinación por razones del sexo. No podemos por lo tanto, si somos consecuentes con nuestro género, utilizar la Convención y en particular el artículo 1°

únicamente como un marco jurídico para implementar la ley o para incluir en su protección legal a la mujer. Si hemos de luchar por transformar la relación tradicional que existe entre géneros y sus diferencias con el poder y el dominio, podemos utilizar la Convención para convertirla en el punto focal que le permita a las mujeres que discuten y analizan estos temas, ser oídas, pero sobre todo, ser tenidas en cuenta. Quizás, con esto se logrará más que si tomamos como único fin su reglamentación e implementación.

Además, la Convención contiene una novedad, en cuanto a la legislación tradicional de los derechos humanos: desde un principio plantea su propósito de intervenir en la esfera de la familia para buscar allí, las distintas formas de discriminación con el objeto de eliminarlas. No es difícil ver que éste es el lugar donde típicamente se ubica la vida de la mujer. Como el hogar está excluido de la esfera pública, ha servido para marginar los derechos de la mujer, de la categoría de los derechos humanos. Cualquier adelanto en la defensa de los derechos humanos, ha mostrado más un avance para los hombres que para las mujeres. A las mujeres, no se las ha definido como sujetos autónomos, sino en función de la familia y de los hijos, cuyo jefe ha sido el hombre, poseedor de los derechos humanos.

La intervención de los Estados en el ámbito privado de la familia es necesario y urgente porque la sociedad y la cultura han centrado la vida de la mujer en la familia. Por conveniencias de la estructura social, se sustrae a la mujer de las demás instituciones sociales. El hombre, en cambio, se proyecta y progresa en todas las direcciones de la vida, basándose en el hecho tradicional de que la familia es el foco de existencia de la mujer, como esposa y madre. Ser esposa, significa para la mujer, gratificar los apetitos sexuales del marido en una forma estable y organizada, "familiar". Además, cumple con la función de reproducir la especie humana, y por el hecho de la concepción asume la crianza de los hijos, es madre. Como esposa y madre, la mujer asume un tercer rol dentro del ámbito reducido de la familia, que es el de administrar el consumo y así asegurar en gran parte la reposición de la fuerza de trabajo.

La condición de la mujer y la realidad. Algunos ejemplos

Mujer y Sida

La Organización Mundial de la Salud calcula que un millón y medio de mujeres en el mundo están infectadas con el HIV. Del total de éstas, 1'250.000 mujeres se encuentran en África (región del sub-Sahara), y en América Latina donde el HIV se transmite, casi siempre, a través de relaciones heterosexuales. Además, las investigaciones recientes han demostrado que entre un 25 y un 40% de los hijos de madres infectadas por el HIV, sufrirán la infección y morirán antes de su quinto cumpleaños. Estas cifras son más alarmantes, si se consideran las proyecciones de la OMS para este año. Se calcula que a nivel mundial, cerca de dos millones de mujeres en edad fértil serán infectadas por el virus.

Al convertirse la mujer en objeto de la pandemia del Sida, los programas de prevención tienen que volverla el sujeto de sí mismos. El éxito de estas campañas depende de que la sociedad acepte a la mujer, como un sujeto activo de la función reproductiva, cuya maternidad pasa a ser una opción y cuya opinión sobre su cuerpo, su vida y su historia, tiene validez y respeto. Por lo tanto, el diseño de alternativas que favorezcan el cambio en las relaciones desiguales entre los géneros, debe ser considerado, si vamos a hablar de la salud de la población. Es decir, el "hacer referencia a la Mujer es algo más que la identificación de un referente empírico de la condición biológica de uno de los sexos... Así, el sexo (femenino o masculino) es una condición dada por la naturaleza, sobre la cual ninguna política puede ser formulada; se nace hembra o macho por leyes de la genética y por determinaciones de tipo biológico. El género (mujer u hombre) es en contraste, una condición construida por cada sociedad; por esta razón es mutable y puede ser objeto de formulación de políticas. No se nace hombre ni mujer, sino que se llega a serlo por la intervención de ordenamientos culturales que definen lo que es ser hombre y mujer, y de reglas sociales que sancionan la conducta apropiada para los hombres y mujeres, como también las relaciones entre los dos".

Una mujer pasiva y subordinada es la figura típica de la sociedad latinoamericana, donde la posición de la mujer ante la ley refleja indirectamente, planteamientos y valoraciones culturales en función de los géneros. Las leyes tienen presente en su redacción, contenido y aplicación el sentido patriarcal de la cultura. Así, se infiere que el hombre es superior a la mujer y por lo tanto, ésta es un ser débil que necesita protección. En consecuencia, el hombre recibe de la ley la autoridad para ser la cabeza de ese poder; ella recibe su protección y como contraparte, le debe obediencia y sumisión al compañero. Esta posición secundaria en la autoridad y el poder, ha logrado que la mujer latinoamericana desarrolle un fatalismo ante el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y por lo tanto consolide una actitud de pasividad social y sexual que está estrechamente "vinculada a una forma de conformismo «carencial», que aparece cuando no se enseña a las mujeres a decir no: no a la droga, no al alcohol, no a ciertas proposiciones sexuales".

Mujer y derechos reproductivos

De acuerdo con estos documentos internacionales, el derecho humano básico de tomar decisiones acerca del comportamiento reproductivo, está estrechamente relacionado con el acceso a los métodos y servicios de planificación familiar. Pero es un acceso que no solo significa una fácil disponibilidad de provisiones, cuando y donde se las necesite, sino que debe comprender, como parte integrante de sí mismo, el buen trato por parte de los prestadores de los servicios, la calidad en la información, la adecuación de los programas a los valores culturales regionales, a la idiosincrasia, a las condiciones de vida familiares, laborales y de salud de las mujeres.

Todo esto porque la elección de anticonceptivos por parte de cada mujer, afecta y refleja complejas interacciones de su situación personal, como lo son las relaciones de poder entre ambos sexos, el contexto social y político, las posibilidades reales que tiene de nuevos papeles y de poder tomar decisiones propias, las conductas de los proveedores del servicio y las relaciones médico-paciente. Hoy, fuera de garantizar unos niveles médicos satisfactorios, hay que cumplir con los usuarios asegurándose que comprendan sus necesidades, entiendan las diferentes opciones y analicen las consecuencias. Por lo tanto, la educación y el asesoramiento adecuado, antes, durante y después de la prestación del servicio es esencial para satisfacer los derechos de las parejas y de los individuos.

La capacidad de las mujeres de aprovechar la información y los servicios de regulación de la fecundidad se ve afectada, en gran medida, por las actitudes de "su" hombre hacia la planificación familiar. Uno de los textos más importantes, diríamos clave, para el propósito de eliminar la discriminación contra la mujer y para asegurar su derecho humano a planificar, es el artículo 16 de la Convención que dice: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

... "Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos".

Como desafortunadamente, en la práctica y dentro del recinto privado del hogar, el hombre cree que por el sólo hecho del matrimonio o de la unión, la sexualidad de su mujer es propiedad privada suya, generalmente, nos encontramos con mujeres que se exponen a recibir arengas, humillaciones, terror y actos violentos cuando toman alguna decisión sobre su salud reproductiva. Ejemplo: de ahí que recibían en Profamilia, casos como el de la mujer que nos dice que le pongamos el DIU para que su marido no sepa que está planificando, o la que "escoge" la esterilización para no tener más preocupaciones, y resolver el problema de una vez por todas.

Aquí tenemos una mujer que no escogió ni decidió libremente, sino que las circunstancias la llevaron a optar por métodos que, si esta señora estuviera en Europa, a lo mejor no estaría pensando en usar. Por lo tanto, es muy importante tener siempre en mente, cuando ofrecemos los servicios de planificación familiar, que no estamos tratando con una persona que en la realidad, en la vida diaria, de hecho, tiene los mismos derechos que el hombre. No podemos olvidar, que es ella la que se va a enfrentar a un marido o un compañero, que considera que el deber sagrado y natural de ella es el de procrear porque para eso Dios la hizo mujer.

El hecho de que cuando las atendamos, muchas de ellas no nos comenten que son víctimas de una situación de desigualdad e inferioridad, se debe a que la gran mayoría por su ignorancia y temor, permanecen silenciosas ante todos estos atropellos. Otras, por comodidad, prefieren permanecer al lado de alguien que las ultraje, antes que organizar independientemente su vida. Otro grupo es el de aquellas que dejan de actuar, no por temor, sino por la esperanza de que se efectúe un cambio en el esposo.

Mujer y derecho de familia

Veamos ahora, varios ejemplos que nos dejan ver más claro, cómo la capacidad de las mujeres de luchar por sus derechos, se ve afectada, por las actitudes de "su" hombre hacia éstos y por la desinformación, la tradición y el machismo, que logran que el contenido de las leyes colombianas, que en sí mismas son buenas, se tornen en factores que inhiben a la mujer, en el ejercicio y el reclamo de sus derechos existentes.

En ninguna parte del Código Civil se consagra expresamente el deber de procrear y tampoco, hay una norma que diga que los cónyuges están obligados a tener relaciones sexuales entre sí. Aunque sí se puede afirmar, que cualquiera de ellos tiene derecho a reclamar el débito conyugal y a que se cumpla con la procreación que es un fin del matrimonio. Mientras la ley habla de que la negativa injustificada de uno de los cónyuges a satisfacer el deseo sexual del otro y que el deseo de procrear del otro cónyuge, pueden invocarse en un proceso de separación de cuerpos o en un divorcio, como incumplimiento de los deberes de esposa o esposo, nuestra gente cree:

- Que el marido puede lograr las relaciones sexuales y la procreación por la fuerza, violando a su esposa.
- Que es un deber de la esposa satisfacer sexualmente a su marido contra su voluntad.
- Que el marido puede prohibirle a su esposa el uso de métodos de planificación familiar y obligarla a tener los hijos que él quiere.
- Que ella tiene que planificar a escondidas porque él la puede obligar a no hacerlo.

Otro ejemplo:

Como figura paralela a la patria potestad, encontramos la autoridad parental que comprende una serie de derechos personales sobre los hijos, como son el cuidado, la crianza, la educación y el establecimiento de los mismos. Estos derechos corresponden a ambos padres por igual, pero por encima de la norma, se han asignado a la madre y ella es la que en efecto los ejerce. Así, la mujer por fuerza de la tradición, se ha especializado en el cuidado de los hijos, hecho que refleja profundos patrones de división sexual del trabajo. Los hombres solos, que viven con sus hijos son muy pocos y su incapacidad cultural para asumir esta actividad, los lleva a la casa paterna donde su madre y sus

hermanas los sustituyen. En caso contrario, la mujer sola con sus hijos, debe responder, tanto por el trabajo doméstico, la crianza de los hijos, como por la manutención del hogar. En general, dentro de la familia, la crianza, la alimentación y la administración del hogar captan en forma mínima la cooperación del hombre, con lo cual se restringen las oportunidades femeninas de tipo laboral. El desarrollo de la mujer exige que se rompa con la tradición, que la responsabilidad del desarrollo integral de los hijos no continúe siendo atribuida exclusivamente a la madre. Que la educación y crianza de los hijos sea responsabilidad de los padres y de las madres. Y que por el hecho mismo de la procreación, tanto el hombre como la mujer, deben asumir el conjunto de las responsabilidades que aquélla conlleva.

La tarea que tenemos en frente no es sencilla, pues modificar una cultura encubierta, conseguir recursos económicos y crear una voluntad política en el continente, son objetivos difíciles de comprender para aquellas personas que no quieren aceptar que la meta de la Convención es hacer de las mujeres, no solamente ciudadanas políticas, sino ciudadanas sociales. Además, tenemos que reconocer que en la casi totalidad de nuestros países latinoamericanos y del Caribe, los programas gubernamentales que buscan el adelanto de la mujer, han sido utilizados, más como cortinas de humo para esconder la inactividad, que como una razón esencial para actuar.

Es por lo tanto, urgente que en las postrimerías del siglo XX nos pongamos de acuerdo en que todos, hombres y mujeres, tenemos que encontrar las vías y los medios para que este tratado internacional se utilice, no sólo para aplicar la ley o para incluir en su protección legal a la mujer, sino también, para lograr que se legisle en favor de la mujer, de sus reivindicaciones populares y que de paso se reoriente la actuación del Estado.

Una voluntad política vigorosa logrará un cambio en la no discriminación y en el fortalecimiento de las actividades entre los ministerios, las autoridades y las organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales, para que se ocupen de los asuntos de la mujer. Esto con el fin de integrarla en los planes y presupuestos de desarrollo; de poder examinar y evaluar en forma continua sus necesidades cambiantes, sus problemas y sus condiciones; y de concientizar a los funcionarios públicos y a personas del sector privado sobre la importancia social que tienen las cuestiones relativas a la mujer.

Nos toca entonces, desarrollar nuevas estrategias que combinen negociación legal con presión política, organización popular y uso de los medios de comunicación, para que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, siga siendo un instrumento vivo y activo en el proceso por el adelanto de la mujer latinoamericana.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Su implementación y uso alternativo en el Paraguay

Esther Prieto
Gloria Rubin
y Pelusa Elizeche

Paraguay.

Hace la historia sobre el procedimiento para la ratificación de la Convención y recoge las posturas de mujeres y hombres en el parlamento paraguayo. Su aprobación pasó sin un debate amplio y muestra cómo posteriormente a la ratificación, se aprueba el nuevo Código Civil, que contiene claras discriminaciones para la mujer: limitaciones a la mujer casada para realizar actos civiles y comerciales y para la administración de los bienes de la sociedad conyugal. Se considera a la mujer como un ser de capacidad limitada y con este argumento se la priva del pleno ejercicio de sus derechos como sujeto social.

Estos hechos generaron reacciones en los grupos de mujeres y dieron impulso para que surgieran organizaciones como el Colectivo de Mujeres, la Multisectorial de Mujeres y el Colectivo 25 de noviembre. Las mujeres se movilizaron, motivaron debates, elaboraron propuestas y, sin embargo, una vez más, sus opiniones no fueron tomadas en cuenta por el parlamento paraguayo.

Convenção sobre a eliminação as formas de discriminação contra a mulher
A suo implementação e uso alternativo no Paraguai

Faz a historia sobre o procedimento para a ratificação da Convenção e recolecta as posturas de mulheres e homens no parlamento paraguaio. A sua aprovação se fez sim um debate amplo, e mostra como posteriormente á ratificação, aprova-se o novo Código Civil, que contém claras discriminações para a mulher; limitações á mulher casada

para realizar atos civis e comerciais e para a administração dos bens da sociedade conjugal. Considera-se a mulher como um ser de capacidade limitada e com este argumento se omite do pleno exercício dos seus direitos como indivíduo social.

Estes fatos geraram reações nos grupos de mulheres e deram um impulso para que sugissem organizações como o Coletivo de Mulheres, a Multisectorial de Mulheres e o Coletivo 25 de Novembro. As mulheres mobilizaram-se, motivaram debates, elaboraram propostas mas, mais uma vez, as suas sugestões não foram tomadas em conta pelo parlamento paraguaio.

The Convention on the elimination of all forms of discrimination against women
Implementation and alternatives in Paraguay

This work presents a history of the ratification of the Convention in Paraguay. It reports the attitudes of the men and women in the Paraguayan legislature. The convention was approved without much discussion, and then ratified. Yet the new Civil Code contains clear discrimination against women, with respect to their capacity to act in civil or commercial matters, and in the administration of the conjugal estate. Women are supposed to have limited abilities, and are therefore deprived of exercise of their full rights in society.

Women's groups have reacted, and organization have sprung up such as the "Women's Collective", the "Women's Multisectorial Association" and the "25th of November Collective". They have mobilized, held debates, made proposals - but so far been ignored by the Paraguayan legislature.

Introducción

El gobierno del Paraguay ratificó en noviembre de 1986, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En las argumentaciones invocadas por los parlamentarios y parlamentarias durante el debate, no se reconocen las discriminaciones legales de las que son objeto las mujeres en el Paraguay, pero se estimula la ratificación del instrumento.

No obstante, como ha ocurrido en algunos otros países del mundo, de la ratificación a la implementación de este importante instrumento hay una enorme distancia, y las contradicciones y las ambigüedades persisten. A pesar del intenso trabajo de los grupos de mujeres, el Paraguay mantiene aún un orden jurídico discriminatorio.

En este trabajo se presenta una valoración del camino recorrido en el país desde la adopción de la Convención en el seno

de las Naciones Unidas, su inserción en el orden jurídico nacional, su evolución, los resultados y perspectivas.

El Parlamento cierra este año sus sesiones con una deuda con las mujeres del Paraguay y con la comunidad internacional.

Antecedentes nacionales

En realidad, antes de su ratificación por el gobierno del Paraguay, poco se conocía en el país acerca de la Convención, existía solamente una información elemental en algunos grupos de mujeres y organizaciones no gubernamentales.

Una encuesta realizada por el CEDHU y ÑANDUTI MUJER, a principios de 1990, dirigida a veinte mujeres representativas de ONGs y partidos políticos, muestra que de las organizaciones encuestadas, al momento de la ratificación, nueve de ellas manejaban una información acabada sobre la Convención, mientras que otras nueve manifestaron desconocimiento de la misma, y dos de ellas explicaron que en ese tiempo aún no existía su organización.

La pregunta: "¿Tomó Ud. una posición pública sobre la Convención antes del 28 de noviembre de 1986?, fue contestada nuevamente por veinte mujeres, de las cuales sólo dos reconocieron haber tomado una posición pública al respecto. Una de ellas respondió por escrito en estos términos textuales:

"Nuestra entidad la hemos fundado en función del Decenio de la Mujer, 1975-1985 y para luchar por la ratificación de dicha Convención, nuestra organización hizo una intensa campaña tanto a nivel nacional como internacional"¹.

La segunda, que proviene de una ONG, que se dedica a la investigación en temas que se relacionan con la mujer, respondió en una entrevista de prensa:

"El Centro cuenta con un Equipo Mujer que se ocupa actualmente del estudio de la condición legal de la mujer y realiza un taller estable semanal. Este grupo está constituido por mujeres interesadas en conocer mejor su condición... Es por eso que en nuestro estudio tomamos como referencia la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este estudio comenzó en agosto de 1986"².

La encuesta también formuló preguntas sobre la participación de las organizaciones en alguna reunión internacional relativa a la Convención.

Esta es la síntesis:

Tres personas representativas de tres organizaciones respondieron haber participado en el Foro Internacional de Nairobi, sobre Estrategias para la Implementación de la Convención Internacional.

¹ Unión de Mujeres Paraguayas (UMPA).

² Entrevista de Verónica Rosatto a Esther Prieto. "El Diario Noticias", junio 3/87.

Inserción de la Convención en el orden jurídico Nacional

El resto de las encuestadas contestaron que sobre el tema, no habían estado presentes a nivel internacional, antes de la ratificación, pero sí después.

Esta encuesta, si bien limitada, muestra con indicadores aceptables que casi nada hicimos las mujeres del Paraguay, para la ratificación. Si bien, algunas pocas la conocíamos, y la considerábamos importante, su difusión no había llegado al nivel de movilización sino después de la toma de posición del Gobierno. Por tanto, obviamente, el Paraguay entró como Estado parte del instrumento por iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo, hecho que lo hemos verificado a través de la nota dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Cámara de Senadores de la Nación. No hemos encontrado en el Parlamento Nacional, otras notas que pudieran provenir de otros sectores de la población.

Por nota N° 429 del 26 de septiembre de 1986, el Ministerio de Relaciones Exteriores se dirigió al Honorable Congreso, manifestando que:

“En cumplimiento de lo que dispone el art. 180, inc. 6 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo tiene a honra someter a Vuestra Honorabilidad la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer...”

Este mensaje indica la procedencia formal de costumbre en la iniciativa para la ratificación.

Luego de su presentación en la Cámara de Senadores, el Proyecto contó con la fundamentación de algunos pocos parlamentarios. En realidad, el instrumento internacional fue aprobado sin mayor debate, y sin reserva alguna. Probablemente ninguno de los miembros del Parlamento consideró en ese momento, que la ratificación implicara la adecuación de toda la legislación nacional a los principios contenidos en la Convención, y por supuesto, tampoco nadie recordó que hacía apenas un año se había promulgado la ley N° 1183 del 18 de diciembre de 1985, por la que el nuevo Código Civil entraría en vigor desde el 1° de enero de 1987.

En efecto, el Código Civil que entró en vigor un mes después de la ratificación de la Convención, contiene discriminaciones explícitas, las que contradicen el espíritu y los principios de dicha Convención.

He aquí, no obstante, algunas de las fundamentaciones expuestas por los parlamentarios, durante la sesión de ratificación del Senado:

“Es importante observar que mediante la Convención, todos los Estados que la firman no sólo condenan la discriminación contra la mujer, en todas sus formas, sino que se comprometen a eliminarla mediante disposiciones constitucionales, legislativas, y a través de medidas adecuadas, como decretos y reglamentos, abolir los usos y costumbres que mantienen —de facto— discriminación contra la mujer”³.

³ Senador Nacional Raúl Sapena Pastor.

“Esta ratificación que el Estado Paraguayo lo hace sobre la Convención que trata sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, no solamente está dando una gran fuerza a nuestro país, sino con ello también estamos ayudando a otras mujeres del mundo, sobre todo en muchos países donde aún existe una marcada discriminación entre el hombre y la mujer”⁴.

Esta última argumentación, por ejemplo, indica que esta senadora no tenía la mejor conciencia de la discriminación explícita contra la mujer, que está contenida en todo el orden jurídico nacional, y particularmente en el Código Civil, así como ignoró la subordinación explícita contenida en el Código Penal (ahora en proceso de reforma), y en el Código Laboral.

En este punto, no podemos dejar de mencionar la ignorancia sobre la realidad del país sobre la condición de la mujer, revelada con estas palabras del Senador Enzo Doldán:

“Creo, Señor Presidente, que nadie se va a oponer a la aprobación de esta Convención, pero conviene dejar sentado que en el Paraguay y estos principios hace rato que ya han sido puestos en la práctica, tanto las leyes civiles como constitucionales, equiparan al hombre y a la mujer en pie de igualdad, de modo que esta Convención, se ha realizado seguramente para los países de Asia o de Africa”.

Felizmente, y hay que reconocerlo, por fin, se puede registrar una intervención razonable:

“Solamente yo quería aclarar de que no se trata solo de países de Africa o de Asia; que la discriminación con respecto a la mujer es una palpitante realidad continental”⁵.

Con estos discursos, como telón de fondo, pasó por consenso la aprobación de la Convención por el Congreso Nacional, con su consiguiente promulgación por Ley N° 1215 del 28 de noviembre de 1986, que lleva la firma del Gral. Alfredo Stroessner, Presidente de la República y Carlos A. Saldívar, Ministro de Relaciones Exteriores.

Implementación de la Convención

Apenas un mes después de la ratificación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entró en vigor el nuevo Código Civil del Paraguay en fecha 1° de enero de 1987. Este Código, no sólo contiene discriminaciones entre el hombre y la mujer, sino fundamentalmente hace a las mujeres desiguales entre sí, ante la Ley, según su estado civil.

Por esta razón, los grupos de mujeres se levantaron en protesta unánime formando un tiempo después la Coordinación de Mujeres del Paraguay, con el propósito de revisar este Código, tomando como punto de partida, los principios contenidos en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁴ Senadora Nacional Leónidas Páez de Virgili.

⁵ Senador Nacional Mario López Escobar.

En realidad, las discriminaciones contra la mujer se hallan incorporadas en la relación de matrimonio, que se traduce en:

— Limitaciones a la capacidad de la mujer casada para realizar actos civiles y comerciales.

— Limitación de la mujer casada para la administración de los bienes de la comunidad conyugal.

Estos tópicos centrales de la legislación del matrimonio se traducen en una serie de artículos discriminatorios que mutilan los derechos de la mujer, convirtiéndola en persona con capacidad relativa.

Imposible resultó la elaboración sistemática de la adecuación de las leyes a la Convención, ya que sólo a un mes de su ratificación, entraba en vigor su oponente, el Código Civil.

Por estas razones, el proceso de su implementación se inauguró con un gran desconcierto, el que generó una significativa movilización de mujeres, que vino a concentrarse en un Encuentro Nacional, realizado durante los días 27 y 28 de junio de 1987. Trece organizaciones dedicadas al tema de la mujer, participaron en la organización de este encuentro que bajo el lema "Por Nuestra Igualdad ante la Ley", congregó a cerca de 200 mujeres y varios hombres. El encuentro se concentró en un análisis colectivo sobre las discriminaciones contenidas en el flamante pero discriminatorio Código Civil Paraguayo.

El encuentro acordó que:

"Para el logro de la igualdad plena del hombre y la mujer en la sociedad, se considera:

1. Que es fundamental trabajar por un cambio de mentalidad tanto del hombre como de la mujer en nuestro país, concientizando a la sociedad acerca de la igualdad de estos derechos.
2. Que es necesario plantear cambios en la concepción de la familia, que debe constituirse sobre la base de las relaciones solidarias o igualitarias, compartiendo entre todos sus miembros, tanto las responsabilidades como los beneficios.
3. Que se debe formular una propuesta de derogación de las leyes discriminatorias contra la mujer, especialmente las del Código Civil, que están en contradicción con la Constitución Nacional y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, debiendo proyectarse leyes igualitarias.
4. Que urge la adopción de políticas de superación de leyes, reglamentos, usos o prácticas discriminatorios contra la mujer"⁶.

Esta manifestación colectiva para la implementación de la Convención que surge de un genuino deseo de las mujeres del Paraguay, para hacer valer sus derechos, trae como resultado la creación de la Coordinación de Mujeres del Paraguay, que

⁶ De las Conclusiones del Primer Encuentro Nacional de Mujeres "Por Nuestra Igualdad ante la Ley", pág. 125, 1987.

sería en adelante el grupo promotor de la implementación de la Convención en lo que se refiere a la reforma de la legislación. La Coordinación de Mujeres del Paraguay presentó un año más tarde al Parlamento el Anteproyecto de Reforma Parcial del Código Civil.

En 1989, se constituyó la Multi-sectorial de Mujeres del Paraguay, integrada fundamentalmente por mujeres de partidos políticos. Esta agrupación plantea los aspectos concernientes a las políticas de superación, respecto a la participación de las mujeres en cargos políticos y otros niveles de dirección. Este grupo colectivo presentó al Parlamento el 3 de mayo de 1990, el Anteproyecto de Ley sobre la creación de una Secretaría de la Mujer, de rango ministerial.

Estos dos aspectos resaltantes para la implementación de la Convención, se han acompañado con la formación de una conciencia colectiva y fundamentalmente por una pléyade de mujeres periodistas que marcan un impacto enorme, fundamentalmente en una sociedad saliente de una dictadura donde no había espacio para la libre expresión.

Por último en el año 1990, surge en el seno del Colectivo 25 de Noviembre, contra la violencia, la iniciativa para la participación de las mujeres en la reforma del Código Penal.

A partir de estas tres vertientes, definidas en diferentes niveles de operatividad, las mujeres del Paraguay, expandieron su posición, logrando incorporar en el proceso, a organizaciones del interior del país. Cada organización integrante de estas redes, canalizó sus actividades con la realización de seminarios, paneles, reuniones informales, y todo tipo de encuentro con participación de mujeres de zonas del interior del país, otorgando a las propuestas un respetable valor de sustentación nacional.

La propuesta de reforma del Código Civil

El método de consulta elegido por la Coordinación de Mujeres del Paraguay fue el de la realización de Encuentros Nacionales, abiertos y participativos. Se realizaron dos grandes encuentros, bajo el lema "Por Nuestra Igualdad ante la Ley". El primero, ya mencionado en el tópico 4, trató sobre las discriminaciones contenidas en el Código Civil. El segundo, realizado en octubre de 1988, consistió en una consulta sobre las modificaciones a ser introducidas en el Código Vigente. En este encuentro, la Coordinación de Mujeres del Paraguay recibió el mandato para el contenido del Anteproyecto de Reforma Parcial del Código Civil, el que fue presentado al Congreso Nacional, el 5 de octubre de 1989, al día siguiente de la realización de un acto público de aclamación que congregó a más de 500 personas. Vale decir que el Proyecto ingresó a la Presidencia de la Cámara de Diputados con la firma de las Diputadas Antonia Núñez de López y Adalita del Puerto de Schaerer.

Los ejes centrales del proyecto plantean:

1. Capacidad jurídica idéntica para la mujer y el varón, cualquiera sea el estado civil de ella.
2. Régimen patrimonial con alternativas de opción.

3. Capacidad jurídica idéntica en la Patria potestad.
4. Dignificación con la relación de concubinato.

El proyecto incluye también un artículo sobre el derecho de la mujer respecto al número y momento de tener los hijos, concediendo la última palabra a la mujer en caso de discrepancia entre los cónyuges, la valoración del trabajo doméstico como aporte a la economía familiar, así como una revisión y reformulación de la institución del Bien de Familia.

Vale señalar que el proyecto en su conjunto, es una invitación para la construcción de una "Sociedad de Iguales" en la relación de matrimonio. Sin embargo, a un año y más de presentación de este Proyecto, la Cámara de Diputados no lo ha debatido aún.

Proyecto de la Secretaría de la Mujer

Nace con la iniciativa de la Multi-sectorial de Mujeres y fue presentado a la Cámara de Diputados el 3 de mayo de 1989, con la firma de 15 Organizaciones de Mujeres. Cabe recordar que la nota de representación dirigida al Presidente de dicha Cámara, Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli, firmada por 13 diputados expresa en su introducción lo siguiente:

"La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1979, fue uno de los Documentos más importantes del Decenio de la ONU para la Mujer, ya que proclamó la necesidad esencial de lograr la igualdad de la mujer en todos los terrenos de la vida social y política como estipula el Derecho Internacional".

El breve pero contundente Proyecto de 5 artículos establece en su art. 1º:

"Créase la Secretaría de la Mujer, con rango Ministerial".

Los artículos siguientes hasta el 5 tratan cuestiones de funcionalidad y financiación.

Las reformas del Código Penal

"El Colectivo de Mujeres 25 de Noviembre", contra la violencia, lideró en los últimos meses el proceso de reforma del Código Penal, iniciado en la Cámara de Senadores del Parlamento Nacional. Por medio de convocatorias a organismos, profesionales e interesados en general, el Colectivo recogió una serie de opiniones y propuestas que fueron presentadas al Congreso Nacional bajo su gestión. La reincidencia de estas sugerencias revelan que existe la disposición de cambiar las cosas, aunque los obstáculos persisten.

Evolución de las propuestas

En lo jurídico, el proceso de implementación ha sido plenamente asumido por los grupos no gubernamentales, los que realizaron en gran parte el trabajo de los parlamentarios, en lo que concierne a la elaboración de los proyectos.

Aún con la entrega del trabajo hecho por los grupos de mujeres, la Cámara de Diputados, cualquiera sea la explicación dada al respecto, no ha tomado en el año, en consideración estos proyectos.

El boletín "La Puerta de las Mujeres" publica en su N° 2/90, páginas 6 y 7, una síntesis sobre la labor parlamentaria en temas que de alguna manera beneficiaran a las mujeres, pero que no se han concretado:

- Reforma del Código Civil.
- Reforma del Código Penal.
- Secretaría de la Mujer.
- Servicio doméstico.
- Divorcio vincular del matrimonio.

En el ámbito de la participación política la cuestión ha sido más difícil. La anhelada "Cuota mínima de Participación" en niveles directivos ha encontrado escollos en la Reforma de los Estatutos del Partido Liberal Radical Auténtico. Las mujeres liberales pretendieron introducir una cláusula de Cuota Mínima del 20% para todos los estamentos del Partido. Esta propuesta no logró el voto mayoritario de los Convencionales de la Asamblea.

Uso alternativo de la Convención

Es cierto que casi todos los grupos de mujeres del Paraguay utilizan actualmente la Convención para casi todas sus demandas de reformas de legislación y de las políticas de superación en los espacios políticos. También es cierto, que la mayoría de estas organizaciones han realizado reflexiones sobre el contenido de la Convención. Al mismo tiempo, la mayoría de los investigadores, toman como referencia de análisis, los principios del instrumento. Valga como ejemplo, los artículos contenidos en el libro *Por nuestra igualdad ante la ley*.

En cuanto a la divulgación, sin embargo, no se ha llegado a una popularización del instrumento, en su valor de conjunto, ni en forma oral ni escrita; pero en la mayoría de los encuentros se han incorporado varios elementos del contenido de la Convención y se ha invocado en forma general, la necesidad de la adecuación de los derechos, en conformidad con sus principios. Vale citar como ejemplos: los Encuentros de la Coordinación de Mujeres del Paraguay, el Seminario sobre la Mujer y las Leyes Agrarias y el Encuentro de Mujeres Campesinas en Corá Guazú.

En el año 1989, la Coordinación de Mujeres del Paraguay y la Multi-sectorial de Mujeres, publicaron juntas un material con la Convención, que fue lanzado en el aniversario de la adopción por la Asamblea de la ONU. El material, agotado actualmente, llegó a muchísimas instituciones y personas del país. Ñandutí Mujer, ha presentado en repetidos programas varios aspectos de la Convención, propiciando la participación popular con llamadas telefónicas a la radio.

Vale también llamar la atención sobre un bello material de la Serie *Kuña Remiandu*, de *Base Ecta*, que contiene informes sobre el instrumento en lenguaje accesible. Este material es utilizado con las mujeres campesinas y barriadas populares de la capital y ciudades del interior.

El uso de la Convención en la Administración de Justicia, ha tenido una pequeña influencia en el ámbito judicial, no como instrumento legal para la justicia, sino más bien como formadora de la conciencia de algunos jueces.

En este último mes del año, se editaron dos *Agendas* sobre la Mujer. Una de ellas, coordinada por Perla Yore, lleva en su parte final una impresión completa de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Agenda "Ñandutí Mujer" lleva al pie de sus páginas la transcripción de los principios de la Convención y artículos del Anteproyecto de Reforma Parcial del Código Civil.

Se puede hacer mucho más aún para la divulgación de la Convención, porque en términos relativos, es el instrumento internacional que ha tenido mayor difusión en el Paraguay.

Por último, cabe mencionar que en el Primer Taller sobre el Uso Alternativo del Derecho, realizado en Asunción durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1989, con la organización de cinco ONGs y los auspicios de ILSA, el Grupo sobre el tema de la Mujer, concluyó que en el Paraguay:

1. Hay una falta de respuestas jurídicas para los problemas cotidianos.
2. La necesidad de replantear la educación formal e informal, a través de:
 - Utilización de metodología de la Educación Popular desde la perspectiva de género.
 - Difusión y discusión de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Logros y dificultades

En realidad en el caso de la lucha por la igualdad en el Paraguay, ocurrió algo distinto de lo que habíamos tomado como presupuesto. En un trabajo escrito por Line Bareiro y Esther Prieto en 1987, se sostenía que "la lucha por la igualdad de la mujer no termina con la igualdad ante la ley". Se pensaba que no habría grandes obstáculos para la reforma legal, si las mujeres en conjunto teníamos propuestas claras y entendíamos que el mayor trabajo para el cambio de mentalidad, se enfrentaría en la adecuación social a la igualdad formal⁷.

Las cosas ocurrieron de otro modo: tuvimos propuestas claras, y además el Paraguay entró en un proceso de democratización, con participación abierta y pluralista, y las mujeres creímos que la Igualdad Civil vendría como un soplo. Sin embargo, no fue así, sucedió exactamente lo contrario: los sectores sociales empezaron a interesarse paulatinamente en la discriminación de la mujer, todos los grupos de mujeres sin excepción apoyaron el Anteproyecto de Reforma Parcial del Código Civil, la distintas asociaciones mixtas del Paraguay promovieron debates y

⁷ "La Condición Legal de la Mujer en el Paraguay": en *Por Nuestra Igualdad ante la Ley*, 1987, pág. 63.

todo tipo de información sobre el tema, la prensa escrita dedica cada vez más sus páginas a los derechos de la mujer, la prensa oral y la televisión apoyan los principios de igualdad.

Todo esto ha sido un gran logro, sin embargo, el Congreso Nacional, en concreto, la Cámara de Diputados, por alguna u otra razón, no estudió el Anteproyecto, y el cierre del período parlamentario deja afuera una propuesta de consenso.

Este hecho trae como consecuencia, que en el año que viene, nuevamente las Diputadas patrocinantes, Adalita del Puerto de Schaerer y Antonia Núñez de López, tendrán que solicitar de nuevo, a la Comisión de Codificación y Legislación que el Proyecto sea estudiado en el período de sesiones de 1991. Un año más de espera para las mujeres, con el riesgo de que para el próximo año surjan otros proyectos y otras perspectivas planteadas desde otros puntos de vista.

En realidad, más que nunca en este caso es apropiado el slogan de los combatientes por la liberación de Angola: "A luta continua".

Asunción, 7 de diciembre de 1990

Programa derechos de la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el ordenamiento jurídico peruano

Silvia Loli E.
Gladys Acosta V.
Grupo Flora Tristán
Perú.

Las autoras siguieron el proceso de elaboración de los principios de "igualdad y no discriminación en razón del sexo en la Constitución peruana". Este seguimiento permitió establecer que los debates que se realizaron sobre el tema cayeron en un reduccionismo tecnista en sus argumentaciones por el afán de llegar rápidamente a un acuerdo sobre la redacción de la norma. Las condiciones de debilidad e incapacidad de la mujer fueron planteadas como las verdaderas causas de la desigualdad, desconociendo que "lo relevante de la relación hombre-mujer, está en el sistema social que relega a las mujeres a favor de un orden eminentemente masculino". La desigualdad entre los sexos no se resuelve con la simple enunciación legal del principio de igualdad, o con la formulación de leyes de origen proteccionista, que aparentemente postularían principios igualitarios.

La segunda parte de este trabajo habla del "derecho a la no discriminación y las leyes civiles en El Perú". Analiza los diferentes aspectos que regulan las normas referentes al derecho que tiene la mujer a su propio nombre. Las "leyes civiles vigentes en El Perú, amparadas en el principio de la igualdad legal contribuyen al afianzamiento de los estereotipos sexuales como pauta generalizada de conducta y viabilizan la discriminación contra las mujeres". Estos ordenamientos jurídicos generan

efectos negativos en las mujeres, en tanto impiden que ellas se asuman como sujetos de derecho, perpetuando la situación de subordinación.

La tercera parte, "Mujer, discriminación y ley penal", trata las normas penales con contenidos discriminatorios. En casos como homicidio y violación, estas normas sancionan y aplican principios morales sobre la "conducta" de la mujer, en razón al sexo y a la forma de relación de pareja que se haya asumido, matrimonio, concubinato, etc. Se legitima, entonces, la limitación de los derechos de la mujer, especialmente el derecho a la vida.

Programa direitos da mulher

A Convenção sobre a eliminação de todas as formas de discriminação contra a mulher e a ordenação jurídica peruana

As autoras seguiram o processo de elaboração dos princípios de "igualdade e não discriminação em função do sexo na Constituição Peruana" Isto permitiu estabelecer que os debates que se realizaram sobre o tema, caíram num reducionismo tecnicista em suas argumentações pela pressa de chegar rapidamente a um acordo sobre a redação do artigo. As condições de debilidade e incapacidade da mulher foram argumentadas como as verdadeiras causas da desigualdade, desconhecendo que "o relevante da relação homem-mulher está no sistema social que exclui as mulheres em favor de uma ordem eminentemente masculina". A desigualdade entre os sexos não se resolve pela simples formulação legal do princípio de igualdade ou de leis de origem protecionista, que aparentemente postulariam princípios igualitários.

A segunda parte deste trabalho refere-se ao "direito a não discriminação e as leis civis no Peru". Analisa os diferentes aspectos que regulam as normas ao direito que tem a mulher ao seu próprio nome. As "leis civis vigentes ao afiançamento dos estereótipos sexuais, como pauta generalizada de conduta, e viabilizam a discriminação contra as mulheres". Estas ordenações jurídicas geram efeitos negativos nas mulheres, na medida em que impedem que elas se assumam como indivíduos de direito, perpetuando a situação de subordinación.

A terceira parte. "Mulher, discriminação e lei penal", trata as normas penais com conteúdos discriminatórios. Em casos como homicídio e violação, estas normas sancionam e aplicam princípios morais sobre a "conduta" da mulher em função do sexo e da forma de relação de casal que se tenha assumido, matrimônio, concubinato, etc. Legitima-se então a limitação dos direitos da mulher, especialmente o direito á vida.

Women's Rights Programme
Convention on the elimination of all forms
of discrimination against women:
Peruvian legislation

The authors continued their work on "Equality and an End to Sexual Discrimination in the Peruvian Constitution". Their follow-up enabled them to appreciate that debates on this subject were reduced to technical terms, in the haste to arrive at an agreement on the new text of the Constitution. The weakness and lack of ability on the part of women were adduced as the reason for inequalities; and the "man-woman relationship factor which relegates women in a male-dominant society" was ignored. The inequality of the sexes is not a matter to be solved by the writing of a law preaching the principle of equality, or the formulations of protectionist rules which are apparently based on egalitarian principles.

The second part of the work speaks of the "right to end discrimination and the civil law Peru". It analyzes different aspects regulated by the law in relation to the woman's right to use her own name. "The Peruvian civil codes claim the principle of equality before the law, yet they contribute to the perpetuation of sexual stereotypes in their general concept of human conduct, and make it possible to discriminate against women". Such manifestations of the law produce negative reactions from women, and hinder them from taking up their true status as subjects of law, thus perpetuating their subordination.

The third section of the work, "Women, discrimination and the criminal law" deals with the discriminatory aspects of the penal system. In cases of homicide or rape, the law applies moral principles to the 'conduct' of the woman, and punishes breach of those principles, with respect to sex and the form of partnership they choose (marriage, free union etc.). In this way the rights of women are limited, especially in the right to life.

Introducción

La igualdad ante la ley sin discriminación alguna por razón de sexo fue consagrada como derecho en El Perú en 1979, año en el que la Constitución Política vigente la incorporó a la legislación nacional en calidad de derecho fundamental de las personas.

En la medida que el ordenamiento jurídico es jerárquico, el rango constitucional otorgado a tal derecho, teóricamente excluye la aplicación de toda norma que se le oponga. Así mismo, la existencia de dicho dispositivo obliga a modificar las leyes de menor nivel para garantizar, por un lado, la vigencia del derecho y por otro, la coherencia del sistema legal.

El 4 de junio de 1982, por resolución legislativa núm. 23432, El Perú ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, suscrita el 9 de julio de 1981, con jerarquía constitucional en nuestro país por tratarse de un Convenio Internacional que legisla sobre derechos humanos, en este caso, sobre los derechos humanos de las mujeres.

Nos interesa determinar el impacto de estas normas legales, tanto en el ordenamiento jurídico, como en la situación de las mujeres, habida cuenta que han transcurrido más de diez años de vigencia de la actual Constitución.

Sostenemos que la igualdad legal aplicada sin tener como eje articulador el principio de no discriminación en razón del sexo, sólo ha cumplido con adscribir legitimidad al derecho, otorgándole una imagen de neutralidad cuya falsedad debe ser develada.

Este trabajo, sin ser exhaustivo, pretende mostrar algunas de las modalidades que utilizan las leyes peruanas que pregonan la igualdad, para canalizar la ideología patriarcal y viabilizar la discriminación contra las mujeres.

La Primera Parte está dedicada al análisis de la disposición constitucional sobre igualdad y no discriminación en razón del sexo; comprende también un recuento de los debates previos entre los legisladores. Ha sido elaborada por Gladys Acosta Vargas.

En la Segunda Parte, se analizan algunas disposiciones e instituciones civiles a partir del principio de no discriminación, descubriendo las modalidades de incumplimiento del mandato de igualdad ante la ley y no discriminación.

Finalmente, la Tercera Parte incluye una reflexión sobre el trato que dan las leyes penales a la mujer, y las interpreta a partir del derecho a la no discriminación en razón del sexo y del estado civil. La elaboración de estas dos partes, y la revisión del trabajo final ha corrido a cargo de Silvia Loli Espinoza.

Agradecemos el significativo apoyo de las integrantes del Programa Derechos de la Mujer del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (Elizabeth Haworth, Lilia Portillo, Giulia Tamayo, Julieta Estremadoyro, Gina Cedamano, Cecilia Adrianzen y Miriam Larco), sin el cual no hubiera sido posible presentarles ahora estas reflexiones.

Muchos de los temas aquí tratados son las primeras reflexiones del programa, sus resultados más avanzados y finales esperamos sean de su conocimiento en breve.

Lima, noviembre de 1990.

PRIMERA PARTE

Igualdad y no discriminación en razón del sexo en la Constitución Peruana

Históricamente, hasta 1979 las normas legales de nuestro país no hicieron referencias explícitas a la subordinación de las mujeres como dificultad para el cumplimiento del mandato de igualdad ante la ley.

La Asamblea Constituyente de 1978 no pudo eludir la responsabilidad de consignar los contenidos fundamentales del art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el art. 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Estos debates fueron previos a la existencia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pero la evidente situación de desventaja de las mujeres en relación con los varones motivó que la Constitución legislara al respecto.

La existencia de la discriminación en razón del sexo, y el propósito legal de eliminar tal situación, se incorporan al texto constitucional por medio del artículo 2°, inciso 2 en el que se establece:

“Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón”.

1. El debate en la Asamblea Constituyente

Aunque la norma adquiere vida propia una vez promulgada, es interesante tener en cuenta el proceso de elaboración de la misma, reflejado en el debate de la Asamblea Constituyente a propósito de este artículo, el mismo que sirve como referencia, cuando se pretende desarrollar una interpretación auténtica.

En la Asamblea Constituyente sólo participaron dos mujeres de un total de cien representantes, ninguna de ellas trabajó en la Comisión Principal. Los debates en esta Comisión denotan cierto tecnicismo en las argumentaciones con un claro interés de llegar rápidamente a un consenso sobre la redacción.

En el Diario de Debates de la Comisión Principal de Constitución, pueden identificarse claramente dos posiciones, aquellas que sostenían un concepto amplio de la igualdad y de la no discriminación, y quienes postulaban delimitar tales principios a ciertos aspectos o situaciones sociales taxativamente enumerados.

Quienes defendieron la propuesta de un amplio derecho a la no discriminación, propusieron el siguiente texto: “sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, idioma o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales”¹.

¹ Diario de Debates de la Comisión Principal de la Asamblea Constituyente, sesión núm. 16 del 13 de diciembre de 1978, pág. 241.

En esta posición, el Senador Cáceres Velásquez sostuvo que era mejor complementar la igualdad ante la ley con la *igualdad de oportunidades*, sin hacer referencia a la no discriminación. Así mismo, propuso añadir al final del artículo, una herramienta legal para garantizar la vigencia del derecho con la siguiente redacción: "debiendo removerse cualquier hecho que lo impida", refiriéndose con ello a la vigencia de la igualdad real.

La Comisión dedicó mucho tiempo a la discusión sobre el uso del lenguaje, (por ejemplo, el Senador Polar criticaba el uso de los verbos "debiendo" o "removiendo"), sin darse un debate a fondo sobre el contenido concreto de los principios de igualdad y no discriminación. En suma, no distinguieron entre lo principal y lo accesorio, empobreciendo el nivel de discusión de tan importante dispositivo.

Salvo la propuesta del Senador Cáceres, los constituyentes tampoco mostraron preocupación por debatir sobre la pertinencia de crear algún recurso específico, al alcance del ciudadano, para corregir o rechazar las discriminaciones detectadas.

En consecuencia, se eliminó la posibilidad de incluir en el texto constitucional alguna acción de garantía específica contra la discriminación, concluyéndose que era redundante culminar el artículo sobre igualdad ante la ley con la expresión: "*Todo hecho que la impida debe ser eliminado*", porque la definición de igualdad "lleva implícita la remoción de cualquier hecho que la impida"².

La otra posición sostenía, que debían definirse en forma taxativa las expresiones discriminatorias que se prohibían legalmente. Esta postura tenía como base, la consideración que la igualdad ante la ley "no excluye el deber del Estado de cautelar de modo especial los derechos de quienes se encuentren en condiciones de inferioridad o incapacidad por causas físicas, mentales o sociales"³.

Esta segunda posición tuvo como principal ponente al Dr. Héctor Cornejo Chávez, quien finalmente propuso el texto definitivo del artículo.

Para él, la noción de igualdad ante la ley se aplica a partir de un análisis de la desigualdad, "el derecho debe prestarle más amparo al débil que al fuerte, al incapaz que al capaz, al sujeto débil que al sujeto fuerte"⁴.

Según esta postura, la igualdad ante la ley remite a la existencia de relaciones de poder, donde es posible que una parte subordine a otra, si el orden jurídico no establece límites claros.

Este planteamiento no puede aplicarse directamente a la situación de la mujer, en razón de la naturaleza específica de la subordinación de un sexo por el otro. No es posible, establecer analogías entre la subordinación de las mujeres y las inferioridades de carácter físico (como la minoridad o la enfermedad

² *Ibidem*, 33ª sesión, 6 de abril de 1979, pág. 518.

³ *Ibidem*, 20ª sesión, 30 de enero de 1979, pág. 36.

⁴ *Loc. cit.*

mental), toda vez, que la primera se sustenta en las relaciones asimétricas que plantea el orden social, y puede ser removida si cambian las normas sociales y legales. Por ejemplo, si existe una voluntad estatal destinada a propiciar modificaciones sustanciales en el ordenamiento jurídico que reformulen, en justicia, las relaciones entre los sexos.

Si bien, es aceptable considerar que la desigualdad requiere un tratamiento diferenciado para lograr un resultado igualitario, no es conveniente considerar que la relación hombre/mujer, es equiparable a la relación empleador/trabajador o Estado/campesino.

Las prácticas discriminatorias y la irrefutable desigualdad entre los sexos no tienen como causa determinante un supuesto de debilidad, aunque en muchos casos ésta exista; lo relevante de la relación hombre/mujer, está en el sistema social que relega a las mujeres a favor de un orden eminentemente masculino.

La subordinación de las mujeres es más compleja que la relación entre débiles y fuertes, y por lo mismo, no puede resolverse a partir de una legislación proteccionista, cuya vigencia acentúa la marginación en lugar de igualar lo desigual.

Para Cornejo Chávez, se trata de propiciar una legislación de amparo: "un amparo especial al más débil, porque es un enfermo mental, un deficiente físico o porque su situación social es de desamparo"⁵, (en este último supuesto incluye la relación entre hombres y mujeres). Desde este razonamiento, es coherente mantener a la mujer con un status de incapacidad relativa, o propiciar la creación de una rama del derecho especializada que, como en el caso del Derecho Laboral, se sustente en principios de carácter tuitivo.

Las normas de Derechos Humanos niegan toda consideración de incapacidad para las mujeres, y a la fecha, no se han desarrollado planteamientos doctrinales que sustenten la necesidad de crear una rama del Derecho especializada para los problemas jurídicos de las mujeres.

La posición restrictiva del Dr. Cornejo Chávez se impuso, aprobándose el texto que sólo da derecho a la no discriminación en cinco situaciones: raza, religión, sexo, opinión o idioma.

Se hace énfasis en la no discriminación por sexo a través de una fórmula, que podría considerarse de equidad al otorgarse a la mujer *derechos no menores que al varón*. Sin embargo, esta formulación esconde posibilidades de discriminación, cuando se otorga con el propósito de limitar o restringir el ejercicio de otros derechos, tal es el caso del derecho a elegir apellido de casada que se otorga a las mujeres.

En nuestro criterio, era necesario precisar que "los derechos no menores" se refieren exclusivamente a los derivados de la función maternal.

1.2. La interpretación de los constitucionalistas

Los constitucionalistas peruanos han discutido poco sobre la forma como la Constitución conceptúa la igualdad ante la ley

⁵ *Ibidem*, 20ª sesión, 30 de enero de 1979.

y la no discriminación en razón del sexo. Por ello, comentaremos las opiniones vertidas en textos que analizan la Constitución en su conjunto.

Para Rubio y Bernales, las discriminaciones por razón de sexo, religión, raza, opinión o idioma, se refieren a aspectos secundarios "frente a otras desigualdades mucho más profundas, que son las provenientes de la organización de las relaciones de producción y que, en buena cuenta, condicionan grandemente las posibilidades individuales y sociales de cada persona dentro del todo social"⁶.

Aunque reconocen que las discriminaciones aludidas tienen vigencia real, no consideran necesaria una formulación constitucional que explicita la necesidad de eliminarlas del ordenamiento jurídico. Probablemente, los autores citados confían en una mutación del orden jurídico a partir de la modificación de las estructuras económicas de la sociedad, postura que siendo válida como tendencia general, es insuficiente para transformar las asimétricas relaciones entre los sexos, (la experiencia de los llamados "países socialistas" provee innumerables ejemplos).

Concordamos con Rubio y Bernales en que "la intención de la declaración constitucional de la igualdad ante la ley es formalista y no real"⁷. Es por esta razón que, casi diez años después de promulgada la Constitución, el Estado peruano en su calidad de Estado Parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sostiene: "desde 1979 en la Constitución Política se ha planteado para la mujer derechos no menores que los del varón, lo cual en la práctica no ha significado la eliminación de la discriminación contra la mujer, porque el cambio de la normatividad no implica necesariamente un cambio real"⁸.

El ordenamiento jurídico peruano tiene innumerables disposiciones discriminatorias, a pesar de la existencia de una norma constitucional que las prohíbe. Algunos ejemplos mencionados en el Informe presentado por el Perú al Comité son: las disposiciones del Código de Comercio de 1902, el Código de Procedimientos Civiles de 1912, la Ley Procesal de Quiebras de 1932, el Código Penal de 1924, la reglamentación de la prostitución, entre otras⁹.

Otras opiniones menos analíticas, no esconden el sustento ideológico patriarcal del dispositivo constitucional, y aunque reconocen que en la realidad social, hombres y mujeres, no tienen las mismas oportunidades, consideran que la norma constitucional sólo formula una aspiración.

⁶ MARCIAL RUBIO C. y ENRIQUE BERNALES. *Perú: Constitución y Sociedad Política*, DESCO, Lima, 1981, cap. I, 3, pág. 102.

⁷ *Ibidem*, pág. 107.

⁸ Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el art. 18 de la Convención. Informes iniciales de los Estados Partes. Perú, 2 de diciembre de 1988, presentado al Comité, pág. 5.

⁹ *Ibidem*. *Legislación y discriminación*, págs. 5-11.

En una interpretación tendenciosa de la Constitución y cuestionando la igualdad de responsabilidades de varón y mujer, Enrique Chirinos Soto afirma que la responsabilidad específica de la madre es la crianza de los hijos, y la del padre es el sostenimiento de la familia¹⁰. La discriminación en razón del sexo no se restringe al reparto de responsabilidades frente a los hijos, aunque el rol social de la maternidad es, en determinadas circunstancias, un factor que coadyuva a la discriminación.

La conceptualización de la igualdad a partir de la no discriminación está poco elaborada todavía. Es necesario, precisar que el derecho a la igualdad ante la ley supone la prohibición de establecer discriminaciones mediante cualquier modalidad legal. Pero además, debe tenerse presente que no puede darse un tratamiento jurídico desigual, a situaciones de hecho o de derecho que son iguales porque contienen los mismos elementos de base, o carecen de trascendencia jurídica como para considerarlos diferentes.

Tal vez sea necesario, proponer una reforma constitucional para ampliar el concepto de no discriminación, e introducir acciones de garantía antidiscriminatorias eficaces.

Mientras las mujeres continuemos alejadas de la tarea de legislar y de evaluar la vigencia de las leyes, no será posible la elaboración de una doctrina sustentada en los derechos humanos de las mujeres.

SEGUNDA PARTE

El derecho a la no discriminación y las leyes civiles peruanas

El Código Civil promulgado el 24 de julio de 1984, y vigente desde el 14 de noviembre del mismo año, expresa un afán por incorporar la igualdad como criterio para el otorgamiento de derechos y el establecimiento de deberes. Este objetivo fue parcialmente logrado en el nivel formal.

Nuestra hipótesis postula que las leyes civiles vigentes en el Perú, amparadas en el principio de igualdad legal, contribuyen al afianzamiento de los estereotipos sexuales como pauta generalizada de conducta, y viabilizan la discriminación contra las mujeres.

Un análisis de algunas disposiciones legales e instituciones jurídicas civiles, nos permitirá cotejar la validez de tal hipótesis.

1. El derecho al nombre y las mujeres

El nombre es un derecho inherente a la persona humana, íntimamente vinculado a la identidad social e interna (psíquica), de los sujetos, y sus variaciones repercuten directamente en estos dos aspectos de la vida.

La existencia del nombre y su permanencia estructuran el proceso de individuación y la autopercepción como sujetos, creando las condiciones requeridas para la toma de conciencia de ser sujetos con derechos.

¹⁰ ENRIQUE CHIRINOS SOTO. *La nueva Constitución al alcance de todos*, Ed. Andina, Lima, 1979, págs. 27-28.

De acuerdo con ello, nuestros legisladores civiles fundamentaron el derecho al nombre en los términos siguientes:

"El sujeto tiene un preciso interés (y también derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como "esta" persona... puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad)...De aquí la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el status correspondiente"¹¹.

Desde este punto de vista, es innegable la relación que existe entre el nombre y el derecho a la personalidad jurídica a que se refiere el art. 6º de la Declaración de los Derechos Humanos.

La Constitución Peruana establece en su artículo 2º inciso 1, que todas las personas tienen derecho al nombre propio, esta disposición concuerda con el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice:

"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos".

El Código Civil legisla sobre el nombre en 14 artículos sin darle una definición, ésta aparece en la exposición de motivos en los términos siguientes:

"el nombre es la manera de designar *individualmente* a una persona y constituye un derecho y un atributo de ella".

El orden jurídico requiere que los nombres sean inmutables, como única vía para identificar a las personas destinatarias de las leyes. Por eso, llevar un nombre es un derecho y un deber¹².

Los años de trabajo en la defensa de los derechos de las mujeres, nos han permitido constatar sus dificultades para asumirse como sujetos con derechos, producto de las relaciones que en términos de subordinación, establecen cotidianamente.

Las variaciones de su nombre a partir de intereses externos a ellas, que afianzan su situación de subordinación y dependencia, son un ejemplo de ello.

El cumplimiento del objetivo de fortalecer a las mujeres en su condición de sujetos con derechos, pasa necesariamente por analizar el derecho al nombre y su vigencia en función a los intereses femeninos.

A continuación, nos ocuparemos de dos figuras jurídicas vinculadas al derecho al nombre por sus características e impacto en la situación de las mujeres: el nombre de las mujeres casadas, divorciadas, separadas y viudas, y el orden de los apellidos.

¹¹ Exposición de motivos del Código Civil, Ed. El Peruano, pág. 5.

¹² C. C., art. 19: "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos".

1.1. El derecho al nombre y la mujer casada

"La nominación de la mujer casada sin lugar a dudas es el fiel reflejo del patriarcalismo legal y expresa claramente la posición subalterna de la mujer".

María Isabel Plata

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su art. 16, numeral 1 g), establece que el marido y la mujer tienen los mismos derechos personales, entre ellos el derecho a elegir apellido.

Creemos que este dispositivo debe ser retirado del texto de la Convención porque en nuestra opinión, la igualdad de varones y mujeres, no debe ser conseguida a partir del recorte de los derechos fundamentales de las personas.

Sostenemos que la variación del nombre no puede estar condicionada a los cambios del estado civil, independientemente del sexo de sus titulares.

El problema suscitado a partir del nombre de las casadas no se resuelve dando a los maridos la posibilidad de elegir apellido de casado, sino reivindicando la intangibilidad del derecho al nombre de todas las personas.

En nuestro país el tratamiento legal al nombre de la mujer casada ha sufrido una modificación que, en términos formales, podríamos afirmar que es positiva. En efecto, el artículo 171 del derogado Código Civil de 1936, decía:

"La mujer lleva el apellido del marido agregado al suyo"

El Código Civil vigente otorga a las mujeres la *potestad de usar el apellido del cónyuge añadido al suyo*, convirtiendo en derecho lo que antes era una obligación ineludible. Al respecto el art. 24 del Código Civil vigente establece:

"La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido añadido al suyo...".

Los legisladores fundamentan esta norma, por un lado, en el art. 2º inc. 2 de la Constitución que señala que "la ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón", y por otro, en el hecho que "nuestra tradición jurídica, reforzada por los largos años de vigencia del Código Civil de 1936, ha establecido la costumbre que la mujer agregue a su apellido el de su cónyuge"¹³.

Obviamente, pese al avance en términos formales, esta disposición está destinada a prolongar la existencia de una práctica discriminatoria con relación a las casadas, llevando a que las supuestas beneficiarias recorten su derecho al nombre, a cambio del status gramatical de poseídas por un tercero.

El derecho a elegir apellido, permite que los maridos y la sociedad en su conjunto presionen a las mujeres al uso del apellido de casadas, atentándose permanentemente contra su autonomía.

¹³ *Ibidem*, pág. 10.

Así, las leyes vigentes discriminan a las mujeres casadas en el ejercicio de su derecho al nombre, pues hacen viable la aplicación de valores y normas patriarcales, que las convierten en "señoras de", expropiándoles su calidad de sujetos para convertirlas en objetos de propiedad de su pareja. El derecho otorga finalmente a los maridos y al entorno social, la posibilidad de utilizar todos los recursos disponibles tales como: el chantaje (sexual, económico, afectivo), la imagen social, el aislamiento, etc., con el fin de que las mujeres utilicen el apellido de casadas. Ello no sería posible, si nuestras leyes no nos hubiesen concedido tan interesado "derecho".

En los debates sobre este artículo, sólo el Secretario de la Comisión Revisora del Código Civil argumentó contra el dispositivo, señalando que era discriminatorio contra los varones, pues ellos no tenían derecho a optar, y sugirió que en aras a la igualdad, mujeres y varones, debían tener derecho a elegir apellido.

El Dr. Héctor Cornejo Chávez, tratadista de derecho familiar y ponente del libro de familia del Código Civil, consideró que no era prudente modificar sustancialmente las normas relativas al apellido de la mujer casada, afirmando que "los inconvenientes derivados de quebrar una tradición centenaria, no tendrían, en este caso particular, la contrapartida de ventajas que justifiquen el cambio"¹⁴.

Ninguno de los legisladores hizo referencia a la Convención, ya vigente entonces, que los obligaba a decidir sobre la elección o no del apellido de casados en términos de igualdad (art. 16 inc. g) de la Convención).

El derecho a usar el apellido del marido está estrechamente relacionado con la calidad de esposa de la persona, cuyo apellido se pretende usar. Este derecho sólo se adquiere por matrimonio, quedando excluidas las mujeres que tengan establecidas otras modalidades de relación de pareja, como las convenientes, casadas religiosamente, los matrimonios "de prueba", etc.

El matrimonio es el único caso en que la variación del nombre depende de la voluntad de su titular (la esposa). La norma general es que el nombre, sólo puede modificarse por motivos justificados y mediante autorización judicial (art. 29 C. C.).

Las leyes no determinan en qué oportunidad u oportunidades, las mujeres pueden o deben expresar su voluntad de usar el apellido de casadas. Al no existir restricciones, podríamos concluir que ellas tienen libertad para usar discrecionalmente su derecho. Sin embargo, la orientación de los legisladores consignada en la exposición de motivos, deja traslucir la ideología patriarcal que los orienta, ellos sostienen que "a ella no se le pregunta y se presume su voluntad de usar el apellido de casa-

¹⁴ HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ. "La familia en la ley y la realidad", pág. 74 En: *Para leer el Código Civil*, Ed. Pontificia Universidad Católica, 1984.

da... dada la importancia y repercusiones de su uso en la identidad de las mujeres..."¹⁵.

Con los mismos argumentos se podría presumir una manifestación de voluntad en el sentido inverso, pero es entonces, cuando el machismo se introduce al Derecho como criterio para determinar, qué es lo más conveniente para las mujeres, y prioriza el recorte de sus derechos.

En este afán por limitar el ejercicio del derecho concedido, se llega al absurdo de imponer el apellido del marido a las casadas, por la vía del uso de presunciones.

Así mismo, al formular la interpretación auténtica del artículo que comentamos, los legisladores reducen el derecho a elegir a una única oportunidad, sosteniendo que "cuando la mujer voluntariamente decide llevar el apellido de su marido...no sólo está obligada a utilizarlo...sino que debe conservarlo, mientras no contraiga nuevo matrimonio"¹⁶, con lo que el derecho se convierte en simbólico.

Tampoco, el derecho a elegir puede ser ejercido por las casadas que hayan venido utilizando el apellido del marido, sea por matrimonio anterior a la vigencia del C. C., por elección o presunción, porque el art. 24, sólo da derecho a elegir que se añada el apellido del marido pero no faculta su exclusión, si ya es parte del nombre.

Como vemos, ley, doctrina y costumbre se alían para cercenar al máximo los derechos de las mujeres.

Otra de las inquietudes vinculadas al tema del nombre de la casada, tiene que ver con el uso de la preposición "de", y la sustitución del apellido de la madre por el del marido. El Código Civil no tiene disposición alguna al respecto, por lo que son los usos y costumbres los que complementando las leyes, hacen más eficiente la vigencia de los patrones patriarcales de conducta.

Nuestras leyes no establecen, bajo qué modalidad se debe proceder a añadir el apellido del marido al nombre de la casada. Una primera posibilidad sería poner los apellidos, uno a continuación de otro, siendo el último el del marido. Esta es negada por el art. 20 del C. C. que establece que el nombre incluye sólo dos apellidos.

De otro lado, podría interpretarse que el añadido, supondría convertir el segundo apellido en uno compuesto, lo que tampoco sería viable por las múltiples confusiones a que se daría lugar.

El art. 24 C. C., al utilizar el singular cuando dice "añadir el apellido del marido *al suyo*", nos lleva a concluir que las leyes avalan implícitamente el desplazamiento del apellido de la madre por el del marido, reconociendo la mayor importancia de este último.

Con respecto al uso de la preposición "de", que denota pertenencia, como enlace entre los apellidos de la mujer y del

¹⁵ *Exposición de motivos C. C. El Peruano*, pág. 10.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 10.

marido, el Dr. Silfredo Hugo, Director del Registro Electoral manifiesta:

"...la tradición, el uso y la costumbre, han instituido en nuestro país el uso de dicha preposición para denotar el estado de casada de una mujer. Es por ello que, al no prohibirlo expresamente la ley y haciendo una interpretación extensiva... amparados en que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, consideramos que el registrador para agregar el apellido del esposo deberá anteponer la preposición *de*... como una forma de propiciar un orden en la identificación"¹⁷.

Con estos argumentos, el autor fundamenta la potestad del registrador civil para imponer el uso de la partícula *de*, articulando hábilmente las normas constitucionales y consuetudinarias con los valores patriarcales, sin importar si ello supone violar los derechos de miles de mujeres peruanas.

La tibieza de nuestras leyes para defender el derecho al nombre de las casadas, ha motivado que en la práctica se exija el uso del apellido de casadas, incluso en trámites públicos que se hacen frente al Estado. Por ejemplo: en diversos formularios que deben ser llenados para efectos tributarios, se indica a las mujeres la obligación de usar la partícula "de" seguida del apellido del marido, la misma obligación rige para las viudas. Lo insólito es que dichos formularios han sido elaborados por especialistas, 6 años después de haber entrado en vigencia el Código Civil; ello evidencia que las distancias entre las leyes y la realidad son abismales, y que existe "por una parte, una extendida ignorancia en las autoridades respecto de las leyes vigentes. Pero por otra, y es lo más grave, advertimos una tremenda resistencia a conceder en la práctica vigencia a los derechos de las mujeres"¹⁸.

Al respecto, el Director General de Contribuciones manifestó que en los formularios no se ha pretendido violar los derechos de las mujeres, pues todo responde a un criterio ordenador de la información que permite fácilmente descubrir, por ejemplo, si una mujer es o no "carga de familia"¹⁹, (como si el hecho del matrimonio fuera indesligable del trabajo doméstico).

La excusa carece de sentido, e ilustra sobre cómo el orden masculino pasa por violar y constreñir los pocos espacios que constituyen avances para las mujeres.

¹⁷ SILFREDO HUGO VIZCARDO, *Procedimiento registral electoral y delitos contra la inscripción electoral*, Lima, Ed. HEMES, 1990, pág. 53.

¹⁸ GIULIA TAMAYO LEÓN, "La importancia de no llamarse Ernesto", en *Revista VIVA*, núm. 17, pág. 4.

¹⁹ ZOILA VICUNA, "Entrevista a Director de Contribuciones", en *VIVA*, núm. 17, pág. 8.

Ni los Registradores Civiles, ni ninguna otra autoridad tienen potestad para modificar el nombre de las mujeres, ya sea por la vía de la imposición del uso de preposiciones, o el añadido de apellidos contra su voluntad, o prescindiendo de ella. La costumbre no puede colocarse por encima de las leyes para recortar derechos establecidos por las leyes, porque éstas son la fuente primigenia del Derecho en los sistemas jurídicos de tradición romana como el nuestro.

1.2. El nombre de las separadas, divorciadas y viudas

El art. 24 del Código Civil contiene disposiciones referidas al nombre de las separadas y divorciadas, en efecto dice:

"La mujer tiene el derecho de llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad del matrimonio".

"Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez".

El resquebrajamiento y la ruptura de la relación matrimonial se reflejan en el apellido de casada. La separación de cuerpos no ocasiona la pérdida de dicho derecho, el vínculo matrimonial continúa existiendo, pero puede ser objeto de controversia judicial.

Obviamente, éstos son casos en los que la mujer desea continuar usando el apellido de casada y el marido se opone. Al no existir disposiciones claras sobre los criterios que debe utilizar el Juez para evaluar la continuidad del derecho, el machismo y sus múltiples modalidades encuentran una ocasión propicia para expresarse.

Recientemente, el marido de una conocida conductora de programas televisivos solicitó judicialmente que ella —de quien estaba separado—, dejara de usar su apellido porque no lo merecía. Sostuvo que en su pretensión de alcanzar figuración y éxito personal había olvidado sus obligaciones de madre, desatendiendo a su hija de un año de edad. Como consecuencia de ello y para evitar el boom publicitario, la conductora comenzó a usar públicamente su apellido de soltera.

En este caso, el marido se convirtió en un agente de control del funcionamiento de los engranajes machistas de nuestra sociedad.

En efecto, sostenemos que el apellido de casada, funciona como mecanismo de control sobre el cumplimiento de las tareas femeninas y es un derecho siempre administrado y tutelado por un tercero: el marido, el Registrador Civil, el Juez...

Desaparecida la situación generadora del derecho, éste deja de existir, por lo que el divorcio y la nulidad de matrimonio eliminan el derecho a usar el apellido del marido. En estos casos, la ley se despreocupa totalmente de las consecuencias que se deriven contra las mujeres. La privación del uso del apellido

de casadas es vivida por muchas de ellas como una sanción moral y social, por esa vía el derecho civil asume también un rol sancionador.

El derecho al uso del apellido de casada subsiste, si la mujer enviuda, siempre que ella no contraiga nuevo matrimonio. La ruptura involuntaria de la relación por fallecimiento del cónyuge, no la priva a ella del derecho a seguir siendo suya "más allá de la muerte". La necesidad de pertenencia es indudablemente el sustento de este derecho, además del requerimiento de mostrar paralelamente, el hecho de estar "disponible" y ser "honrada", porque la nueva soltería fue involuntaria. La viudez es mostrada públicamente ante propios y extraños a través del uso de las partículas: Vda. de.

Exigimos que se derogue el derecho a usar apellido de casadas, sólo sirve para sojuzgar y eliminar toda posibilidad de elección de apellido. Esta situación tiene consecuencias negativas en las múltiples relaciones que establecen las personas: con ellas mismas, con su pareja, hijos y con la sociedad en su conjunto.

1.3. El orden de los apellidos y la no discriminación

El artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos incluye el apellido de los padres, o el de uno de ellos como parte integrante del derecho al nombre.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, no contiene ninguna disposición al respecto.

Nuestro Código Civil establece que "Al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre" y que "Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos"²⁰.

Estas disposiciones no hacen referencia expresa al orden en que deben ser colocados los apellidos del padre y de la madre. Sin embargo, una interpretación literal, reforzada por los usos y costumbres, y la doctrina jurídica, ha llevado siempre a colocar primero el apellido del padre.

La interpretación auténtica que aparece en la *Exposición de motivos* justifica que el apellido del padre sea el primero, diciendo que "Aunque la Constitución Política del Perú establece que el art. 2º la igualdad de derechos entre el varón y la mujer, en razón del arraigo que tiene en nuestro medio que se utilice primero el apellido del padre, se ha establecido por el legislador que el hijo matrimonial lleve primeramente el primer apellido del padre y luego el primer apellido de la madre... En cuanto a la expresión *primer apellido* que utiliza el Código, debe entenderse, como se ha mencionado anteriormente, que el legislador se ha referido al apellido denominado paterno, sea éste compuesto o no"²¹.

²⁰ Código Civil peruano de 1984; arts. 20 y 21.

²¹ *Exposición de Motivos*. El Peruano, pág. 7.

Comprobamos que el peso de la ideología patriarcal es de tal envergadura, que ni los más ilustres representantes del mundo jurídico titubean en violar la Constitución Política para viabilizar una norma abiertamente discriminatoria contra las mujeres. Es posible, plantear acciones de inconstitucionalidad, fundamentándola en que esta norma constituye una restricción sexista, y por ello va contra la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Paralelamente debe generarse una corriente de opinión que contribuya a que las mujeres tomen conciencia de esta modalidad de discriminación, porque como fruto de la interiorización de los valores patriarcales con que han sido socializadas, ellas usualmente no muestran extrañeza, y ven como natural que el apellido del padre sea colocado en primer lugar.

Este uso afianza la preeminencia masculina, dándole un rol protagónico en la configuración de la identidad de los sujetos. La ubicación del apellido del padre, ineludiblemente en primer lugar, refleja una forma machista de ver el mundo, y afianza la subvaloración de las mujeres.

La jerarquía social que se le otorga al varón-padre es de tal envergadura que, en ocasiones, la norma social que le da preeminencia se coloca por encima de lo dispuesto por nuestras leyes, y da lugar a prácticas "contra-*legem*" de difusión cuasimasiva. Así, en todas las municipalidades se inscribe a los niños nacidos fuera de matrimonio, colocando siempre primero, el apellido del padre *aunque éste no lo haya reconocido como hijo suyo*.

Esta práctica es mucho más agresiva con la madre extramatrimonial, su apellido puede ser desplazado por el del padre que reconozca al menor con posterioridad, incluso cuando tal reconocimiento ha sido fruto de un juicio de filiación.

En efecto, en la Exposición de motivos del Código Civil se sostiene que "si (es) la madre quien previamente lo reconoce y posteriormente lo hace el padre... de acuerdo con la regla contenida en la primera parte del art. 21, inicialmente le corresponden los dos apellidos de la madre. Pero el varón con su apellido irán primero, ello incluye el reconocimiento voluntario y también la filiación judicial debiendo efectuarse la rectificación correspondiente"²².

Aún, los varones forzados judicialmente a reconocer su calidad de padres, tienen el privilegio de colocar primero su apellido, lo mismo que aquellos que reconocen voluntariamente a sus hijos, cuando éstos ya no requieren de su apoyo económico y son mayores de edad.

Como vemos, no interesa pisotear el derecho al nombre y a la identidad de los hijos extramatrimoniales, si ello contribuye a afianzar el sojuzgamiento de las mujeres, que en estos casos se evidencia públicamente, dañando a las mujeres moral y socialmente.

²² *Ibíd*em, pág. 8.

El aporte de las mujeres al nombre de sus hijos es prescindible y secundario, reforzándose la idea del rol femenino, siempre ubicado en segundo plano.

Ello nos lleva a exigir la modificación del Artículo 20 del Código Civil, aclarándose que no existe un orden prefijado para los apellidos de los hijos matrimoniales y de los extramatrimoniales reconocidos por ambos padres a la vez. En el caso de los hijos extramatrimoniales, los apellidos deben seguir el orden del reconocimiento.

El sustento legal de esta propuesta es el art. 5° inc. a) de la Convención y la obligación, que tiene nuestro país de tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales discriminatorios. El citado artículo dice:

Art. 5°, inc. a) Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos..."

Creemos que la lucha de las mujeres debe comprender la eliminación de esta singular modalidad de discriminación, que por estar omnipresente pasa desapercibida.

2. La capacidad civil y la mujer

La capacidad civil se encuentra regulada en dispositivos legales de diferente jerarquía y conceptualmente, está estrechamente vinculada con la calidad de ciudadano.

La Constitución de 1979, establece en su art. 65, que son ciudadanos, los peruanos mayores de 18 años, inscritos en el Registro Electoral y que estén en el goce de su capacidad civil.

Al respecto, la Convención establece:

"Art. 15, inc. 2). Los Estados partes reconocerán a la mujer en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y a las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad".

Un análisis de las normas que contiene el Código Civil vigente sobre la capacidad civil, a la luz del principio de no discriminación, servirá para determinar el grado de cumplimiento del compromiso internacional adquirido.

Nuestras leyes establecen como principio que la capacidad plena para el ejercicio de los derechos civiles, se adquiere a los 18 años; los menores de 16 años son absolutamente incapaces, *salvo para aquellos actos determinados por ley*. Los menores de 18 años pero mayores de 16, son considerados relativamente incapaces, es decir, tienen capacidad para ejercer algunos derechos expresamente previstos por la ley. La incapacidad relativa concluye por haberse cumplido los 18 años, o por matrimonio²³.

²³ C. C., art. 46. "La incapacidad de las personas menores de edad cesa por matrimonio..."

Estas disposiciones no contienen ninguna diferencia de trato en razón del sexo, pero la discriminación aparece en las normas más específicas, que por la vía de excepción introducen valores patriarcales.

El matrimonio cumple un rol frente a la mujer y su capacidad civil, que no ha sido debidamente dimensionado. Nos interesa destacar que una de las formas de *adquirir* plena capacidad civil es el matrimonio; así mismo, el matrimonio recorta y limita la capacidad civil en algunos aspectos, que por sus repercusiones en la situación de las mujeres, motivan nuestra preocupación y reflexiones.

2.1. Matrimonio de menores de edad y mujeres

Jerárquicamente, la norma más importante al respecto es la contenida en el inc. 1 del art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que "Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos al contraer matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio".

El artículo 46 del C. C. peruano, que establece que la incapacidad de las personas mayores de 16 años cesa por matrimonio, contiene una excepción aplicable solamente a las mujeres, cuando señala que "Tratándose de mujeres mayores de 14 años cesa también por matrimonio" y que "La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste".

Aquí, se instituye como principio la desigualdad en el trato a mujeres y varones en razón a su sexo, la que se refleja también en las disposiciones sobre impedimentos para contraer matrimonio. Así, el art. 241 inc. 1 establece:

"Art. 241. No pueden contraer matrimonio:

"inc. 1°. Los impúberes. El Juez puede dispensar este impedimento por motivos graves, siempre que el varón tenga dieciséis años cumplidos y la mujer catorce".

Bajo el cariz de un mayor derecho, se permite el matrimonio de mujeres con la adquisición de capacidad civil a menor edad que los varones, atendándose únicamente a criterios físicos vinculados a la capacidad reproductiva, dejándose de lado toda consideración sobre la necesidad de un desarrollo integral como requerimiento para el matrimonio.

El sustento de tal diferencia se ubica exclusivamente en el plano ideológico, pues se basa en el postulado de que la mujer sólo requiere capacidad reproductiva para establecer relaciones de pareja y asumir el rol socialmente asignado a las madres, mientras el varón debe tener capacidad para afrontar las necesidades de su familia y madurez para dirigirla.

Concordamos en que "la fijación de una edad mínima, muy baja, legaliza ciertas ideas patriarcales acerca de lo que es el matrimonio y el papel de las mujeres en él. Las sociedades donde

predominan valores patriarcales, normalmente fijan edades mínimas muy bajas para contraer nupcias, sobre todo para la mujer, dado que se acepta en general que su realización dentro del matrimonio depende tan sólo de su capacidad biológica para procrear"²⁴.

Augusto Belluscio, tratadista argentino, señala que la orientación legislativa de nuestro siglo, se inclina por fijar edades mayores que la mera pubertad para contraer matrimonio, reconociéndose que para establecer una relación de semejante envergadura, se requiere algo más que tener capacidad para sostener relaciones sexuales. Adicionalmente, indica que "la posibilidad de un matrimonio prematuro es precisamente el medio más frecuente que se emplea para seducir a las niñas que se confían en falsas promesas de matrimonio. Además, por consecuencia de esa autorización se ha formado en el pueblo la noción falsa y deplorable que las relaciones ilegales son lícitas a una edad tan precoz"²⁵, y se aúna a la propuesta de permitir los matrimonios a partir de los 18 años.

Este tratadista llama también la atención sobre el hecho, en tanto que "el matrimonio de mujeres a los 14 años constituye un error técnico-jurídico, pues es el único caso en que las leyes permiten que *incapaces absolutas* contraigan válidamente matrimonio"²⁶.

La ideología patriarcal se introduce de este modo al Derecho, haciendo posible que las mujeres inicien relaciones de pareja al amparo de la Ley, en condiciones de desigualdad, además, sienta las bases para el desarrollo de la autoridad marital, reflejándola inicialmente en la diferencia de edades, todo ello al amparo del "mayor derecho" que constitucionalmente se otorga a las mujeres.

Las mujeres, en su lucha por la no discriminación deben exigir la modificación del inc. 1 del art. 241 del Código Civil peruano, para desterrar la influencia de los estereotipos sexuales de las leyes.

2.2. Capacidad civil y mujer casada

Para nuestras leyes, mujeres y varones casados requieren autorización de su cónyuge para ejercer cualquier profesión u oficio y también, para efectuar trabajos fuera del hogar²⁷. Indudablemente, estamos ante una importante restricción del Derecho al Trabajo, constitucionalmente amparado, sobre la base del estado civil de los afectados.

²⁴ MARÍA ISABEL PLATA Y MARÍA YAZUNOVA. *Los Derechos Humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Ed. Profamilia, Bogotá, 1988, pág. 105.

²⁵ AUGUSTO C. BELLUSCIO, *Derecho de Familia*, tomo I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, págs. 360-361.

²⁶ *Ibidem*, pág. 362.

²⁷ C. C., art. 293. "Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el Juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia".

La capacidad civil para establecer contratos de trabajo de modo dependiente, o independiente, está recortada para los casados, pues se pone como condición el consentimiento expreso o tácito de un tercero: su cónyuge.

El Código Civil derogado, exigía dicha autorización, únicamente, para las mujeres porque era un reflejo de la potestad marital. En aras a la igualdad, en lugar de eliminar el requerimiento de autorización, lo exige para ambos cónyuges, a sabiendas, que sólo se hará efectivo contra las mujeres. Es claro, que la imposición de que haya acuerdo entre los cónyuges para trabajar fuera del hogar, entre otras cosas, lleva a que "el marido no sólo no necesita acuerdo de la esposa para realizar los mismos actos, sino que puede hacerlo incluso contra la voluntad de aquélla"²⁸.

Al amparo de este dispositivo, se impide que las mujeres trabajen fuera del hogar, se aduce que dicho trabajo atenta contra los intereses de sus menores hijos y, por ende, va contra la familia. El derecho a contratar libremente al amparo de las leyes, está supeditado a la voluntad del marido tratándose de mujeres casadas.

La casada que desee trabajar, pese a la oposición de su cónyuge, deberá iniciar un proceso judicial y ponerse a expensas de las ideas patriarcales de los jueces, que, sin duda, considerarán de prioritario interés que ella se dedique a las labores hogareñas.

Consideramos que, ni mujeres ni varones, tienen que sufrir la restricción de sus derechos por el hecho de haber contraído matrimonio, y que debe eliminarse el requerimiento de autorización del cónyuge para desarrollar actividades laborales, que se exige en el Código Civil vigente.

El Código Civil no hace referencia a las actividades comerciales, a ellas se aplica el Código de Comercio de 1902, que no se ha derogado en forma expresa y contiene innumerables artículos que discriminan a las mujeres.

Justamente, en octubre de este año, la Diputada Lourde Flores Nano presentó un proyecto de Ley que deroga expresamente seis artículos de este Código, atentatorios contra los derechos de las mujeres.

2.3. Maternidad y capacidad civil

Las mujeres madres menores de 16 años, no tienen capacidad civil para reconocer como suyos a los hijos que hubieren tenido como producto de relaciones extramatrimoniales. Estos niños, tampoco pueden ser reconocidos por los abuelos, por lo que quedarán en situación de hijos no reconocidos hasta que la madre cumpla los 16 años.

Las leyes le otorgan derecho a reclamar alimentos aunque ella sea menor de edad, pero si no lo ha podido reconocer, ¿cómo acreditará su entroncamiento con el menor?

²⁸ MERCEDES SANDOVAL HEMPEL, Anteproyecto "Por nuestra igualdad ante la ley", en: *Informativo CLADEM*, núm. 4.

El problema es más preocupante aún, por el considerable aumento de madres solteras jóvenes e inclusive niñas, que pasan por situaciones de desamparo y que, por no haberse casado, no tienen capacidad civil para ejercer sus derechos personalmente.

3. Divorcio y discriminación contra la mujer

Las disposiciones legales vigentes para la separación de cuerpos y divorcio por causa, constituyen otra modalidad de discriminación contra la mujer al amparo de las leyes. Este fenómeno se presenta, sobre todo, en la apreciación de las causales de injuria grave y sevicia.

En efecto, en el art. 337 del C. C. se establece lo siguiente:

"La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbres y conducta de ambos cónyuges".

La costumbre, articulada directamente a la ideología patriarcal, actúa en estos supuestos como un mecanismo que viabiliza la discriminación.

Así, una mujer campesina, provinciana o pobladora de sectores marginales, tiene menores posibilidades de probar la existencia de trato cruel (sevicia), porque por costumbre en estos sectores sociales, el maltrato a la pareja no recibe una sanción social explícita. Es más, dichas acciones buscan legitimarse a través de adagios, tales como: "más me pegas, más te quiero: o "quien bien te quiere te hará llorar".

De otro lado, aplicar la costumbre como pauta para medir si una conducta es o no deshonrosa, supone avalar jurídicamente la doble moral social, que juzga los actos de las mujeres con márgenes restrictivos y moralistas, a la vez que proporciona a los varones una amplia gama de justificaciones. Por ejemplo, un mismo hecho como es el de ingerir bebidas alcohólicas los fines de semana, es deshonroso para la mujer pero es normal para los varones.

El dispositivo que estamos comentando, discrimina a las mujeres, pues, facilita el ejercicio del derecho de quien la acusa cuando ella es demandada, y restringe sus posibilidades de defensa, cuando ella es quien debe probar.

El Juez, al ser facultado expresamente para evaluar la existencia de las causales, aplicando los valores imperantes (costumbres), puede fundamentar la sentencia en la ideología machista impunemente.

El artículo que comentamos, debe ser modificado en el sentido que el Juez debe apreciar la existencia de las causales, objetivamente, desterrando los valores discriminatorios.

4. Matrimonio, sociedad familiar de hecho, no discriminación

Las profundas diferencias en el trato legal a las mujeres casadas, en relación a las que han constituido sociedades familiares de

hecho, reflejan otra modalidad de discriminación que no ha sido debidamente dimensionada, que podríamos denominar: discriminación en razón del estado civil.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera que debe protegerse el derecho a no ser discriminado, cualquiera sea, la modalidad que dicha discriminación asuma. En efecto, el inc. 1 del art. 2º dice:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, lengua, religión, opinión política, o de *cualquier otra índole*, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra circunstancia*".

A su vez, en el art. 1º de la Convención se define la discriminación en los siguientes términos:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, *independientemente de su estado civil*, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En forma expresa, la Convención se pronuncia por la no discriminación en razón del estado civil, y nuestras leyes civiles no se adecúan a ella.

La Constitución Política del Perú, en el art. 2º inc. 2, contiene una enumeración taxativa de los casos en los que puede ejercerse el derecho a no ser discriminado, a saber: sexo, raza, religión o idioma. Su redacción es restrictiva, lo cual es evidente, si la comparamos con la Declaración de Derechos Humanos y con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por la vía de la interpretación contrario-sensu, concluimos que constitucionalmente se admite la posibilidad de existencia de otras modalidades de discriminación. Por ejemplo, en razón del estado civil, de la edad, de la cultura, etc. (Ver detalles de esta postura en la Primera Parte).

La Constitución dice que como producto de las sociedades familiares de hecho, se forma una sociedad de bienes y que se aplican a ella las normas sobre bienes gananciales. Con ello, marca una clara diferencia entre el matrimonio y la convivencia, e incumple con su función de tutelar y proteger a la familia como célula básica de la sociedad, reduce la protección, únicamente, a las parejas que se hubieren casado y, por excepción da derechos a los convivientes.

Las profundas diferencias en el trato legal a las mujeres casadas, en relación a las que han constituido sociedades familiares de hecho, reflejan esta modalidad de discriminación que no ha sido debidamente dimensionada, y que denominamos: discriminación en razón del estado civil.

Siendo nuestro país, social y culturalmente heterogéneo, un importante sector de la población femenina no ve el matrimonio como la única forma legítima y válida de formar familia, y da inicio a relaciones de hecho que las colocan en una situación legalmente precaria.

Las similitudes reales en las relaciones no tienen su reflejo en el mundo jurídico, las obligaciones asumidas de hecho, no tienen su correlato en la capacidad de tener y ejercer derechos, observemos a continuación algunos casos.

4.1. *El estado civil y el derecho a alimentos*

El derecho a alimentos, es uno de los vehículos que utilizan los ordenamientos legales para efectivizar un derecho humano fundamental: el derecho a la vida.

Las normas del derecho a alimentos se encuentran en el Código Civil, lo que privatiza su ejercicio, en detrimento de los que menos tienen.

Nuestras normas civiles entienden por derecho a alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y asistencia médica.

El hecho del matrimonio da origen a la obligación, al derecho de alimentos entre los cónyuges y concluye con el divorcio (arts. 474, 475 y 350 del Código Civil).

Nuestras leyes sólo por excepción conceden derecho a pedir alimentos a la concubina abandonada. El Dr. Montoya Anquerri fue quien propuso tal dispositivo a la Comisión Revisora del Código Civil sosteniendo que "el derecho a pedir alimentos no sólo debía ser exigible entre personas que tienen vínculos de parentesco o de familia. Expresó que consideraba justo que quienes habían vivido como marido y mujer, habían sido recibidos como tales entre parientes y amigos, no obstante no estar casados, si se les reconoce derecho a los bienes, con mayor razón, debían recíprocamente, en caso de abandono tener derecho a alimentos"²⁹.

De acuerdo con tal planteamiento, el Dr. Jack Biggio "expresó su conformidad dada la frecuencia del concubinato en el país"³⁰.

4.2. *El derecho a la herencia y el concubinato*

Para nuestras leyes, el cónyuge superviviente tiene derecho a heredar igual que un hijo y tiene además, derecho a habitación vitalicia y gratuita del hogar conyugal.

De esta manera, el cónyuge sobreviviente tiene derecho a sus gananciales, a su cuota hereditaria, a habitación y por último, derecho de preferencia para adjudicarse la casa familiar reintegrando el exceso de valor.

²⁹ *Exposición de motivos del Código Civil*. El Peruano, junio 1989, pág. 14.

³⁰ *Ibidem*, pág. 17.

Los concubinos no tienen derecho a heredar. Al debatirse el dispositivo, se optó por tal solución, aduciendo que lo contrario significaba borrar prácticamente, las diferencias entre concubinos y casados en desmedro del matrimonio. Se argumentó también, que se sobrepasaba la Constitución si se otorgaba derecho a heredar a los concubinos.

Los no casados, que muchas veces se encuentran en mayor situación de desamparo, y que suman altas cifras en nuestro país, ven cómo las leyes, de forma discriminatoria, les restan posibilidades de superar la pérdida ocasionada por la muerte.

En 1985, varios diputados de provincias presentaron un proyecto de ley otorgando derecho a Pensión de Viudez a las concubinas. Sostuvieron, que el difunto, en su calidad de trabajador había cotizado al Seguro Social lo necesario para cubrir esta pensión, que no podía usar su pareja por no haberse casado. Situación bastante común en provincias. Dicho proyecto fue archivado.

4.3. *La no discriminación en razón del estado civil y el patrimonio familiar*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el inc. 3 del art. 16:

"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Así mismo, en el inc. 1 del art. 25 indica:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación y el vestido, la vivienda..."

Estos dispositivos, al aplicarse, han dado origen a instituciones jurídicas destinadas a preservar los derechos fundamentales del hombre vinculados a su familia, una de ellas es la institución del *patrimonio familiar*.

El patrimonio familiar, tiene como fin asegurar la subsistencia de la familia, afectando un inmueble para que sirva de vivienda o de predio destinado a la agricultura, la industria o el comercio, para proveerlos de una fuente de recursos que asegure su sustento.

Al constituirse el patrimonio familiar, ese bien se convierte en un patrimonio especial, separado, retirado del comercio, inalienable e inembargable, su único destino es proteger a la familia, sin importar la situación patrimonial de ésta.

La Constitución Peruana de 1979, por primera vez, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico esta institución, utilizando ese nombre dentro del Título correspondiente a la familia, a través del art. 5° que a la letra dice:

"El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad e institución fundamental de la Nación..."

"La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia".

Del texto se deduce que la protección jurídica y estatal beneficia, a quienes han constituido familias matrimoniales y no matrimoniales. El objetivo final no es proteger a quienes se casan, sino a las familias en general, adscribiéndose a la concepción que considera la familia, como un fenómeno natural que existe con prescindencia de lo que normen las leyes.

Es otra, sin embargo, la concepción que sustentan los dispositivos que sobre patrimonio familiar contiene el Código Civil. Esta institución está regulada en un Capítulo de la Sección de Amparo Familiar que va inclusive desde el artículo 488 al art. 501.

De ellos, algunos artículos abiertamente discriminan a las familias no matrimoniales, haciendo referencia exclusiva a los cónyuges y dejando sin acceso a esta institución protectora a las familias de hecho.

Si bien, resulta posible que el padre o madre solteros constituyen patrimonio familiar, ellos (los constituyentes), son excluidos del listado de beneficiarios, con lo que la discriminación se consolida. El derecho niega a estas familias el acceso a los pocos mecanismos de protección económica que existen, canalizando una sanción moral y social para quienes han constituido familias al margen de las leyes.

Este nivel de discriminación alcanza a las numerosas familias de hecho, que bajo diversas modalidades existen en nuestro país, enfrentándolas a un mayor riesgo de desprotección y desamparo.

Con todo ello, quienes finalmente resultan afectadas en mayor grado son las mujeres, condenadas a vivir en una incertidumbre permanente, que las hace depender directamente de la voluntad de la pareja.

Los miembros de la Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil, tuvieron mejor criterio y fueron más coherentes con las normas constitucionales, y con el principio de no discriminación en razón del estado civil. En efecto, el artículo previsto, daba posibilidad de constituir patrimonio familiar a quienes estuviesen ligados por una unión de hecho, sin tener impedimento legal para casarse y por un término no menor a dos años.

Esta propuesta fue rechazada argumentándose que no era prudente ampliar el ámbito de consecuencias jurídicas de las uniones de hecho.

En el art. 9° de la Constitución Política vigente, se establece que las sociedades familiares de hecho en las condiciones que señala la ley, dan lugar a una sociedad de bienes. Esta norma puede servir como fundamento para solicitar la ampliación de la cobertura de protección del patrimonio familiar a las uniones de hecho, con el añadido que la discriminación en razón del estado civil jurídica, prioritariamente, a cientos de mujeres de nuestra patria.

4.4. Presunción de paternidad y estado civil

Los hijos de las mujeres casadas se presumen del marido, salvo que éste inicie una acción de negación de paternidad dentro de un plazo relativamente corto.

Lo curioso de tal presunción, es que sólo puede ser contradicha por el marido y no por la mujer. Frente al decir de la mujer que sostuvo las relaciones sexuales para engendrar al hijo, prima la ficción legal. Se trata entonces, de un derecho del hijo y no de ella, y su opinión no cuenta.

Esta presunción según Cornejo Chávez, se basa en que el matrimonio ata a los cónyuges con el deber de fidelidad y que "mientras no se demuestre lo contrario se presume que las mujeres cumplen sus deberes y se comportan honorablemente"³¹.

Esta presunción no se aplica a los concubinos, aunque ellos hayan vivido juntos por muchos años, haciendo una vida semejante a la de los esposos. Existe un propósito de cuestionar el comportamiento sexual de la conviviente bajo la presunción contraria: que el hijo no es de su pareja, salvo que ella lo pruebe judicialmente, o él lo reconozca voluntariamente. En este caso, se prioriza el cuestionamiento al uso que dan las mujeres a su sexo, frente a los requerimientos de una relación estable y reconocida de los hijos no matrimoniales.

El fundamento de la exclusión de las concubinas permanentes, del derecho a que se presuma como padre a su pareja, es ideológico: se presume que la mujer casada tiene libertad para tener trato sexual con cualquier tercero y que por ello, cualquiera puede ser el padre de sus hijos. En estos casos, nuevamente la decisión de reconocer al hijo se deja en manos del varón y la versión de la mujer carece de peso legal.

Consideramos que no existen motivos para excluir a las convivientes y a sus hijos de la seguridad que sobre la paternidad otorga la presunción "Pater is".

Lo expuesto constituye una muestra apresurada del trato que se da a las mujeres en las leyes civiles y nos señala los recursos usados para recortarles sus derechos. Estas constataciones dan pie para la elaboración de propuestas que incorporen al Derecho la visión de las mujeres y señalan el camino a seguir para reformularlo desde nuevos intereses.

TERCERA PARTE

Mujer, discriminación y ley penal

El omnipresente y multifacético control social, tiene en el Derecho Penal una de sus expresiones más acabadas, toda vez que éste puede utilizar la coacción externa, en la modalidad de castigo, para exigir el acatamiento de las normas.

Las leyes penales coadyuvan al afianzamiento de la discriminación contra las mujeres, las normas cuyo cumplimiento vigilan, son un producto social y reflejan los intereses de quienes ejercen el poder: los varones. Es evidente, que el sistema jurídico penal reproduce las relaciones de poder existentes, legitimándolas en desmedro de los derechos de las mujeres.

³¹ CORNEJO CHÁVEZ, op. cit., pág. 95.

Por esta vía, los valores patriarcales tienen garantizada su vigencia y sirven como criterio para sustentar importantes decisiones. Por ejemplo: determina la jerarquía de los bienes jurídicos tutelados, agravantes, atenuantes, posibilidades de despenalización, entre otros.

Nos interesa determinar, cómo nuestra legislación penal incorpora a las mujeres, analizando las modalidades de recorte de sus derechos, sea que estén fundados en el sexo, o en el tipo de relación de pareja que hubieren decidido establecer, (discriminación en razón de estado civil).

Evaluaremos también, si nuestro país ha cumplido con derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra la mujer, dispuesto por el art. 2º inc. g) de la Convención.

Como nos encontramos en una etapa de discusión y reforma del Código Penal, haremos permanente referencia al Código Penal vigente (C. P.), y al último Proyecto de la Comisión Revisora del Código Penal (Proyecto), publicado en julio de este año, y no promulgado por la oposición de la Iglesia a la despenalización del aborto por violación.

A continuación, haremos un recuento y análisis de algunos tipos legales, evaluando los criterios que determinan las modalidades de inserción de las mujeres en la ley penal.

1. Homicidio y discriminación

El C. P. vigente, agrava la pena cuando la víctima del homicidio es la cónyuge del agresor. El vínculo matrimonial acreditado (matrimonio válidamente contraído), y no el estado de relación permanente de pareja que hubieren sostenido víctima y agresor, es lo que agrava la sanción.

Las amantes, concubinas y convivientes de múltiples matices que existen en nuestro país, no son protegidas por esta figura de homicidio agravado. No encontramos razón para recortar la protección a la vida de estas mujeres que cumplen el mismo rol que la esposa frente a su pareja, sus hijos y su entorno.

Al parecer, las leyes pretenden sancionar moralmente a la mujer asesinada por su pareja, por el hecho de haber asumido tal relación sin casarse. Denunciamos esta modalidad de discriminación basada, exclusivamente, en el estado civil de la mujer víctima.

En el art. 108 del Proyecto se amplía el agravante al asesinato de la concubina, excluyéndose a las que han establecido otras modalidades de relación de pareja.

En relación al homicidio, nos interesa reflexionar sobre el agravante de *emoción violenta* (art. 154 C. P. y art. 111 Proyecto), que es usado con frecuencia por los varones que asesinan a su pareja: esposos, amantes, enamorados y convivientes.

En jurisprudencia reiterada, la *emoción violenta* se aplica como atenuante en situaciones de honor mancillado, infidelidad

de la esposa, celos, amor no correspondido, negativa a practicar el acto sexual, dedicatorias amorosas y cartas de amor de un tercero, entre otras.

El uso de la violencia extrema para controlar la conducta y el cumplimiento del rol de las mujeres, es una excusa válida para conseguir una disminución en la sanción penal. No sorprende que en esta situación, no se considere importante determinar el tipo de relación de pareja que existía entre víctima y homicida, como sucede, cuando se pretende agravar la pena.

El asesino se defiende fácilmente, sentando en el banquillo a la difunta y acusándola de ser deshonestas, prostituta, adúltera, etc., argumentos que prueban el estado de emoción violenta y sirven de excusa para matar a las mujeres con mínima sanción.

2. Violación y discriminación

A nivel jurídico-penal, el delito de violación se tipifica sólo si agresor y agraviada *no son casados*. Ello quiere decir, que no existe violación dentro del matrimonio y que, por ende, la mujer casada no tiene derecho a iniciar acciones penales de defensa relacionadas a su integridad física, psíquica y sexual, si quien la agrede es su cónyuge.

Una disposición legal de esta naturaleza suspende por el hecho del matrimonio, la vigencia de derechos fundamentales e irrenunciables de las personas, como el libre desenvolvimiento de la personalidad y la integridad. Adicionalmente, legitima el uso de la agresión, ejercida con el propósito de sostener relaciones sexuales con la esposa.

Obviamente, son mujeres las agraviadas, y se encuentran *legalmente desprotegidas*, pues por la vía de la exclusión explícita, nuestras normas penales le quitan el derecho a reclamar sanciones para el agresor.

Frente a esta aberrante situación, nos preguntamos ¿por qué nuestros legisladores consideran que el cuerpo y la sexualidad de las casadas, no tienen el mismo valor que el de otras mujeres?

La tipificación del delito de violación en los términos descritos es *anticonstitucional*, en tanto, no respeta la condición de persona humana de la mujer casada. Limita el desenvolvimiento de su personalidad y recorta la defensa de su integridad física, que son derechos amparados por los artículos 1º y 2º inc. 2 de nuestra Carta Magna.

Así mismo, va contra el derecho a la no discriminación en razón del estado civil, amparado por el art. 1º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

El dar carta blanca a las violaciones dentro del matrimonio, legitima la violencia como posible estilo de relación de pareja, avala la desprotección y afianza la opresión femenina.

El Proyecto (art. 137), avanza positivamente al considerar que el sujeto pasivo de este delito, puede ser cualquier persona,

independientemente de su sexo. Igualmente, deja de lado la discriminadora diferencia entre casadas y no casadas, penalizando la violación por el cónyuge.

Nuestras leyes admiten la posibilidad de usar el matrimonio como herramienta de legitimación de la violencia; pues exculpa al violador que se casa con la agraviada, dándole la posibilidad de continuar violándola sin el riesgo de ser considerado delincuente. Una modificación legal al respecto es urgente, porque constituye un trato discriminatorio en los delitos que en su gran mayoría, tienen como víctimas a mujeres.

El Proyecto C. P., también, exime de pena al violador que contrae matrimonio con su víctima, dicha posibilidad aparece descrita en términos de *matrimonio con la ofendida*, devaluando el delito a la categoría de ofensa.

Consideramos que el delito de violación atenta contra la libertad sexual y la integridad física, síquica y emocional de las mujeres, convirtiéndolas en objetos de uso y abuso a expensas de la violencia y los instintos del agresor. No se trata entonces, de un delito contra el *honor sexual* y menos contra las *buenas costumbres*, por ello, sus consecuencias no pueden ser reparadas con el matrimonio.

El otorgar al honor sexual la categoría de bien jurídico tutelable penalmente, cumple la función de restringir el ejercicio del derecho a la libertad sexual de las mujeres.

En efecto, dentro de un marco de machismo generalizado se legitima una doble moral, que exige que las mujeres prueben su honorabilidad como condición para ser consideradas válidamente como víctimas, y a la vez crea mecanismos *sui generis* de exculpación para los agresores (el matrimonio entre violador y violada es el ejemplo extremo).

La dote como compensación económica al honor perdido, es otra de las instituciones jurídico-penales que refleja la visión machista y mercantilista que el derecho tiene de las mujeres. Su existencia constituye un aval a la ideología patriarcal, que ve la sexualidad femenina como una mercancía con precio variable. Por ejemplo, una mujer casada no requiere dote pues ya consiguió pareja, no sucede lo mismo, con las solteras y viudas que pierden competitividad en el mercado como producto de la violación.

Si la víctima es divorciada, el C. P. vigente no le da derecho a dote, probablemente, por asumirse que la opción por vivir sin marido le ha restado competitividad en el mercado, devaluándola.

Afortunadamente, el Proyecto elimina esta arcaica y discriminatoria institución penal.

La violación sexual enfrenta a las mujeres a una trágica posibilidad: el embarazo producto del hecho delictuoso.

Las leyes penales vigentes sancionan con la cárcel a las mujeres que abortan voluntariamente, aún en el caso que se trate del producto de una violación. Este hecho propicia la impunidad

de los violadores, a las múltiples dificultades y temores que enfrentan las mujeres para denunciar las violaciones, se añade la exigencia de asumir la maternidad resultado del delito.

Al agravio sufrido se le añaden los estrechos límites de decisión, que la conminan a recrear nuevamente su condición de objetos, y no de sujetos de su propia historia.

La Comisión Revisora del Código Penal dispone que el aborto en principio es punible, salvo las excepciones previstas. Desde este punto de vista, ha propuesto la despenalización del aborto por violación en los términos siguientes:

"Art. 120. No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal...

"Inc. 2) Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio, o de inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que el aborto se realice dentro de las doce primeras semanas de gestación y que los hechos hubiesen sido denunciados, o investigados cuando menos policialmente".

De aprobarse la propuesta, la única consecuencia visible sería que las mujeres violadas que decidieren abortar *no fueran sancionadas con la cárcel*.

De la propuesta se desprende que no basta haber sido violada y embarazada para abortar impunemente; para ampararse en esta disposición legal se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) *Que el aborto sea practicado por un médico*. La mujer tiene que contar con el dinero necesario para costear en forma privada el servicio.
- b) *Consentimiento de la mujer*. Ninguna mujer violada puede ser obligada a abortar, a ella le corresponde decidir si interrumpe o no el embarazo.
- c) *Violación fuera de matrimonio*. No puede abortar impunemente la mujer violada por su cónyuge, la ley la excluye expresamente.
- d) *El plazo*. El aborto debe ser practicado dentro de las 12 primeras semanas de gestación, vencido el plazo el aborto es punible.
- e) *Denuncia*. La violación que originó el embarazo tiene que haberse denunciado e investigado cuando menos policialmente. En consecuencia, la violación no requiere ser probada plenamente, bastan los indicios razonables.

La exigencia de cumplir simultáneamente todos estos requisitos, excluye a una proporción elevada de mujeres violadas como son las que no denuncian, las que no tienen dinero y las violadas por su cónyuge.

La decisión de abortar el producto de la violación, se sustenta en el art. 3º de la Declaración de los Derechos Humanos que dice "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", el mismo que ha sido recogido

por el art. 2º inc. 1 de la Constitución Peruana vigente, que establece que "Toda persona tiene derecho a la vida...a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. (...)".

La libertad que se protege a través del libre desenvolvimiento de la personalidad, está íntimamente ligada al derecho que tienen todos los seres humanos a ser sujetos de su propia historia, definiendo su vida en sus propios términos.

La vida humana es esencialmente libertad, posibilidad y proyecto, se va construyendo a partir de las decisiones sobre lo que cada sujeto quiere ser en cada momento. Quien no tiene libertad para decidir, pierde un elemento esencial de su calidad de ser humano, su humanidad deviene en declarativa.

La Constitución Peruana en su art. 2º inc. 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida y *al que está por nacer, se le considera nacido para todo lo que le favorece.*

De igual manera, la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por el Perú, en su art. 4º inc. 1 establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Un sector de los juristas considera que estos dispositivos excluyen en forma expresa, la despenalización del aborto propuesta, convirtiéndola en inconstitucional.

Disentimos totalmente, de tan interesadas interpretaciones con base en los argumentos siguientes:

a) La Constitución establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado, disposición que no contempla excepciones, por lo que indudablemente, las mujeres violadas tienen el mismo derecho a realizarse como personas, desarrollando todas sus potencialidades. Ninguna ley puede restringir tal derecho bajo riesgo de inconstitucionalidad.

En la medida que sólo las mujeres víctimas de violación pueden resultar embarazadas, recortarles el derecho a decidir sobre su vida, constituye una restricción basada en el sexo y constituye un nivel de discriminación inaceptable.

b) El derecho a la vida está estrechamente vinculado al derecho a la integridad física y al libre desenvolvimiento de la personalidad, que se consideran como un todo articulado. De acuerdo con la Constitución no se puede separar la vida, del libre desenvolvimiento de la personalidad, la pretensión de limitar las decisiones de las mujeres violadas es, en consecuencia, inconstitucional.

c) La Constitución peruana concede algunos derechos "*al que está por nacer*", entendiéndose que se trata del *feto viable*, pues *el concebido no está aún por nacer*. Adicionalmente, reconoce como indispensable presumir que ya se produjo el nacimiento para otorgar derechos, lo que significa, que no otorga derechos al no nacido, sólo en su calidad de tal.

Hacia el final se limita más aún, el derecho de los no nacidos, pues se condiciona el otorgamiento de derechos, al hecho de serles o no favorables, el presumirlos nacidos. Consideramos que no siempre, le es más favorable nacer al producto de una violación, ello debe ser determinado por quien conoce de cerca sus posibilidades y limitaciones: la mujer.

d) La Convención Americana de Derechos Humanos que por esta calidad tiene rango Constitucional, establece que, *en general se debe proteger la vida desde la concepción*, es decir, considera posible la existencia de excepciones porque no se usa el vocablo excluyente *siempre*.

Igualmente, este dispositivo establece que "*nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*". La legislación penal, al despenalizar el aborto por violación, establece normas claras para su ejercicio, excluyendo las posibilidades de un uso arbitrario del derecho.

Las mujeres son deshumanizadas y convertidas en objetos al negárseles el derecho a decidir, si abortan o no, al concebido por violación. La obligación de ser madre bajo pena de cárcel constituye un determinismo social, moral y jurídico inaceptable. Es perentorio que las mujeres recuperen su humanidad, autonomía, libertad y voluntad. Conseguir la despenalización del aborto por violación, constituye un reto por el que debemos luchar mujeres y varones.

Contar con un dispositivo claro que considere la maternidad voluntaria como un derecho susceptible de ser tutelado penalmente, sería muy útil en esta lucha de las mujeres.

La Convención, en el art. 16 inc. e) establece que mujeres y varones tienen el mismo derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número de sus hijos.

El dispositivo se encuentra ubicado dentro del título que regula las relaciones familiares y está estrechamente vinculado a la capacidad de ejercicio de los derechos civiles en condiciones de igualdad, cuando existe una pareja unida en matrimonio.

Su cobertura protege únicamente, el derecho a decidir libremente sobre el número de los hijos a las mujeres casadas (contrario sensu: se excluye a las mujeres no casadas pues la norma es restrictiva). Nótese que ni a ellas se le da mayor derecho, sólo igual derecho que a su pareja.

Consideramos que la Convención debe modificarse para incorporar la *maternidad voluntaria* como derecho inalienable de todas las mujeres, sin distinción alguna, dándole a ellas la decisión final, Y por ello un mayor derecho, sobre su vida, su cuerpo y su capacidad reproductiva.

3. Mujeres e infanticidio

La mujer que mata a su hijo durante el parto, o bajo la influencia del estado puerperal, es sancionada con una pena no menor de seis meses, ni mayor de tres años en el Código Penal vigente.

El Proyecto C. P., que tiene una marcada tendencia a disminuir el monto de las penas, contradictoriamente agrava las sanciones para la mujer infanticida (la sanción se calcula entre un año y 4 años de prisión).

No existe ninguna explicación lógica que justifique este aumento en las sanciones, ¿será porque son mujeres quienes cometen el delito?

4. Salud mental y mujer

El delito de lesiones, destinado a proteger la integridad física y psíquica de las personas, sanciona a los agresores que dañan el cuerpo, pero también a aquellos que atentan contra la salud mental (art. 165 C. P. y art. 121 inc. 3 Proyecto).

Las mujeres son con frecuencia víctimas de estas expresiones de violencia que deterioran de modo irreparable su salud mental.

Por ello, nos preocupa que la sanción sólo se agrave en los casos de lesión seguida de muerte y no se dé el mismo tratamiento a la pérdida de la razón como producto de un daño grave a la salud mental de la víctima.

Exigimos una sanción agravada para quien destruya la vida a través del hecho de llevar a su víctima a la locura.

5. Mujeres y seducción

Las leyes vigentes (art. 201 C. P.), exigen como condición para ser víctima el haber tenido "conducta irreprochable", lo que no es más que una forma de evaluar la "honestidad" y el comportamiento sexual de las personas.

Para la Jurisprudencia, mujer honesta es la que no ha tenido contacto carnal con un hombre. Este hecho debe ser probado y sólo se consigue sentando a la víctima en el banquillo, junto al agresor, para ser juzgada sobre su conducta sexual previa al hecho delictuoso. De lo que se pruebe en este aspecto, depende si el agresor será o no sancionado.

El Proyecto no hace uso de este valor denigrante para las mujeres y exculpatorio para los varones y plantea criterios objetivos de evaluación.

6. El delito de abandono de mujeres en situación crítica

La Constitución peruana establece que las madres tienen derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo (art. 7° de la Constitución), sin establecer diferencias derivadas del estado civil de éstas.

Esta norma se ampara en la posibilidad de otorgar mayores derechos a las mujeres, prevista constitucionalmente.

La Ley sanciona penalmente al varón que, habiendo embarazado a una mujer *fuera de matrimonio*, la abandona dejándola en situación crítica (art. 2° Ley 13906), la sanción se agrava

cuando la mujer comete delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicida, como consecuencia del abandono sufrido.

El Proyecto C. P. retoma este delito y lo reformula eliminando la exigencia de probar el abandono *en situación crítica*. En consecuencia, de aprobarse, bastará probar el abandono y la gestación de la mujer (art. 164 C. P.).

Lo que en ambos casos resulta sorprendente, es la desprotección expresa a la mujer casada abandonada por su cónyuge, como si el hecho del matrimonio hiciera menos crítica la situación por la que atraviesa.

Este es un caso concreto de discriminación en razón del estado civil, en tanto, recorta el derecho de las mujeres casadas a ser protegidas penalmente frente a situaciones de abandono.

El dispositivo debe modificarse, sancionándose penalmente a los que abandonen a mujeres embarazadas, sin excepciones.

7. Maltrato a mujeres por su pareja

El maltrato no está legalmente considerado como delito, con ello se desconoce el ataque y se niega la defensa. Lo dicho, obliga a las mujeres a procesar su reclamo, utilizando la misma vía legal que para cualquier problema de agresión, poniendo entre paréntesis el hecho de estar estrechamente vinculada con su agresor; cualquier mención al respecto no se toma en cuenta, o en todo caso se utiliza para presionar a la agraviada para que desista de su denuncia y perdone al agresor.

La tipificación del maltrato como delito específico, ha sido propuesta por la Comisión Latinoamericana para la Defensa de los Derechos de la Mujer CLADEM a la Comisión Revisora del Código Penal.

El Proyecto, tipifica el maltrato como una falta contra la persona, con sanción agravada cuando el agresor es esposo o concubino de la agraviada (art. 411 Proyecto).

Se incluye dentro de este tipo legal, a los maltratos de obra que no causen lesión (empujones, jalones de orejas, de cabellos, etc.); se penaliza también el hecho de arrojar al otro objetos de cualquier clase sin causarle daño (art. 412 Proyecto), pero no se tipifica el maltrato psicológico. La sanción prevista es bastante benigna: de 30 a 60 días de prestación de servicio comunitario, o de 30 a 60 días-multa.

Las mujeres son víctimas usuales de maltratos y son alarmantes las cifras que se proyectan sobre las dimensiones de semejante situación. La solución al problema requiere que desde el Estado se disponga la creación de mecanismos legales y de otra naturaleza, destinados a la prevención, protección y defensa, exclusivas para mujeres. Medidas que por estar comprendi-

das, dentro de una estrategia tendiente a acelerar la igualdad entre varones y mujeres, no pueden considerarse discriminatorias (art. 4° inc. 1 de la Convención).

Algunas de las propuestas son: creación de Comisarías de la Mujer en todas las provincias, Consultorios Jurídicos Gratuitos especializados en la atención a la problemática de las mujeres, Juzgados Ad-Hoc para los juicios sobre violencia contra la mujer, retiro obligatorio del maltratador del domicilio de la pareja, evaluación psicológica obligatoria dentro del proceso judicial por maltratos, para evaluar los niveles de daño ocasionados en la salud mental de la agraviada, consideración del maltrato a la pareja como hecho grave, independientemente de los resultados que arroje el Certificado Médico Legal (con valor referencial para estos casos), juzgamiento de oficio en los casos de maltrato ante denuncias de terceros (parientes, amigos o vecinos), entre otros.

8. El delito de aborto y las mujeres

Para nuestras leyes vigentes el aborto es un delito. Se sanciona el auto-aborto y el aborto producido con consentimiento de la mujer. La sanción prevista es de prisión no mayor de 4 años (art. 159 C. P.). El único caso de aborto despenalizado es el practicado para evitar daño grave en la salud de la mujer (terapéutico).

El Proyecto C. P. disminuye la sanción en un 50%. Para los casos de auto-aborto y aborto consentido, se ha previsto: prisión entre 6 meses y dos años, o servicio comunitario de 52 a 104 jornadas a elección del juzgador (art. 115 Proyecto).

También se propone la despenalización en los casos de aborto terapéutico, eugenésico y cuando el embarazo es producto de violación, o inseminación artificial no consentida.

Los asesores de la Comisión Revisora sostuvieron la propuesta de discriminalizar el aborto, es decir, retirarlo fuera del ámbito de aplicación penal. Esta propuesta dejaría sin sanción a todos los participantes de un aborto, incluyendo a quienes lo hubieren practicado sin el consentimiento de la mujer.

Sostenemos que la necesidad de despenalizar el aborto se sustenta en el derecho a la maternidad voluntaria, por ello el aborto no consentido debe ser siempre penado.

La punición del aborto recorta el derecho de las mujeres a decidir libremente, entre ser o no madres, en cada momento de su vida, convirtiendo la decisión de interrumpir el embarazo en un hecho delictuoso y clandestino. Como consecuencia de ello, muchas mujeres mueren, unas sufren lesiones físicas o psíquicas de diversa gravedad y otras van a la cárcel.

La punición del aborto no disminuye sus cifras, no beneficia a nadie, impide conocer las dimensiones del problema y resta

posibilidades de enfrentarlo en términos que no deshumanicen a las mujeres.

Los varones ejercen con mucha más libertad su paternidad voluntaria, los no casados se protegen negándose a reconocer a sus hijos, los casados negando la paternidad y hasta el alimento.

La penalización del aborto sólo hace más difícil la situación de las mujeres, y sólo a ellas involucra porque son quienes llevan a los frutos en su vientre. No creemos, que ello justifique la discriminación en su capacidad de ejercer el derecho a desenvolver libremente su personalidad.

Lamentablemente, la Convención no contiene dispositivos específicos que permitan eliminar las distintas modalidades de discriminación, que sufren las mujeres por parte de la ley penal.

Conclusiones y recomendaciones

A nivel de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

- La Convención debe ser revisada en los puntos siguientes:
- Debe añadirse una *parte que proponga las medidas a tomarse para la eliminación de la discriminación en la Esfera Penal*; así como aquéllas destinadas a prevenir, proteger y defender a las mujeres frente a la violencia que se ejerce en su contra.
 - La Convención debe *incluir el derecho a la maternidad voluntaria*, como derecho inalienable de todas las mujeres, con independencia de su estado civil, como única vía para eliminar la discriminación de que son objeto las mujeres en su capacidad para decidir sobre su cuerpo, su función reproductiva y, por ende, sobre su vida toda.
 - La Convención debe dar *disposiciones claras que viabilicen el derecho a la no discriminación en razón del estado civil*, prohibiendo que se establezcan diferencias en el otorgamiento, goce o ejercicio de derechos, exclusivamente, por ese motivo.
 - La Convención debe *eliminar la posibilidad de elegir apellido de casados* para evitar que por esa vía, se resten posibilidades a la consecución de la igualdad real.

A nivel de la Constitución

- Nuestra Constitución debe modificarse para proteger a las personas de los actos discriminatorios, sea cual fuere su naturaleza, adecuándose a las disposiciones internacionales sobre Derechos Humanos.
- Consideramos que, por su importancia, debe reconocerse en forma expresa, el derecho a no ser discriminado en razón del estado civil.
- Debe aclararse que el mayor derecho concedido a las mujeres, sólo se refiere a aquéllos derivados de su función maternal.

A nivel de las políticas estatales

- Dadas las dimensiones nacionales de la violencia contra las mujeres que se expresa de múltiples maneras, el Estado debe incorporar dentro del Plan de Pacificación Nacional la lucha contra este tipo de violencia, formulándose una política específica a corto, mediano y largo plazo y destinándose los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la República.
- Las leyes deben ser modificadas para adecuarse a los requerimientos de una sociedad igualitaria, sin discriminación de ninguna especie.

La Convención como instrumento jurídico en la despenalización del aborto por violación: posibilidades

Violeta Bermúdez Valdivia

Coordinadora del área legal
Movimiento Manuela Ramos, Perú

En América Latina y en el caso concreto del Perú, la problemática del aborto ha sido un tema vedado, escondido. Como el aborto es un acto penalizado, su realización es clandestina y en la mayoría de los casos practicado en condiciones inadecuadas, convirtiéndose en algunos países, en la primera causa de morbi- mortalidad materna.

Recoge los cambios realizados en la legislación peruana, hasta llegar a la propuesta de reforma al Código Penal de 1990. Esta reforma introduce la no penalización del aborto por inseminación artificial contra la voluntad de la mujer y para el aborto ético, cuando el embarazo es consecuencia de un acto de violencia sexual. Este último, es el que más reacciones y argumentaciones en contra ha despertado, entre juristas y miembros de la iglesia. Los grupos de mujeres que vienen trabajando en defensa de los derechos humanos de la mujer, son los que salen a la palestra sosteniendo la constitucionalidad de la despenalización del aborto por violación. Sustentan su posición, en tanto, se transgreden derechos básicos de la mujer, como el derecho a la libertad, a la autodeterminación, a la integridad, al libre desenvolvimiento y a la no discriminación.

Los grupos de mujeres se apoyan en la Convención como una herramienta eficaz para su lucha, porque en el Perú, tiene rango constitucional por ser un tratado de derechos humanos.

A Convenção como instrumento jurídico na penalização do aborto por estupro: possibilidades

Na América Latina, e como caso concreto no Peru, a problemática do aborto tem sido um tema vedado, escondido. Como o aborto é um ato penalizado, a sua realização é clandestina e na maioria dos casos, realizado em condições inadequadas, tornando-se em alguns países a primeira causa de morbidez materna.

Recolhe as alterações realizadas na legislação peruana, até chegar á proposta de reforma ao Código Penal de 1990. Esta reforma introduz a não penalização do aborto por inseminação artificial contra a vontade da mulher, e para o aborto ético, quando a gravidez é produto de um fato de violência sexual. Este último é o que mais reações e argumentos tem produzido, entre juristas e membros de igreja. Os grupos de mulheres que estão trabalhando em defesa dos direitos humanos da mulher são os que vão á luta, sustentando o fato de ser constitucional a não-penalização do aborto por estupro. Sustentam a sua posição em tanto se transgridem direitos básicos da mulher tais como direito á liberdade, á autodeterminação, á integridade, ao livre desenvolvimento e á não discriminação.

Os grupos de mulheres se apoiam na Convenção como uma ferramenta eficaz para a sua luta, porque no Peru esta luta tem nível constitucional por ser um tratado de direitos humanos.

The convention as a legal instrument to legalize abortion for rape victims

In Latin America, and specifically in Peru, the discussion of abortion has been taboo. Abortion is a criminal offence there, and is therefore clandestine and often carried out in medically unacceptable conditions. In many countries, abortion is the prime cause of morbidity and mortality among mothers.

Violeta Bermudez makes a summary of changes to legislation in Peru up to the draft reforms to the Criminal Code in 1990. The reform makes it no longer an offence to abort after artificial insemination against the will of the woman, or, for ethical reasons, after sexual violence. The latter case has excited the strongest reactions and arguments among members of the legal profession and from the Church. Women working for the defence of human rights for women have been the champions of constitutional protection for women suffering abortion as a consequence of rape. Their arguments are based also on the basic rights of woman - freedom, self-determination, integrity, free choice in their lives and lack of discrimination.

Women's groups look to the Convention as an effective weapon in their struggles, since in Peru a matter of human rights is suitable for inclusion in the Constitution.

I. Aspectos generales sobre la problemática del aborto en el Perú

En el Perú, como en la mayoría de países de América Latina, el aborto es un grave problema cuya discusión, ha estado escondida bajo el tapete desde muchas décadas atrás. Su penalización lo ha convertido en un acto clandestino con consecuencias graves para la vida y salud de miles de mujeres. La clandestinidad impide que se conozca la magnitud del problema, por lo que resulta imposible contar con estadísticas reales sobre su incidencia y sus riesgos. Gran parte de los datos con que se cuenta, derivan de los casos de complicaciones post-aborto que llegan a algunos Centros de Salud. Por ejemplo, la Maternidad de Lima ha hecho un estimado de 6.600 abortos como promedio anual. En el primer semestre de 1984, se registraron 3.512 casos de complicaciones por abortos inducidos, lo que significa un promedio de 19 casos diarios. Se estima que en 1987, las consecuencias de los abortos clandestinos significaron el 34.6% de las hospitalizaciones en el país y en 1981, el 21% de muertes maternas se relacionaron directamente con abortos provocados¹.

El aborto provocado y sus consecuencias —la interrupción del proceso de gestación—, puede analizarse desde distintas perspectivas, moral, médica, sociológica, jurídica, política y/o religiosa.

Desde el punto de vista jurídico, a nivel mundial, el tratamiento del aborto ha sufrido una serie de transformaciones con el transcurrir del tiempo. Luego de su impunidad absoluta² y la posterior penalidad³, podemos afirmar que ha logrado una

¹ *La Mortalidad Materna es evitable?* Publicación del Colectivo Feminista por los Derechos Reproductivos, Lima, abril de 1988, pág. 8.

² En los pueblos antiguos casi no se legisló sobre el aborto. En Egipto se permitía. Aristóteles en el libro VII de su Política señala que, "cuando es excesivo el número de ciudadanos puede autorizarse el aborto, antes de la animación del feto". Es ésta también la opinión de Platón que aconsejó el aborto en Grecia para contener el excesivo aumento de la población. En Roma, en su primera época, no se consideró el aborto voluntario como delito. (Citado por: Cabanellas, Guillermo. *El aborto: su problema social, médico y jurídico*, Buenos Aires, 1945, págs. 20 y 21).

³ No fue sino hasta la llegada del cristianismo cuando pasó a convertirse en práctica punible, no obstante que la Iglesia Católica distinguía la muerte del feto que aún no tenía alma de aquél en el que ya residía. "El feto no era un ser humano con alma humana, hasta, al menos, 40 días después de la concepción". (En: *La historia de las ideas sobre el aborto en la Iglesia Católica*, Hurst, Jane. Serie publicada por Católicos por el derecho a escoger. U.S.A., pág. 4).

vigorosa tendencia a declarar no punibles los abortos practicados con consentimiento de la mujer en establecimientos adecuados y por médicos calificados y autorizados o, cuando menos, se establece la licitud de ciertos abortos por causas terapéuticas, eugenésicas o cuando el embarazo es producto de una violación. Estas formas de despenalización —conocidas como sistema de las indicaciones—, vienen debatiéndose particularmente en varios países de América Latina, entre los que se encuentra el Perú.

1. Tratamiento legislativo nacional

1. Legislación Penal

La regulación jurídica del aborto en nuestro país, se ha caracterizado por su naturaleza prohibitiva. Como regla general, el aborto es un delito desde nuestro primer Código Penal (1863), donde si bien aparece, sistemáticamente, ya separado de los homicidios, se agrupa con ellos bajo el título común de "delitos contra la persona"⁴.

El Código Penal de 1863, permanece vigente hasta la promulgación de nuestro Código de 1924, el cual introdujo dos importantes modificaciones: el aumento de las penas y la incorporación del aborto terapéutico como práctica lícita⁵.

Con el objeto de tener un panorama claro acerca del tratamiento legislativo del aborto en el Perú, consideramos pertinente hacer referencia a algunos proyectos de Código Penal posteriores a 1924.

En 1928, los parlamentarios Cornejo y Jiménez, elaboraron un proyecto que aunque conservó la sistemática legal del aborto del Código vigente, incrementaron las indicaciones eugenésicas y ética que, en conjunto con la terapéutica, fueron reunidas como supuestos del "aborto necesario"⁶. En 1972, una nueva Comisión Redactora del Código Penal optó por no desarrollar cambios en relación con la figura penal del aborto.

En la última década, concretamente desde 1984, se han venido elaborando una serie de proyectos modificatorios de la ley penal actual, frente a la obsolescencia de las figuras delictivas y sanciones que contempla nuestro Código Penal que data de 1924. Se han publicado un total de cinco proyectos, incluido el de julio último.

El proyecto publicado el 3 de septiembre de 1984, no introducía innovación alguna en el título de Aborto, mantenía como no reprimible el aborto terapéutico. El proyecto del 20 de octubre del mismo año, incorporó la tipificación del aborto "honoris causa"⁷, como figura atenuada e introduce la indicación ética como figura no punible.

⁴ VÍCTOR PRADO SALDARRIAGA, *Política criminal peruana*, Lima, Cultural Cuzco, 1985, pág. 79.

⁵ *Código Penal Peruano*, art. 163.

⁶ V. PRADO SALDARRIAGA, op. cit., pág. 82.

⁷ Aquél que tiene por objeto ocultar la deshonra de la mujer.

Los proyectos publicados el 19 de agosto de 1985, y el 31 de marzo de 1986, mantienen la no punibilidad del aborto terapéutico y del aborto ético, y añaden la posibilidad legal del aborto en caso de inseminación artificial no consentida.

El proyecto de Código Penal de julio de 1990, entre sus innovaciones, además de la no penalización del aborto terapéutico, incluye la licitud del aborto eugenésico y del aborto ético o sentimental, es decir cuando la concepción es el resultado de un acto de violencia sexual.

2. Fundamentos legales de la punición del aborto

El inicio de la tutela penal de la vida la estableció el Código Sanitario en su art. 17, al declarar que:

"Artículo 17. Con la concepción comienza la vida humana y nace el derecho a la salud".

Se sostiene que la penalización del aborto en el Perú, tiene actualmente su fundamento en el artículo 2º, inciso 1 de nuestra Carta Política, que a la letra dice:

"Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, (...). Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece".

Así mismo, la ley civil reconoce un futuro goce de determinados derechos que le sean favorables al ser en formación, siempre y cuando nazca vivo:

"Artículo 1º. La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo". (C. Civil).

Por otro lado, la Ley de Política Nacional de Población⁸ en el artículo IV de su Título preliminar establece:

"Artículo IV. La política de población garantiza los derechos de la persona humana:

1. A la vida. El concebido es sujeto de derecho desde la concepción. (...)"

En síntesis, para nuestra legislación nacional, el bien jurídico tutelado en el delito de aborto es la vida en su fase formativa. Conforme a las normas aludidas anteriormente, se infiere que la concepción da inicio a la protección penal de la vida. Sin embargo, no es posible deducir de ellas una protección equivalente al producto de la concepción y a la persona (individuo nacido vivo), pues causar la interrupción del embarazo no constituye homicidio⁹. De esta manera, las contracciones uterinas fijarían el límite entre aborto y homicidio.

⁸ Decreto Legislativo 346, promulgado el 6 de julio de 1985.

⁹ JOSÉ HURTADO POZO. "Homicidio y aborto", en *Manual de Derecho Penal*, Parte especial I, Lima, 1981, pág. 186.

2. Efectos de la punición del aborto: ineficacia de la ley

La penalización del aborto no tiene como consecuencia real una menor incidencia en el número de abortos que se practican en nuestro país. Tampoco tiene por resultado la imposición masiva de sanciones penales, en la práctica judicial son pocos los casos de aborto que llegan a ser juzgados. En 1978, en el Cuarto Tribunal Correccional de Lima, de un total de 668 causas tramitadas, sólo una fue por aborto¹⁰. Por lo general, los pocos casos que llegan a procesos judiciales, son aquéllos en los que la mujer falleció como consecuencia de la práctica abortiva y en los que pudo identificarse a quien o quienes lo practicaron.

En consecuencia, las normas legales que reprimen el aborto en nuestro país son en la práctica inaplicables. El efecto real de esta ley sancionadora es la práctica del aborto clandestino con graves consecuencias para la vida y la salud de muchas mujeres peruanas, fundamentalmente de aquéllas que, por carencia de recursos, se ven obligadas a autopracárselo o a recurrir a aborteros empíricos. De esta manera, una vez más, se evidencia el divorcio que existe entre el sistema normativo y la realidad social.

II. La polémica sobre el "aborto sentimental"

En el mes de julio último, semanas antes de la transferencia del mandato presidencial, el Perú fue escenario de un debate inesperado en torno al tema de la despenalización del "aborto sentimental"¹¹. El debate se inicia a partir del anuncio de uno de los miembros de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Penal, de la entrega de este nuevo cuerpo de leyes al Presidente de la República para su promulgación. Estamos convencidas que se habría promulgado el nuevo Código Penal, si los autores de la propuesta no hubieran ampliado las situaciones de impunidad en la figura del aborto.

Como indicamos anteriormente, este Proyecto además de mantener la licitud del aborto terapéutico, incluyó la posibilidad legal del aborto eugenésico, del aborto por inseminación artificial contra la voluntad de la mujer y el aborto ético o sentimental, es decir cuando la concepción es el resultado de un acto de violencia sexual.

Los primeros en pronunciarse frente a la publicidad de estas innovaciones, fueron los representantes de la Iglesia Católica y el Decano del Colegio de Abogados de Lima, entre otros. Sus posiciones eran categóricas: de ninguna manera podía aceptarse la despenalización del aborto, *ni siquiera* en el caso de estar frente a un embarazo producto de una violación. Se esgrimieron diferentes argumentos, desde aquéllos que defendían la vida humana hasta los que levantaban cuestionables valores respecto

¹⁰ J. HURTADO POZO, op. cit., pág. 165.

¹¹ Propiamente, aborto por violación. Conocido también como "aborto ético" o "aborto por honor".

a la vida sexual de las personas¹². Para efectos del presente estudio nos referiremos, básicamente, a aquéllos que enfatizaban el respeto irrestricto del derecho a la vida del ser en gestación y la "inconstitucionalidad" de la disposición planteada. Veamos algunos de ellos:

"Es un atentado contra los derechos humanos que preservan la *vida* de las personas en cualquier etapa de su existencia".

Fernando Vidal Ramírez-Decano C.A.L.¹³.

"Es un atentado contra los derechos humanos, la fe y la *Constitución* que ampara la *vida* de las personas (...)"

Arzobispo de Lima¹⁴.

"Se trata de una precipitación impertinente, *anticonstitucional*"¹⁵.

"Salvo que se produzca una modificación constitucional, ninguna norma puede autorizar que a una *vida humana* se le arranque su primer derecho: vivir. (...)"

"Lo prudente parece ser suprimir el artículo...Hay para esto razones de peso: la protesta expresa de la Iglesia, el problema moral, el *conflicto directo* con la *Constitución* y el Código Civil..."

Carlos Torres y Torres Lara¹⁶.

Quienes salieron a la escena pública a refutar los argumentos aludidos fueron fundamentalmente, las organizaciones de mujeres que desde hace varios años vienen trabajando por la defensa de los derechos de la mujer¹⁷. Estas organizaciones sostienen la constitucionalidad de la despenalización del aborto por violación y colocan en el debate otros elementos y argumentos:

"La maternidad es tan importante que por principio no debe ser producto de ningún acto de imposición ni de violencia... El aborto sentimental *no es inconstitucional*, la Constitución reconoce el derecho a la vida... Vida implica más que un hecho biológico, es la apuesta por un desarrollo humano en condiciones de auténtica libertad"¹⁸.

¹² Un representante de la Asociación de Médicos Católicos llegó a señalar que "permitir el aborto significaría estimular el relajamiento de las costumbres, el libertinaje sexual con todas sus secuelas, especialmente el SIDA, corromper a la juventud y destruir a la familia peruana". Declaraciones del Dr. Luis Giusti La Rosa, médico y Diputado, en: Diario *El Comercio*, Lima, 7 de julio de 1990.

¹³ Declaraciones en Diario *El Comercio*, Lima, 7 de julio de 1990.

¹⁴ Declaraciones de Monseñor Vargas Alzamora, Arzobispo de Lima, en Diario *El Comercio*, Lima, 7 de julio de 1990.

¹⁵ Editorial, Diario *El Comercio*, Lima, 10 de julio de 1990.

¹⁶ Artículo publicado en Diario *La República*, Lima, 20 de julio de 1990.

* Los subrayados son nuestros.

¹⁷ Movimiento Manuela Ramos, Demus, Flora Tristán, Perú-Mujer, Movimiento Feminista, Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem-Perú), entre otras.

¹⁸ Pronunciamiento de Cladem-Perú, publicado en el Diario *El Comercio*, Lima 15 de julio de 1990.

"Nos preguntamos si los derechos humanos de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual son considerados en alguna medida al obligarlas a proseguir con un embarazo no deseado y responsabilizarlas de la crianza de un hijo no querido".

María Isabel Rosas-Abogada, DEMUS¹⁹.

"Al coactar, la ley penal, a las mujeres a continuar con un embarazo producto de una violación, se vulnera el derecho constitucional a la maternidad libre y deseada de un sector de nuestra población: las mujeres violadas, constituyendo este hecho, así mismo, un acto de flagrante discriminación".

Violeta Bermúdez Valdivia Abogada-Mov. Manuela Ramos²⁰.

La polémica queda suspendida por la decisión del entonces Presidente del Perú de no promulgar el nuevo Código Penal. Ahora, sin embargo, recobra vigencia frente a la inminencia de la promulgación de este cuerpo de leyes, por cuanto el Parlamento ha delegado en el Ejecutivo facultades para promulgarlo en el plazo de 90 días que se cumple a fines de enero de 1991²¹.

III. El uso de la Convención: posibilidades

La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, forma parte de nuestro Derecho Nacional, al haber sido ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa núm. 23432 del 4 de junio de 1982. Este Tratado Internacional es un acuerdo que determina la posición de los Estados partes ante la discriminación como obstáculo para la materialización de los derechos humanos de la mujer. En concreto, la obligación asumida por los Estados partes —entre los que se encuentra el Perú—, en virtud de este instrumento internacional, es la de garantizar a sus ciudadanas los derechos estipulados en la Convención.

De acuerdo con nuestra Carta Política, los tratados referentes a los derechos humanos, tienen rango constitucional. Esto significa que tienen primacía sobre las otras leyes internas, y que no pueden ser modificados sino por el procedimiento de reforma constitucional²². En consecuencia, podemos afirmar que sus características son las siguientes:

- a. derogan las leyes anteriores que le sean contrarias;
 - b. las leyes posteriores no deben estar en contradicción con las reglas o principios que en ellos se formulan;
 - c. cualquier ley de carácter interno relacionado con ellos debe interpretarse de acuerdo con el derecho convencional²³.
- La Convención que nos ocupa, por tanto, tiene jerarquía constitucional y en consecuencia, prima sobre las leyes internas que se le opongan.

¹⁹ Artículo publicado en Diario *La República*, Lima, 20 de julio de 1990.

²⁰ Artículo publicado en Revista *Mujer y sociedad*, Año 10, número 36, septiembre, 1990, pág. 19.

²¹ Diario Oficial *El Peruano*, Lima, 30 de octubre de 1990.

²² *Constitución política del Perú*, art. 105.

²³ ANDRÉS ARAMBURU MENCHACA, *Derecho internacional público*, Lima, 1975, pág. 32.

Somos conscientes que la lucha por la conquista de los derechos humanos en general y por la eliminación de las discriminaciones sociales, trascienden el campo de lo legal; sin embargo, frente a la inminencia de la promulgación de un nuevo texto de leyes (en el caso del Perú, de un nuevo Código Penal), consideramos de gran importancia conseguir la inclusión de dispositivos que a partir de un reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, mejoren su situación jurídica. Para ello, resulta necesario desarrollar una argumentación sólida y coherente que respalde nuestros planteamientos. En esta tarea, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, puede constituirse en una "herramienta" eficaz a ser utilizada.

En el debate suscitado en Perú, a propósito de la posible despenalización del aborto en caso de violación, el argumento principal de quienes se oponen a la incorporación de este dispositivo en el nuevo Código Penal, es la *inconstitucionalidad* de la fórmula por cuanto su aprobación atentaría contra el derecho a la vida consagrado en nuestra Carta Política²⁴.

1. La Convención y la constitucionalidad de la despenalización del aborto por violación

La Constitución Peruana establece que "la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado (...)", así mismo que "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación alguna por razón de sexo, raza..."²⁵. La Convención de las Naciones Unidas define en su art. 1º, los alcances de la expresión "discriminación" y, en síntesis, podemos señalar que "el acto discriminatorio es aquél que tiene por objeto o por resultado la violación de los derechos humanos de la mujer"²⁶.

Por otro lado, los Estados partes de la Convención han asumido el compromiso de adoptar las medidas adecuadas, —legislativas y de otro carácter—, que prohíban toda discriminación contra la mujer; garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y derogar las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra ella²⁷. En su artículo 16, esta carta dispone que los Estados aseguren en condiciones de igualdad, entre hombres y mujeres, los mismos derechos a decidir *libre* y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos. Coincidimos con María Isabel Plata y María Yanuzova en que este texto,

²⁴ Se ha llegado a sostener que en esta figura despenalizadora se está ante el dilema de optar entre el derecho a la vida del concebido y los sentimientos de la mujer violada, de ahí la denominación de "aborto sentimental".

²⁵ *Constitución política del Perú*, arts. 1º y 2º inc. 2.

²⁶ MARÍA ISABEL PLATA y MARÍA YANUZOVA, "Los derechos humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Profamilia, Colombia, 1988, pág. 34.

²⁷ "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Arts. 1º y 2º.

“reconoce a la mujer el derecho a decidir libre y responsablemente sobre su capacidad reproductiva”²⁸.

Al penalizar la interrupción voluntaria del embarazo originado por un acto de violencia sexual, las leyes penales transgreden una serie de derechos de la mujer violada:

- el derecho a la libertad, a la autodeterminación, pues las leyes represivas del aborto por violación, en la práctica coactan a las mujeres a continuar con una maternidad impuesta contra su voluntad;
- el derecho a la integridad, en tanto para un normal desenvolvimiento de la vida, se requiere que no se realicen actos que lesionen la salud física o la salud mental de las personas. El obligar a una mujer a continuar con un embarazo que le ha sido impuesto por la fuerza, definitivamente lesiona este derecho;
- el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad;
- el derecho a no ser madre contra su voluntad, es decir el derecho a decidir sobre su vida reproductiva;
- el derecho a la seguridad personal, entendido como el conjunto de condiciones y medidas de carácter jurídico, que permiten desenvolver la vida de las personas exenta de toda arbitrariedad;
- el derecho a la no-discriminación, pues al no permitir la posibilidad del aborto por violación se discrimina a las mujeres violadas del reconocimiento de sus derechos fundamentales, señalados en las líneas precedentes. Trascendiendo la concepción biológica de lo que se denomina “derecho a la vida”, afirmamos también, que la punición del aborto en caso de violación atenta contra la vida de la mujer violada.

Todos estos derechos se encuentran reconocidos y legalmente amparados por nuestras leyes fundamentales, entre las que se encuentra la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tratado —como ya lo hemos visto—, de jerarquía constitucional, por tanto de igual valor que nuestra Carta Política.

¿Se puede seguir afirmando, entonces, que despenalizar el aborto en caso de violación es inconstitucional?

Definitivamente no. Lo que resulta inconstitucional es el no despenalizar esta figura, pues su punición atenta contra los derechos humanos fundamentales de la mujer violada o, lo que es lo mismo, contra los componentes fundamentales de su derecho a la vida y, por tanto, contra su vida misma. De esta manera, nuestro Estado estaría infringiendo con sus compromisos asumidos a partir de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas, pues la norma punitiva del aborto en caso de violación tiene por efecto, menoscabar y desconocer los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual.

²⁸ MARÍA ISABEL PLATA y MARÍA YANUZOVA, op. cit., pág. 100.

En consecuencia, resulta un deber del Estado peruano la despenalización de figuras penales como la tratada, porque su vigencia resulta discriminatoria contra la mujer.

El uso de la Convención en este contexto

A través de la Ley núm. 25280, el Parlamento peruano ha delegado facultades en el Poder Ejecutivo para que promulgue en el plazo de 90 días un nuevo Código Penal. Para tal efecto, se ha conformado una Comisión Revisora que trabajará con base en los proyectos existentes, en los que se establece la no-punición del aborto en caso de violación, además del aborto terapéutico y eugenésico.

Creemos que es el momento de fundamentar la constitucionalidad de estas figuras, utilizando tanto las leyes nacionales como las normas internacionales, en este último caso, poniendo énfasis en los preceptos de la Convención. De tal manera, que los miembros de la Comisión Revisora se enfrenten con argumentos sólidos, coherentes y legales que permitan la inclusión de este dispositivo despenalizador en el futuro cuerpo normativo.

De ser así, es posible que los sectores tradicionales de nuestra sociedad que ya se han manifestado contrarios a esta propuesta, inicien una acción de inconstitucionalidad una vez promulgado el Código, conforme lo han señalado en reiteradas oportunidades. Para entonces, resulta aún mucho más importante desarrollar una estrategia de movilización, de uso de los medios de comunicación para la búsqueda de consenso y adscripción de la opinión pública, donde la difusión del contenido de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer puede convertirse en un instrumento de presión.

Lima, noviembre de 1990.

La Convención como un arma para la defensa de nuestra imagen en la publicidad

Rossana Favero Gómez

DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer
Perú

La publicidad comercial es ese otro lugar en donde se reproducen y perpetúan imágenes estereotipadas en razón del sexo y que son atentatorias contra la integridad de la persona, en este caso la mujer.

Las mujeres de DEMUS, iniciaron un trabajo que pretende acabar con la publicidad sexista y para ello escogieron avisos publicitarios que proyectaban a la mujer como objeto sexual con el fin de implementar la venta de bienes o de servicios y de otro lado, contra aquellos avisos que perpetúan el rol social de la mujer en lo doméstico o en ocupaciones que refuerzan la división sexual del trabajo.

DEMUS, comparte con nosotras (os) en este trabajo el desarrollo de esta acción, a nivel argumental y de procedimiento de la denuncia. Como resultado de este esfuerzo las pautas publicitarias fueron retiradas. Se debe motivar para que los anuncios comerciales, incorporen valores distintos con relación a la mujer y planteen relaciones igualitarias entre hombres y mujeres.

La Convención, fue un instrumento importante, porque no solo plantea normas declarativas de igualdad de derechos, sino que plantea el compromiso de adoptar las medidas necesarias para plasmar la igualdad y en consecuencia eliminar la discriminación contra la mujer.

A Convenção como uma arma para a defesa da nossa imagem na publicidade

A publicidade comercial é outro lugar onde reproduzem-se e perpetuam-se as imagens estereotipadas sobre o sexo. Isto realmente atenta contra a integridade da pessoa, neste caso a mulher.

As mulheres de DEMUS adiantaram um trabalho que procura terminar com a publicidade sexista. Para isto escolheram cartazes publicitários que apresentavam à mulher como objeto sexual com a finalidade de animar a venda de bens ou de serviços. Também desenvolveram o trabalho contra aqueles cartazes que mantêm o papel social da mulher no âmbito doméstico o nas ocupações que mantêm a divisão sexual do trabalho.

DEMUS, neste trabalho compartilha conosco o desenvolvimento desta ação a nível argumental e de procedimento da denuncia. Como resultado deste esforço as pautas publicitárias foram retiradas. Deve-se animar este tipo de ações para que os cartazes comerciais incorporem valores distintos com relação à mulher e desenvolvam relações iguais entre os homens e as mulheres.

A Convenção foi uma ferramenta importante. Não só propõe leis declarativas de igualdade de direitos, também, propõe o compromisso de adotar as medidas necessárias para incorporar a igualdade e em conseqüência eliminar a discriminação contra a mulher.

The Convention as a means to defend the image of women in advertising

Advertising is another place in which sexual stereotyping is perpetuated. These stereotypes attack women's personal integrity.

Women involved in DEMUS began a project to abolish sexist advertising; they chose some billboards that, in order to improve sales, presented women as sexual objects. At the same time, they campaigned against public notices that either perpetuated women's social role in domestic work or in occupations that reinforce the sexual division of labour.

As a result, the billboards were removed. Advertising should incorporate values which respect women, and which present equal relations between women and men.

In the book, DEMUS wants to present to the public (both men and women) both the procedural aspects and the substantive arguments of their campaign.

The International Convention was a very important instrument. It not only presented declarative norms concerning equal rights, but made the commitment to adopt the necessary measures to eliminate discrimination against women and make equality real.

Introducción

La publicidad comercial es una actividad que no puede ser entendida dentro de la llamada libertad de expresión, sino dentro de la libertad de comercio, por ser su objetivo principal la venta de bienes o servicios. Sus contenidos reflejan formas de comportamiento, de relación y de la valoración social de un sexo y otro. En fin, de transmisión de modelos de conducta que evidencian diversas formas de violencia contra la mujer.

En el Perú, la radio, la televisión y los diarios, nos presentan una serie de avisos comerciales. La ley establece que, en televisión por ejemplo, el máximo tolerable son 12 minutos de publicidad por hora, la realidad nos demuestra que por cada media hora de programación existe un promedio de 10 minutos de "tandas comerciales". Ello implica una sobresaturación publicitaria, y si tomamos en cuenta que cada peruano pasa por lo menos 3 horas y media diarias frente al televisor, es innegable la carga psicológica que se ejerce sobre los televidentes.

Las mujeres somos utilizadas como carnada de venta para el consumo, explotando nuestra imagen como "cuerpo" o como "sujeto de segunda".

DEMUS, al iniciar las denuncias en la vía administrativa utilizando el canal legal existente, se planteó la consigna de llamar la atención a empresarios, publicistas y al Estado para que realmente cumpliera su papel de vigilancia respecto de las normas de publicidad comercial. La intención fue también utilizar la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, como un instrumento legal valioso para el desarrollo de estas acciones.

Las consecuencias de la difusión de este tipo de spots son particularmente graves respecto de los niños y los jóvenes. Si tomamos como referencia el Informe de la Comisión Especial del Senado sobre causas de violencia y alternativas de pacificación en el Perú, encontraremos que dicha Comisión registró el estado general de la opinión pública en la Encuesta Nacional sobre la violencia, donde el 58.6% a nivel nacional opinó que los medios de comunicación social sí influyen en la realización de actos de esta naturaleza. Así, como se ha recomendado evitar espacios de contenido violento, erotismo morboso y relaciones sociales conflictivas, se ha hecho lo mismo en lo que se refiere a avisos promocionales por tandas comerciales.

Era por ello, de vital importancia para nosotras, denunciar este tipo de avisos. Con estas acciones hemos logrado sentar un precedente administrativo importante en defensa de los derechos de la mujer.

El presente documento pretende dar a conocer el desarrollo inicial de los procesos planteados, así como ilustrar el marco de referencia normativo que al respecto, es posible utilizar en nuestro país para combatir el sexismo en la publicidad. La intención es contribuir con este material al cuestionamiento de esta actividad, tal cual se desarrolla hoy en día, promoviendo la realización de avisos comerciales que nos valoren como seres humanos integrales, y que contengan elementos que permitan relaciones igualitarias entre mujeres y varones.

I. La experiencia

En noviembre de 1989, DEMUS interpuso varias denuncias contra avisos que denigraban la imagen de la mujer ante el INACOSO¹, organismo competente para velar por el cumplimiento de las normas de publicidad comercial. Planteamos 5 denuncias en esa oportunidad: 3 referentes a avisos televisados y 2 a avisos publicados en un diario de gran circulación nacional.

Los seleccionamos de acuerdo con una estrategia que podría resumirse en la siguiente frase: "denunciemos lo evidente". Consistió en seleccionar aquellos avisos en que la imagen de la mujer era explotada como objeto sexual para promover la venta de un bien o servicio.

En un segundo momento desarrollamos estas acciones, contra aquellos *spots* que contribuyen a perpetuar la imagen de la mujer en su rol doméstico o la encasillan en determinadas ocupaciones, que exaltan la división sexual del trabajo. Pues dichos avisos, refuerzan la concepción que las mujeres nacimos para las labores de la casa, para ser buenas esposas y para la crianza de los niños, mientras que los varones nacieron para tener a su cargo el mantenimiento económico de la casa y el desempeño de oficios que exigen mayor preparación.

Los anunciantes denunciados al 28 de noviembre de 1989, fueron los siguientes:

1. Banco Latino
2. Sociedad Anónima Mercantil de Lima.
3. Jean International S. A.
4. Café-Teatros El Diablo y Atico.

(Estas dos últimas publicaciones en diarios de circulación nacional).

Pasaremos entonces a detallar los *spots* y los aspectos del procedimiento, que a nuestro entender no sólo esclarecen las formas y los contenidos de las denuncias, sino que dan luces sobre la percepción que tienen los responsables publicitarios de la utilización de la imagen de la mujer.

II. Los avisos denunciados

1. El que promociona al Banco Latino

En este comercial aparecen niños y niñas que repiten el lema "yo soy latino", jugando y bailando. Además, se incluye dos escenas en las que 2 niñas en ropa de baño y en poses forzadas, imitan a modelos profesionales, que este banco suele utilizar en su publicidad.

Amparamos nuestra denuncia en el art. 1º numerales 10 y 18 del D. S. 002-81-OCI-OAJ, que indican que la publicidad deberá presentar modelos constructivos de conducta humana y que la participación de los menores debe estar conforme a la edad que representen y/o tengan.

Formalmente el Banco debió presentar su descargo por escrito, pero lo efectuó mediante una conversación telefónica, en la que pusieron en conocimiento del INACOSO, que ellos no

¹ Instituto Nacional de Comunicación Social.

tenían propósitos de atentar contra ningún derecho en este mensaje y que las niñas, para su percepción, aparecían en actitudes espontáneas.

El Consejo Nacional de Publicidad, a quien el INACOSO puede solicitar opinión en un procedimiento, se pronunció señalando que era exagerada nuestra apreciación y que seguramente, existía "algo deformante" en nuestra interpretación del aviso en cuestión.

DEMUS presentó un escrito de ratificación de la denuncia interpuesta, con fecha 8 de enero del año en curso, precisando que no se cuestionaba la totalidad del aviso, sino sólo aquellas 2 escenas mencionadas. Que se trataba en ambos casos, de escenas pre-elaboradas, en las que sutilmente se nos iba influyendo desde niñas, en la interiorización de la idea que nuestro cuerpo sirve para vender un bien o un servicio.

Debemos señalar que el *spot* fue retirado, siendo reemplazado, por uno correspondiente a las fiestas de navidad, y hasta la fecha no ha vuelto a ser lanzado al aire.

Amparamos nuestros argumentos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que contiene normas específicas relativas a la prohibición de incurrir en prácticas discriminatorias o que contribuyan a perpetuar estereotipos sociales.

Al no haber obtenido respuesta, y al haberse retirado del aire el comercial, la Dirección General de Comunicación Social remitió el oficio núm. 028-90-COM/DGCS-DP de fecha 29 de enero de 1990, a la Gerencia General del Banco, agradeciendo la suspensión del aviso y haciendo votos para que "en el futuro no se lesione la imagen de la mujer al promocionar bienes o servicios en la publicidad comercial".

2. El que publicita a la Sociedad Anónima Mercantil de Lima

Este aviso promociona pantalones jeans marca Wrangler, en él aparece una mujer policía que detiene a un muchacho para tener contacto con el pantalón. Este hecho se repite cada vez que el muchacho usa los pantalones de esa marca.

Al interponer la denuncia, señalamos que se pone a varón y mujer en actitudes violentas, como condición previa para un acercamiento de tipo sexual, transgrediéndose lo dispuesto por el art. 1º numeral 10 del D.S. 002-81-OCI/OAJ, que se pronuncia sobre la presentación de modelos constructivos de conducta, y la prohibición de difundir publicidad grosera, ofensiva o discriminatoria.

Enfatizamos también, cómo en el comercial, la policía detiene abruptamente a una persona para poder tocar su cuerpo.

El aviso lesiona la imagen de la mujer-policía, quien en el *spot* hace gala de abuso de autoridad, siendo precisamente parte de una institución encargada de velar por la seguridad de los ciudadanos.

Sustentamos que dado el clima de violencia en que vivimos, era necesario evitar toda utilización de hechos atentatorios contra los derechos ciudadanos, para propiciar el consumo de un producto.

También se remitió una carta al Jefe de la VII Región de la Policía Nacional para que tomara conocimiento de la denuncia y se adhiriese a ella, con el objeto de reivindicar la imagen de la mujer policía, carta que fue oportunamente respondida en sentido favorable.

Con fecha 9 de febrero, Publicidad Lowder S.A., agencia publicitaria responsable de este aviso, efectuó el descargo correspondiente señalando: que lo que se ve es el desarrollo de una historia, en la cual la mujer al ver a su pareja con la ropa que le gusta, le hace una broma deteniéndolo en la calle, ya que es mujer policía.

Respecto de las normas contenidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, estableció que el aviso se aleja de los estereotipos sexuales al ubicar a la mujer como protagonista, dejando de lado así toda discriminación.

Con fecha 12 de febrero de 1990, se emite la Resolución de sanción a este comercial (R.D. 002-90-COMS/DGCS-DP del 9/2/90), estableciéndose que contraviene lo dispuesto por el numeral 10 del art. 1º del D.S. 002-81-OCI-OAJ, por cuanto la publicidad comercial deberá cumplir una función educativa, ya que crea valores que influyen en nuestra conducta y en la percepción del mundo que nos rodea. Es lesiva contra la imagen de la mujer policía, deforma su ética institucional, por lo que se ordena el retiro inmediato del comercial.

Creemos que es importante destacar que en el argumento de la parte denunciada, se señala que no es discriminatorio porque: "la mujer ejerce un rol protagónico en el acercamiento frente al otro sexo", y porque se trata de "una broma que le hace a su pareja".

El humor es uno de los argumentos constantemente esgrimidos en la utilización indiscriminada de la imagen de la mujer. El pretexto es que se trata de "una idea graciosa". El hecho de colocar al varón en un papel pasivo, sujeto a ser doblegado por una mujer, les parece una idea innovadora y no discriminatoria. En la práctica su visión no hace más que proyectar un ideal de igualdad, que se sostiene en los paradigmas del comportamiento masculino, considerándolos como deseables para todos.

En realidad, el uso de violencia o de imitación de roles usualmente masculinos no son materia de comentario, ya que las mujeres no entendemos que el fin de la discriminación consista en asumir nosotras dichas conductas, sino en la modificación de estos roles, para expresarnos como seres humanos con igualdad de derechos y oportunidades.

El Órgano Consultivo en este caso, el Consejo Nacional de Publicidad, no emitió ningún juicio serio sobre ambos argumentos; más bien opinó sobre la existencia de un "grave problema

mental" en la apreciación de DEMUS, objetando nuestra condición de denunciantes. Tampoco hizo referencia alguna, respecto de las normas del Código de Ética de su organización.

A través de este caso se obtienen interesantes elementos de apreciación sobre la percepción que tienen los publicistas de nuestra imagen en los avisos, visión que cuestiona los contenidos de las normas del Código de Ética que ellos mismos elaboraron.

3. El spot que promociona Jean International S.A.

El aviso muestra el jean marca LEVIS. Aparece una mujer joven vestida de manera tradicional, que espera que su acompañante, vestido con el mismo estilo, repare el auto en que viajan. En ese momento aparece un camión, se baja un muchacho fuerte e informal y se quita los pantalones para remolcar el auto con esa prenda. Antes de subir al camión este muchacho le hace un gesto a la chica para que se vaya con él, ella lo hace, dejando solo a su acompañante, pues el pantalón arranca el parachoque del camión. Finalmente se van los dos sin parachoque y sin pantalón.

Este spot coloca a la mujer en el triste papel de una joven tonta, sin voluntad, corriendo al llamado de un hombre, que es más fuerte o más joven que el otro. Por ello transgrede lo dispuesto en el art. 1º numeral 10 del D.S. 002-81-OCI-OAJ, ya comentado en líneas anteriores.

Con fecha 20 de diciembre, la Empresa envía el descargo. Explica primero, que dicho spot ha ganado premios en Estados Unidos y otros países, y que su argumento es mostrar la resistencia del pantalón.

La idea a su entender, es fresca, original e impactante. Señalan que en ningún momento se muestra a la modelo como objeto sexual y que por el contrario, la modelo representa el estereotipo de la mujer romántica e inocente. Además, que al quitarse el pantalón, el joven luce un *short* que es "menos audaz que cualquier ropa de baño".

Por último, señala que la mujer es el usuario principal de la marca y jamás podrían ir contra ella.

DEMUS, al ratificarse en su denuncia, expone que la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, obliga a nuestro país a modificar patrones sociales y culturales para eliminar estereotipos en los roles sexuales y nociones de inferioridad o superioridad de cualquier sexo.

En el spot se presenta entonces, el estereotipo de mujer romántica, inocente y sin voluntad, el del hombre deportivo, fuerte y macho, y el del intelectual, débil y tonto en asuntos de amor y/o sexo.

Es curioso que en este caso, el CONAPU², sí viera una clara connotación sexual, agresiva contra las buenas costumbres,

² Consejo Nacional de Publicidad.

pero que no pensara que la mujer era denigrada como persona. Su opinión podría resumirse así: "va contra las buenas costumbres, pero no contra la mujer".

Creemos que debe precisarse, qué se entiende por "buenas costumbres" y cómo se aprecia el papel de la mujer en dicho contexto. Lo adecuado sería concluir "que la imagen de la mujer se ve afectada en igual medida".

El procedimiento terminó con el oficio núm. 029-90-COMS/DGCS-DP de fecha 29-1-90, en el que se solicita la suspensión del aviso por los argumentos de la parte denunciante.

Actualmente, el comercial ha sido modificado; si bien intervienen las mismas personas las escenas son diferentes.

4. Las que publicitan los Café-Teatros "El Diablo" y "El Atico"

La denuncia se interpone contra dos avisos que aparecen todos los días en el diario *El Comercio*. Estos promocionan las obras "Doña Bella - Mujer Insaciable" y "La Cicciolina".

Los anuncios incluyen fotos en que se explota a varón y mujer como objetos sexuales. Se estaba vulnerando el numeral 10 art. 1° del D.S. 002-81-OCI-OAJ, y lo dispuesto por la Convención.

En este caso particular, la respuesta fue telefónica, se retiraron los avisos, y fueron reemplazados por unos de contenido escrito y con fotos de otro tipo.

Hasta la fecha no han vuelto a aparecer anuncios del estilo de los denunciados, lo que nos parece positivo, tanto para el público como para los dibujantes gráficos que diseñan la promoción de estas obras.

A estas denuncias le siguieron tres más, contra la Cervecería Backus y Johnston S.A., DETER Perú S.A. y Mutual Metropolitana.

En el primer caso, se considera la explotación del cuerpo de la mujer, como el argumento central, pero con el agravante que en este caso se le identifica totalmente con el producto que se ofrece en venta.

En el segundo caso, se cuestiona el estereotipo del trabajo doméstico como exclusivo de la mujer.

El aviso denunciado de la Cervecería Backus y Johnston es el que promociona la Cerveza CRISTAL. Aparece un grupo de tres muchachas jóvenes en la playa, desfilan en ropa de baño, una de ellas, corresponde a la pregunta insistente de ¿cuál es la ganadora?, ¿"pero cuál"? La gente responde "CRISTAL", que es "la rubia que gusta a todos".

La denuncia se ampara en las normas sobre publicidad comercial D.S. 002-81-OCI-OAJ art. 1° y en la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (art. 5° inc. a y art. 2° inc. c).

Este aviso no sólo explota el aspecto físico de la mujer, colocándola al nivel de objeto de consumo, sino que refuerza la idea de inferioridad, ya que ella misma se convierte en el anzuelo de venta.

También, contribuye a interiorizar la asociación entre la imagen de la mujer y la bebida de dicha marca, reforzando la relación mujer-rubia-cerveza.

El descargo efectuado por la Empresa denunciada es que se trata de una "elucubración alambicada" y pseudo-psicológica. Que la publicidad y la propaganda tienen como elemento sustancial a la persona humana, sin que a nadie se le haya ocurrido "el embeleco" de sostener que ello discrimina a los seres de determinado sexo, edad o raza.

Invocan el inc. 4 del art. 2° y el art. 3° de la Constitución Política del Perú, amparándose en la libertad de expresión y difusión del pensamiento sin previa autorización, censura ni impedimento alguno.

La resolución que sanciona el comercial señala dos aspectos, a nuestro juicio destacables:

En primer lugar, que la libertad de expresión no debe ser confundida con la publicidad, ya que ella se encuentra sujeta a las restricciones propias de las libertades de comercio, pues su finalidad es inducir la venta de sus productos.

En segundo lugar, establece una sanción para la promoción de productos que identifica nuestra imagen con el objeto que se vende.

La Resolución Directoral núm. 002-90-COMS/DGCS, contiene la sanción de retiro de este aviso. Esta resolución nunca fue cumplida por la empresa, y motivó la protesta de nuestra institución y un llamado al INACOSO, a fin de que se lograra el acatamiento de lo ordenado.

La empresa ha apelado, pero este hecho no la exime del cumplimiento de la sanción.

El INACOSO ha dirigido un oficio múltiple a todos los canales de televisión, a su espíritu de colaboración para que dispongan el retiro de este *spot*, hecho que pone en duda la fuerza coercitiva de las resoluciones de este organismo, ya que lo que debiera ser una orden, se transforma simplemente en un pedido de apoyo.

Estas experiencias nos llevan a concluir que es posible utilizar la vía legal para conseguir el retiro de avisos que utilizan nuestra imagen en forma denigrante, y que la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, es susceptible de ser aplicada en forma práctica en este campo, convirtiéndose en una herramienta clave para nuestras acciones.

En momento en que los mecanismos legales son desestimados por gran parte de la población, los logros obtenidos son una clara muestra de que en este caso en particular, la normatividad puede ser efectivamente utilizada para la defensa de nuestros derechos.

III. Los mecanismos legales

En el Perú existe un control jurídico y un control ético de la publicidad comercial. Esto significa, que en términos normativos y formales contamos con una cobertura adecuada para proteger al usuario del mal uso de la publicidad.

1. El control jurídico

Las normas que se refieren a la Publicidad pueden subdividirse en 2 partes:

— La parte general, que comprende normas constitucionales, normas generales de la publicidad comercial, de protección al consumidor, contra la competencia desleal y las genéricas de control estatal.

— La parte especial: aplicable a la publicidad de ciertos productos, por ejemplo el caso de la publicidad de cigarrillos, que por considerarse dañino para la salud está sujeto a restricciones particulares.

— Además, contamos con un Instrumento Internacional muy importante para la defensa de la imagen de la mujer, al que nos hemos referido constantemente en la descripción de los casos: la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Comenzando por la parte general, la Constitución del Estado establece:

Artículo 1º: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla".

Artículo 2º: Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.
2. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma.
El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.
3. A la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social, se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente.

Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita sin perjuicio de la responsabilidad de ley.
6. A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de ésta.

Con respecto al régimen económico señala:

Artículo 115: La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. El Estado estimula y reglamenta su ejercicio para armonizarlo con el interés social.

Artículo 131: El Estado reconoce la libertad de comercio e industria. La ley determina sus requisitos, garantías, obligaciones y límites.

Su ejercicio no puede ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o seguridad públicas.

En cuanto a las normas de la publicidad comercial:

El D.S. 002-81-OCI-OAJ del 21-04-81 modificado en forma parcial por el D.S. 007-85-COM del 19-07-85, contiene las normas sobre publicidad comercial.

Este Decreto Supremo señala:

Art. 1º: La Publicidad Comercial en el país se realizará de conformidad con las siguientes normas:

Normas de contenido:

Numeral 10. La Publicidad deberá presentar modelos constructivos de conducta humana. No podrá difundirse publicidad que en su totalidad o en parte sea obscena, grosera, ofensiva a la dignidad humana o discriminatoria por razones de raza, sexo, condición social, religión, nivel cultural, situación económica o defecto físico.

No se utilizarán representaciones o palabras que de alguna manera ridiculicen, denigren o atenten contra la moral y las buenas costumbres.

17. La publicidad no hará mal uso de festividades conmemorativas o efemérides nacionales para promover la venta de bienes o servicios.

18. La participación de menores en publicidad está permitida cuando se presenten de acuerdo con la edad que representan y/o tengan, y estará, en todo caso, conforme con las disposiciones legales vigentes.

Art. 2: El incumplimiento de las normas que se contraen por el artículo 1º del presente Decreto Supremo será sancionado, por primera infracción, con el retiro de la publicidad y multa de 2 a 6 sueldos mínimos vitales vigentes en la Provincia de Lima, a imponerse a las personas naturales o jurídicas responsables de la publicidad que contravengan las referidas normas.

Por cada reincidencia el valor de la multa aumentará un 100% sucesiva y acumulativamente.

Art. 4º: Tratándose de las normas de contenido, se considera persona natural o jurídica responsable al anunciante.

Art. 5º: Las multas a que se refiere el artículo segundo constituirán fondos del Tesoro Público y serán cobradas coactivamente por la Oficina Central de Información³ de conformidad con el D.L. 17355.

Por Dec. Leg. 556 del 10-12-89 las multas han sido modificadas sobre la base de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

En cuanto a las normas sobre protección al consumidor: La Constitución del Estado señala:

Art. 110: "El régimen económico de la República se fundamenta en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana. El Estado promueve el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción y de la productividad, la racional utilización de los recursos, el pleno empleo y la distribución equitativa del ingreso. Con igual finalidad, fomenta los diversos sectores de la producción y define el interés de los consumidores".

El D.S. 036-83-JUS del 22-07-83 contiene las normas de protección a los consumidores, básicamente en referencia a la información veraz, cierta y verificable de los avisos comerciales.

Existe en la actualidad un Anteproyecto de Ley de Protección al Consumidor, que incluye un capítulo sobre publicidad comercial.

En su art. 73 se establece lo siguiente:

"El Estado promoverá y apoyará sistemas de autorregulación publicitaria, así como programas de análisis crítico de la publicidad, especialmente dirigido a niños y jóvenes".

DEMUS hizo llegar a la Comisión de Trabajo de dicho Anteproyecto, una propuesta de articulado que fue la siguiente:

Artículo: La publicidad comercial deberá reflejar las imágenes del varón y de la mujer en condiciones de igualdad, evitando identificar sus figuras con el bien o el servicio anunciado.

El objetivo propuesto era lograr la inclusión de la eliminación de toda concepción de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro, dentro de una Ley de Defensa del Consumidor.

En cuanto a las normas sobre Control Estatal:

El Instituto Nacional de Comunicación Social (INACOSO) es el responsable de las normas y de coordinar el desarrollo de las actividades de radiofusión, de la cinematografía y de la publicidad comercial.

La Dirección General de Comunicación Social es la encargada de ello, según lo dispuesto por el Decreto Ley 178, artículo

³ La Oficina Central de Información (OCI) es hoy el Instituto Nacional de Comunicación Social-INACOSO.

18, inciso c, que concuerda con el artículo 28 del Reglamento del INACOSO (D.S. 040-81-COMS).

A nivel interno, ella cuenta con la Dirección de Publicidad que es la encargada de planear, organizar, controlar, coordinar y supervisar las actividades de publicidad comercial.

El procedimiento de denuncia no está definido en la legislación publicitaria, por lo que el trámite se rige por lo dispuesto por el Reglamento de Normas Administrativas (DS-006-SC del 11-11-67), por ser el INACOSO parte del Poder Ejecutivo.

El procedimiento se inicia de oficio o por medio de orden superior y también por iniciativa privada, siempre y cuando se encuentre fundada.

El INACOSO cursa un oficio a la parte denunciada, contando ésta con un plazo de 10 días hábiles para hacer el descargo. Vencido el plazo, le corresponde a la Dirección General de Comunicación Social expedir la resolución a favor o en contra. La resolución es impugnable, mediante recurso de reconsideración o de apelación en un plazo de 15 días hábiles.

El de reconsideración se interpone ante la Dirección General de Comunicación Social y el de apelación a la DGCS para que sea elevado al jefe del INACOSO.

En casos de difícil análisis, se solicita la opinión de una Comisión formada por el Director General de DGCS, el Director General de Promoción y el Director General de Información. Se solicitará también la opinión del CONAPU-Consejo Nacional de Publicidad, que es el órgano de control ético de la publicidad en nuestro medio.

Las sanciones son: retiro de la publicidad y multa.

La Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer

Este Instrumento fue ratificado por nuestro país mediante Resolución Legislativa núm. 23431 del 13-10-82.

Según nuestra Constitución Política, todo Tratado Internacional que es ratificado por el Perú es incorporado a nuestra legislación nacional y en caso de conflicto entre tratado y ley, prevalece el primero. (Artículo 101 de la Constitución del Estado).

El artículo 2º inciso d) y e) de la Convención establece lo siguiente:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

Artículo 5º: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Normas complementarias

El Código Civil:

Art. 15: La imagen y la voz de una persona no puede ser aprovechada sin autorización expresa de ella o si ha muerto, sin el consentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hecho de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, y siempre que se relacionen con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atenten contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

Art. 17: La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos. La responsabilidad es solidaria.

El Decreto legislativo 310

Artículo 3º: Para la aplicación del artículo 17 del Código Civil rigen las siguientes normas:

1. La demanda prevista en dicho artículo se interpone ante el Juez de Primera Instancia en lo civil de turno de la provincia donde se hallen domiciliados los demandados.
2. La demandase tramita en la vía del juicio de menor cuantía.
3. En cualquier estado del proceso el Juez puede disponer, a petición de parte, la cesación provisional de los actos infractorios en que se funda la demanda, si las circunstancias lo justifican.

Contra esta Resolución procede recurso de apelación sólo en efecto devolutivo.

4. Contra la sentencia proceden los recursos de apelación y de nulidad.

El Código Penal:

Artículo 209: El que fabricare o importare para la venta escritos, imágenes, o dibujos u objetos obscenos, los pusiere en venta, los anunciare por publicaciones, exposiciones o espectáculos o en cualquier forma lo distribuyere o hiciere

circular, será reprimido con prisión no mayor de un año o multa de la renta de 3 a 30 días.

El juez ordenará la destrucción de los escritos, imágenes, dibujos u objetos obscenos.

Encontramos una ejecutoria suprema al respecto, bastante interesante para nuestras acciones de denuncia:

Configura el delito de corrupción la publicación de fotografías de mujeres desnudas, en actitudes lascivas y de artículos con titulares de contenido pornográfico que evidencian la finalidad de excitar los bajos instintos y apetitos sexuales y obtener así más amplia difusión del semanario de propiedad del acusado y mayor beneficio económico.

Ej. 6/Set./57 - A.J. 1957, pág. 122.

La Ley de Política Nacional de Población:

Art. 8º: Se reconoce y revalora el trabajo doméstico familiar como una contribución al proceso de desarrollo económico del país, el cual será asumido tanto por el hombre como por la mujer.

2. El control ético

Ahora pasaremos a detallar el Control Ético que se refiere a la llamada autorregulación, es decir, que son los publicistas quienes a través de un Código de Ética Publicitario, ejercen el control sobre la actividad que realizan, para a su vez difundir los valores que un anuncio debe respetar, tanto frente a terceros, como en el interior de las asociaciones profesionales.

El organismo encargado de promover la autorregulación, así como de hacer cumplir el Código de Ética Publicitario de la Asociación es el CONAPU (Consejo Nacional de Publicidad), que es una asociación privada sin fines de lucro integrada por la Asociación Peruana de Agencias de Publicidad (APAP), la Asociación de Publicitarios del Perú y la Asociación de Realizadores de Comerciales (ARCO).

El Primer Consejo Directivo de esta Asociación se eligió en 1986.

Este Código de Ética en su art. 9º incisos c, d y j hace referencia a lo siguiente:

Art. 9º: Todo mensaje publicitario debe ser:

c) Honesto y respetuoso. Debe serlo respecto de la dignidad humana y de los valores sociales y nacionales con especial consideración a la familia. Evitará, asimismo, mostrar como valiosas, conductas groseras, antisociales, criminales o atemorizadoras. Puede ser atemorizador, cuando su fin sea prevenir una conducta antisocial, criminal o atentatoria contra la salud y/o vida del consumidor, usuario o público en general.

d) No discriminatorio. Deberá ser contrario a cualquier tipo de discriminación o menosprecio hacia persona alguna por cualquier motivo.

j) Honorable. No presentará la figura humana, en especial la de la mujer y el niño en situaciones indecorosas, deshonestas, inmorales o de dudosa moralidad. Tampoco los presentará, sobre todo a niños, en circunstancias peligrosas.

El Comité de Ética Publicitaria resuelve, en primera instancia, los asuntos materia de su competencia que le sean propuestos por sus miembros o cualquier interesado. En segunda instancia resolverá el Consejo Directivo del CONAPU.

Una vez recibida la denuncia, el Presidente del Comité de Ética convoca a sesión dentro de los 3 días hábiles para opinar si procede o no la denuncia.

De ser así, el denunciado deberá contestarla una vez notificado dentro de 3 días hábiles. Luego del período de investigación dictará resolución dentro de los 12 días hábiles desde la notificación de la denuncia.

Según el art. 21 las sanciones son:

- a) Amonestación privada.
- b) Multa.
- c) Retiro o modificación de la publicidad infractora.
- d) Amonestación pública.
- e) Rectificación pública de la publicidad incorrecta.

Hemos reunido como trabajo inicial en la búsqueda de normas legales referentes a mujer y publicidad, este primer conjunto de dispositivos. Como producto de la experiencia desarrollada en las denuncias de avisos que presentó nuestra institución, podemos afirmar que la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, es el instrumento legal que debe ser utilizado en las estrategias legales que se planteen para eliminar el sexismo en la publicidad.

También consideramos que la Ejecutoria Penal anteriormente citada, puede abrir importantes caminos para lograr el cese de la utilización de la imagen de la mujer como objeto sexual en los casos de publicaciones.

IV. Comentarios finales El profesor español González Bedoya en su libro *Manual de Deontología Informativa*, señala que "la Publicidad ha de ser un servicio público socialmente útil".

A partir de este concepto trataremos dos aspectos: el significado del sexismo en la actividad publicitaria y el contexto legal dentro del que debería enmarcarse la publicidad comercial.

Nos referimos al término "publicidad sexista" para mencionar el uso de la imagen de la mujer como objeto sexual, y su ensillamiento en roles que refuerzan su condición de inferioridad en la sociedad.

En la primera situación, apreciamos tres modalidades principalmente:

- a) Explotación del cuerpo de la mujer o de algunas de sus partes, para promover la venta de un bien o servicio.
- b) Mostrar a la mujer como un ser preocupado tan sólo de su aspecto personal, vinculando este hecho con su éxito social.

c) Identificación de la mujer con lo que se vende. (Por ejemplo: "La rubia que nos gusta", "la negra más sabrosa", en la venta de cerveza).

Este enfoque de la publicidad, influye de manera importante en la percepción que las mujeres vamos construyendo de nosotras mismas, ya que se nos condiciona a identificarnos con determinados modelos de belleza, en relación al color del pelo, de tez, de contextura.

Estas formas parceladas y alienantes de la supuesta identidad de la mujer que proyectan los medios, tienen un camino de ida y vuelta, pues afecta a las mujeres, pero también a los hombres, quienes van construyendo una imagen distorsionada de nosotras.

También repercute en el consumo de productos de belleza y de servicios relacionados con la estética, a la vez que se vende imagen y producto.

Las técnicas de venta van dirigidas a lo que "queremos ser", ofreciéndose a la vez servicios de salud (cirugía estética, liposucción, etc.), sin considerar en forma adecuada los riesgos que ellos pueden acarrear.

El Código de Autorregulación de Brasil tiene una interesante acotación al respecto, ya que se exige que en todo aviso de promoción de este tipo de servicios se consigne el nombre del médico responsable. En nuestro medio no se ha puesto especial énfasis en este sentido, lo que representa un grave vacío en lo referente a la publicidad de centros de estética o de salud corporal.

En lo que se refiere al encasillamiento de roles, éstos se dirigen básicamente al trabajo doméstico y al trabajo remunerado.

Es común observar el estereotipo de la mujer-ama de casa, desempeñándose eficientemente en las labores del hogar en forma exclusiva, y siendo recompensada con el afecto de los miembros de la familia.

A pesar de los cambios que se van produciendo a nivel social, y de la lucha del movimiento de mujeres para lograr que los varones también compartan este tipo de tareas, siempre somos nosotras, a quienes finalmente van dirigidas las ofertas de electrodomésticos con la supuesta finalidad de aliviar la carga de trabajo, aún cuando dicha mejoría, suponga tener más tiempo para el mismo tipo de tareas, es decir las de corte doméstico.

Si el varón aparece realizándolas, es porque la mujer está de viaje o porque es un día especial, por ejemplo el Día de la Madre. Sin embargo, aunque su carácter es excepcional, los varones que las desempeñan son presentados en actitudes ciertamente ridículas.

Con referencia al empleo, se refuerza la división sexual del trabajo, presentando determinados oficios como masculinos y otros como femeninos. Por ejemplo, la gerencia de un Banco es desempeñada por un varón, y en el lugar de la recepción aparece una mujer, y no viceversa.

Contrariamente, las mujeres podemos aparecer tomando la iniciativa sexual, como en el caso del comercial de Wrangler en el que es la mujer quien detiene a su pareja. La interpretación de este tipo de protagonismo, es entendida como una visión no discriminatoria de la mujer.

Creemos que con este tipo de mensaje se va creando una "doble moral", ya que nuestra sociedad ha impuesto modelos de conducta rígidos y contradictorios para varones y mujeres. De otro lado, ¿por qué pretender un cambio sólo en determinados aspectos de estos patrones y no darle una mirada más integradora y humanizante?

Es necesario que las mujeres expresemos lo que es indecoroso, deshonesto, inmoral o discriminatorio a partir de nuestras vivencias, ya que tales términos están contenidos en el Código de Ética del CONAPU⁴ y son sólo sus miembros quienes interpretan el significado de los mismos. Por ejemplo, el Presidente del Comité de Ética de este Organismo Ivan Mancini, señala que en el comercial de Levis hay una clara connotación sexual, agresiva contra las buenas costumbres, pero que no encuentra explicación para tildar la acción como conductora a mostrar la mujer como objeto sexual.

Con relación al aspecto legal, hemos mencionado en el capítulo anterior que existen 2 vías de denuncia: ante el INACOSO y ante el CONAPU.

Nuestra Institución optó por denunciar ante la primera, ya que consideramos que al ser el CONAPU una entidad formada por las agencias de publicidad y asociaciones vinculadas al medio, no representan un ámbito imparcial para el planteamiento de denuncias, pues en la práctica se convierten en juez y parte. ¿Qué pasaría si una agencia vinculada al CONAPU fuera la denunciada? Pensamos que la denuncia sería desestimada y no creemos equivocarnos a la luz de las respuestas obtenidas.

Sin embargo el procedimiento ante el CONAPU pasa por una etapa sumaria, y existen 4 formas de sanción, que incluyen la amonestación y el retiro del comercial, además de la publicación de la sanción y la obligación de difundir publicidad rectificatoria, medidas que nos parecen interesantes para lograr la sensibilización de la población y la modificación del aviso.

En lo que respecta al tiempo, esta vía habilita el cese de las acciones atentatorias contra nuestros derechos en forma casi inmediata.

El procedimiento ante el INACOSO en cambio, se ciñe a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, pudiendo prolongarse, una vez agotada la vía administrativa, en la vía judicial a través de un proceso de indemnización, o uno penal por Delito de resistencia a la autoridad (art. 322 del Código penal), en caso de incumplimiento de la sanción señalada.

⁴ Consejo Nacional de Publicidad.

La Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer representa un instrumento clave para este tipo de acciones, ya que existe el compromiso de parte de nuestro país de tomar las medidas necesarias para eliminar prácticas que contribuyan a reforzar estereotipos sexuales. Esta Convención no se encuentra suficientemente difundida en nuestro medio, lo que significa para las mujeres que trabajamos sobretodo desde el ámbito legal, la obligación de difundirla y presionar a las autoridades competentes para lograr su cumplimiento.

En el Foro que sobre Mercado Libre y Publicidad organizó la IAA⁵, se hizo mención a este Instrumento, lo que implica ya un cierto grado de conocimiento por parte de los publicistas de su existencia y el mandato de no discriminación a la mujer en los contenidos de los avisos publicitarios.

Creemos que debe mantenerse un control mixto de la publicidad, pero no tal como existe en la actualidad, sino incorporando cambios a nivel de procedimiento, o creando un organismo que siendo el encargado de velar por el cumplimiento de las normas, tenga un carácter plural, es decir que incorpore también a organizaciones de mujeres y de consumidores, así como a los representantes de los medios de comunicación en la conformación del mismo, garantizando la existencia de contenidos realmente constructivos y exentos de toda discriminación.

Si entendemos que la publicidad debe ser una actividad útil, ésta tendrá que contribuir a que las mujeres logremos una efectiva igualdad y una realización plena en el desarrollo de nuestra sociedad.

Nota importante:

Al momento de editarse el presente documento, por D.S. 099-90-PCM publicado el 9 de agosto de 1990, el INACOSO ha sido desactivado, lo que aparentemente deja el control publicitario sólo en manos del Consejo Nacional de Publicidad. Esta situación nos causa honda preocupación. Es necesario recordar que los procesos que se plantean, no sólo están centrados en lo que significa la competencia desleal entre comerciantes, sino en los contenidos que afectan al consumidor como tal.

Lo sucedido nos lleva a reiterar la urgencia de la creación de un organismo de control que agrupe a representantes del Estado, de los publicistas, de los consumidores, movimientos sociales y medios de comunicación social, para lograr mensajes publicitarios edificantes. De este modo se aseguraría un ámbito de resolución de conflictos serio y responsable.

Bibliografía

ALTERNATIVA-CESIP-FOVIDA: *Derechos de los consumidores-problemas y desafíos*, Lima, julio de 1989.

⁵ Asociación Internacional de Agencias de Publicidad.

- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS: "Recomendaciones generales de la Comisión Especial de Senado sobre causas de la violencia y alternativas de Pacificación en el Perú", Perú, 1989.
- FRANCISCO, FERNÁNDEZ FREDES: *Necesidad de una regulación legal de la publicidad*, ponencia presentada en el Taller Internacional en Chile.
- JESUS, GONZÁLEZ BEDOYA: *Manual de Deontología Informativa*, Ed. Alhambra Universidad, Madrid, España, 1987.
- FERNANDO, RAVENTOS MARCOS: *Legislación de la Publicidad*, Ed. Gráfica Labor S. A., Lima, 1985.
- FERNANDO, RAVENTOS MARCOS: "La Regulación de la Publicidad Comercial en el Perú", Conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Lima dentro del Curso de Especialización en Derecho de las Comunicaciones organizado por el Instituto Peruano de Derecho de las Comunicaciones (DEYCO), julio 1989.
- Constitución Política del Perú: Ministerio de Justicia - Ed. Oficial, Lima, 1986.
- "Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer": Serie: Normas Internacionales núm. 4. Ministerio de Justicia, Lima, 1988.
- Código Civil: Ed. Eddili, Lima-Perú.
- Código Penal: Ed. Olímpico, Lima, 1984.
- Ley de Política Nacional de población: Consejo Nacional de Población, 3ª ed., Lima, 1986.
- "Anteproyecto de ley de defensa del consumidor".
- "Código de ética del Conapu": En: *Materiales de Trabajo de la Mesa Redonda "Regulación y Autoregulación de Publicidad"*, organizada por la Dirección General de Defensa del Consumidor, Lima, 1989.

Corporación Casa de la Mujer Experiencia legal en el Proyecto Casa de la Mujer

Colectivo Casa de la Mujer

Colombia

Durante nueve años han impulsado el programa de asesorías para mujeres en tres campos: el jurídico, el médico y el psicológico. Con la ejecución de estos programas, por el contacto directo con las mujeres ha evidenciado de manera más clara su situación de subordinación y discriminación en las esferas pública y privada. Esta experiencia ha generado la necesidad de implementar acciones individuales y colectivas, que planteen la construcción de una nueva identidad de género.

La asesoría legal ha sido fundamentada en la Ley 051 de 1981, mediante la cual se ratifica la Convención. Se crean canales de difusión, discusión y presión que obliguen al cumplimiento de esta ley.

Esta asesoría brinda a las mujeres, orientación, consultoría, diligenciamiento y vigilancia de procesos en donde se defienden los intereses de las mujeres. Las actividades se desarrollan a través de una consulta individual y colectiva, acuerdos de parejas, seminarios foros y talleres.

Estas prácticas ubican la situación de la mujer a partir de la división sexual del trabajo y de las relaciones de subordinación y opresión, abordando su problemática desde una perspectiva de género, buscando alternativas integrales para la mujer, que van más allá del plano estrictamente legal.

Corporação Casa da Mulher

Experiencia legal no projeto Casa da Mulher

Durante nove anos tem-se impulsionado o programa de assessorias para mulheres em três campos: jurídico,

médico e psicológico. Com a execução destes programas, por contacto direto com as mulheres, tem-se verificado claramente a sua situação de subordinação e discriminação nas esferas pública e privada. Esta experiência gerou a necessidade de implementar ações individuais e coletivas que estabeleçam a construção duma nova identidade de género.

A assessoria legal está baseada na Lei 051 de 1981, por medio da qual ratifica-se a Convenção. Criam-se canais de difusão, discussão e pressão que obriguem ao cumprimento desta lei.

Esta assessoria brinda ás mulheres orientação, consultoria, diligenciamento e zeladoria de processos onde se defendem os interesses das mulheres. As atividades desenvolvem-se através duma consulta individual e coletiva, acordos de casais, seminários e foros.

Essas práticas colocam a mulher numa situação a partir da divisão sexual do trabalho e das relações de subordinação e opressão, abordando a sua problemática desde uma perspectiva de género, procurando alternativas integraís para a mulher, que vão além do plano estritamente legal.

Casa de la Mujer

Legal experiences in the Casa de la Mujer project

For the last nine years, the advisory programme has been giving advice to women in three main fields: legal, medical and psychological.

The programmes, and the contact with women which they have gained has clearly shown the degree of subordination and discrimination prevailing in private and public life. As a result, individual and collective action is needed to construct new gender identities.

The legal advisory service was based on Law 51/81, which ratified the Convention and created media for dissemination, discussion and social pressure requiring that that law be enforced.

The service provides women with guidance and advice, as well as assistance in processes defending the interests of women. Advisory services are provided on an individual or collective basis, or to couples or in seminars and workshops.

The work of the project starts from the division of labour between the sexes, and oppression and subordination. Gender is the central consideration, and the project looks for integrated alternatives for women which are outside the remedies provided by the letter of the law.

La experiencia de más de nueve años de trabajo en la Casa de la Mujer nos ha constatado, una y otra vez, la situación de subordinación de la mujer al interior de la familia y en todos los ámbitos públicos y privados. El Consenso social sobre las desventajas del género femenino en la sociedad no es generalizado. El reconocimiento de esta situación despierta, aún, múltiples resistencias por parte de mujeres, organizaciones, instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

La situación de discriminación de la mujer ha sido comúnmente, ignorada en planes y políticas estatales; desconociéndose en ellos, el aporte económico, las condiciones y el valor de las mujeres para hacer frente al deterioro progresivo de las condiciones de vida, la creciente pauperización y la pérdida del poder adquisitivo. Estas condiciones llevan a que la mujer sufra con mayor magnitud los efectos de la crisis económica, y sea ella la única responsable de buscar soluciones para lograr sobrevivir como jefe de hogar, o como "colaboradora del ingreso familiar" cuando tiene compañero o esposo.

Todo ello contribuye a agravar la situación de subordinación de la mujer, y obstaculiza sus posibilidades de acceder a programas y/o espacios en los cuales se desarrolle. La urgencia de corregir esta situación se hace patente, por lo tanto, es necesario realizar acciones, en lo individual y en lo colectivo, que coadyuven a la construcción de una nueva identidad de género, fortalezcan la auto-estima de las mujeres e impulsen mejoras sustanciales en la calidad de sus condiciones de vida.

Paralela a la situación de subordinación y de ocultamiento de esta realidad en la sociedad civil y en la sociedad política, se ha dado un auge creciente de las organizaciones de mujeres, que se han asociado en torno a la subsistencia o a la defensa de sus derechos, incrementando su participación en los diversos espacios, su compromiso social y político, y alcanzando mayor conciencia de su situación de subordinación. Este proceso ha sido vivido desde hace unas décadas, por mujeres de sectores populares, de sectores medios, a través de caminos y formulaciones diversas.

Es un hecho reconocido que las condiciones de deterioro del país a nivel político, social, y los efectos producidos por la creciente deuda externa, han demostrado que el Estado es cada vez más ineficaz para desarrollar políticas y programas que brinden una atención para las (os) ciudadanas (os). Los programas de seguridad social y bienestar social reducen sus coberturas y recursos, afectando directamente a mujeres, niñas (os) y ancianas (os).

¿Por qué las Asesorías en el Programa de la Casa?

La cotidianidad no es el simple discurrir del tiempo, sino el espacio por excelencia de producción de la subjetividad de mujeres y hombres. Por este motivo, un proyecto político cuyo centro sea el pleno desarrollo del ser humano y el crecimiento de la democracia, debe construirse desde la cotidianidad, en oposición a la enajenación y a la vivencia de hombres y mujeres

como productores, consumidores y reproductores biológicos. Un proyecto de esta naturaleza pasa necesariamente por la consideración y el análisis de lo cotidiano, lo subjetivo, y la formulación de una pedagogía que parta de estas instancias de la realidad; así mismo, sus respuestas y reivindicaciones deben superar los estrechos marcos del quehacer político tradicional.

Los proyectos políticos formulados hasta el momento, carecen de análisis y formas de incorporación democrática para todas (os) en la producción de una nueva práctica, una nueva teoría, un nuevo conocimiento, y otras búsquedas de soluciones más integrales. Al mismo tiempo, estos proyectos surgen de una visión masificante, globalizante, e incapaz de comprender la realidad en sus complejas, múltiples y diversas manifestaciones.

Si no restringimos la política, al manejo, control e imposición de un punto de vista de unos factores sociales sobre otros, y la vemos como el arte del entendimiento. Si consideramos, que la política debe buscar acciones conjuntas para el bien de todas (os), mediante el despliegue de las capacidades creativas de los miembros de la comunidad y/o grupo, encontraremos el nexo que existe entre las asesorías brindadas por la Casa, la situación de la mujer y la realidad nacional.

La conyuntura nacional no sólo se plasma en la agudización de conflictos éticos, sociales, y en el deterioro de las condiciones materiales de vida de los colombianos y colombianas, se evidencia también, en el desmejoramiento sustancial de la calidad de vida, que se manifiesta entre otras en: los altos índices de violencia en la calle, la familia, el trabajo; la pérdida de valores éticos como el respeto a la vida y la solidaridad; el cierre de espacios para el desarrollo pleno del ser humano, y para el acceso a los bienes y servicios de la sociedad.

Hasta el momento, en el país no se tiene conciencia clara de que este desmejoramiento sustancial de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, representa un obstáculo real para que hombres y mujeres participen plenamente en la sociedad civil y política. La situación es más grave, si se tiene en cuenta, que quienes participan en proyectos políticos democráticos, no le dan a este problema la importancia que requiere. Ellos sólo consideran la salida del trabajo de masas.

Las asesorías brindadas por la Casa son un intento de coadyuvar en la búsqueda de alternativas más integrales a la situación de la mujer, en el contexto de la realidad nacional; en la apertura de espacios que amplíen la democracia, entendida no sólo como participación, sino también como la igualdad ante la vida y la posibilidad de acceder a los bienes y servicios de la sociedad; y en el logro de una mejor comprensión de la incidencia de la vida del país en las problemáticas que se viven a nivel individual.

Estas asesorías posibilitan además, el encuentro con mujeres que dispuestas a salir del silencio, plantean preguntas a las cuales no han encontrado respuestas en los servicios tradicionales, en la ley, en la medicina, en la psicología.

Los servicios ofrecidos por la Casa de la Mujer no son una restitución de derechos negados en otros espacios, si ello fuese posible a través de la Casa. Se trata de reconstruir mujeres rotas, a fuerza de arbitrariedad, autoritarismo, violencia, miedo, culpa, vergüenza, dolor e impotencia, para que logren potenciar sus capacidades de transformación propia y sus posibilidades de cambiar el entorno.

Las asesorías de la Casa sólo son entendibles como una forma de combinar cambios en lo público, en lo privado, y de habilitar a las mujeres para el ejercicio de la democracia y la libertad, como una fuente inagotable para la investigación-acción.

La Casa de la Mujer, consciente de la necesidad de dar respuesta a situaciones críticas de la mujer, ha venido perfilando el programa de asesorías en aspectos legales, médicos y psicológicos.

Premisas

a. Desconocimiento de las mujeres no sólo de sus derechos, sino también de las posibilidades que tienen para hacer de la ley y los servicios que brinda el Estado, un instrumento útil en la solución de sus problemas. Esta situación se explica por la falta de acciones concretas que les permitan el pleno ejercicio de sus derechos.

b. Situación de subordinación, y carencia de una historia de organización como mujeres, que valide y fortalezca sus acciones para reclamar sus derechos y demandar mejores servicios.

c. Ausencia de alternativas de servicios legales, médicos, psicológicos, entre otros, que se dirijan a la mujer considerando su problemática específica.

d. La estructura, contenido y aplicación de la ley. Y de los servicios que se brindan a la mujer, —especialmente en cuanto a la familia, salud, situación laboral y el tratamiento de la violencia—, no dan una respuesta integral y se miran desde la valoración social sobre la mujer: la psiquiatrización, o el concebir a la mujer como objeto reproductivo.

e. Carencia de una información adecuada y oportuna sobre procesos fisiológicos, diagnósticos y tratamiento en los procesos de salud y enfermedad, tanto en el aspecto físico, como en el psíquico.

¿Qué nos ha permitido visualizar las asesorías?

El derecho, la medicina, la psicología, además de legitimar un orden social, introducen en la mentalidad de los hombres y las mujeres una valoración sagrada de la ley, de la práctica médica, psiquiátrica y/o psicológica. Estas se presentan como

válidas para la solución de los conflictos originados por el mismo orden social y económico, que impide la posibilidad de abrirse a concepciones más justas para la solución de los problemas.

Las mujeres han vivido siempre de cara al autoritarismo, al interior de la familia y el Estado, sujetas al conjunto de sistemas normativos, religión, ética, costumbres, derechos, moral, que las ubican como seres inseguros, ignorados, desvalorizados y nunca como sujetos de derechos humanos.

Las asesorías brindadas en la Casa, en primer lugar, nos han puesto de manifiesto que las mujeres, además de buscar soluciones inmediatas a un conflicto, quieren ser oídas, quieren sentir solidaridad frente a su dolor, a su desesperación, quieren hacer un reclamo de libertad, quieren un espacio para ellas, sentir que el problema no es de ellas solas, a pesar del individualismo a que nos ha sometido esta sociedad. De la misma forma, quieren salir de la inseguridad, sentimiento que han ganado por toda su historia, pero que no les ha impedido seguir luchando frente a lo que se proponen.

La asesoría se inicia mediante una recepción, que es el espacio en el cual la mujer angustiada quiere ser escuchada, y obtener soluciones inmediatas a sus problemas; ella misma, por todo su sentimiento legalista y mágico que ha asimilado de la cultura, considera que la "abogada", la "médica", la "psicóloga", son las personas que van a solucionar sus problemas y conflictos.

Aunque a nivel general, las mujeres sienten que se tienen derechos, la mayoría de las veces, no saben cuáles son o cómo hacerlos cumplir. Además, su condición de subordinadas y dependientes frente al hombre, les crea temores e inseguridades para tomar decisiones consigo mismas, y emprender acciones que modifiquen su situación.

Asesoría legal

En una sociedad democrática, —cuya utopía estamos construyendo—, todas las personas tienen el derecho al reconocimiento de la dignidad como tal, y a que el Estado y la sociedad sean sus garantes mediante el conjunto de posibilidades para su desarrollo.

Sin embargo, en la sociedad que vivimos, las mujeres son discriminadas en todos los espacios: el trabajo, la casa, la pareja, la calle. Por lo tanto, es una exigencia fundamental, la eliminación de estas formas de discriminación, para que las mujeres desarrollen todo su potencial humano y alcancen una participación, en condiciones de igualdad con los hombres, en la vida económica, política, social y cultural del país.

Por eso, considerando que la igualdad es una necesidad estructural de un sistema normativo, como el jurídico, el proyecto de asesoría legal de la Casa de la Mujer, se ha basado en los

principios de la ley 051 de 1981, —por la cual se aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer—, divulgándola, y creando los canales para que se concreten los mecanismos legales que hagan obligatorio su cumplimiento.

Esta perspectiva, nos permite ubicar el marco donde es posible la crítica de las leyes o instituciones del Derecho positivo, que aunque están en el terreno de la legalidad no son legítimas para nosotras.

Objetivos

- Brindar orientación y hacer consultoría a las mujeres que buscan asesoría legal, poniendo especial interés en apoyarlas cuando estén en crisis.
- Llevar y/o vigilar los procesos legales donde se defiendan los intereses de las mujeres.
- Coordinar discusiones y trabajos en grupos con las mujeres que están siendo atendidas, para efectivizar el seguimiento colectivo, o enriquecer la experiencia, y garantizar que las mujeres participen en el proceso, rompiendo por lo menos parcialmente con la relación profesional-consultante.
- Llevar a cabo procesos de investigación-acción participativa en lo atinente a los derechos de la mujer, sus antecedentes, y las aplicaciones que de estas normas se estén llevando a cabo, con el fin de posibilitar un mayor acercamiento a la realidad, y un mejor aprovechamiento de los instrumentos jurídicos favorables a la mujer.
- Elaborar cartillas, boletines, documentos y demás materiales didácticos, que posibiliten un trabajo de formación y divulgación de los derechos de la mujer a nivel comunitario.

Actividades de asesoría legal

- Consulta individual y/o colectiva.
- Ejecución y vigilancia de procesos.
- Acuerdos de pareja.
- Capacitación de las mujeres para el manejo de demandas por alimentación-procesos, que pueden llevar ellas mismas sin necesidad de la abogada.
- Seminarios, foros.
- Producción de material y realización de investigaciones.
- Participación en eventos de las redes de mujeres sobre derecho.
- Programación y evaluación.

Grupos beneficiarios

La asesoría legal está abierta a todas las mujeres, pero es solicitada mayoritariamente por grupos de mujeres de sectores medios, obreros, estudiantes y de sectores urbano-popular.

Para ampliar la cobertura y acceder a otros grupos de mujeres más vulnerables socialmente, la asesoría legal ha complementado sus actividades con la línea de formación y capacitación a organizaciones de mujeres. De esta forma, las mujeres de las organizaciones, no sólo hacen un proceso individual de autoestima y conocimiento de sus derechos, sino que también se convierten en difusoras de los derechos de la mujer; otorgan una primera orientación a las mujeres que están en conflicto o desorientadas, o no conocen sobre sus derechos; así mismo, les dan información sobre organizaciones que prestan asesorías o servicios a las mujeres.

La asesoría legal pretende contribuir al mejoramiento de la situación de la mujer en lo referente a sus derechos políticos y civiles, mediante propuestas que modifiquen la ley, y los procedimientos para que respondan a la realidad que viven la inmensa mayoría de mujeres colombianas.

	Servicios Tradicionales	Práctica alternativa diferente a servicios alternativos del Estado
Personas a quienes se dirige la acción	<p>Las mujeres pobres, marginadas y/o afiliadas, brindándoles atención, a través de programas y actividades, reforzando el rol tradicional de la mujer: rol de esposa, madre.</p> <p>ICBF— Programa de Hobis refuerza el rol de madre.</p> <p>Profamilia— Programa de Hobis refuerza el rol de madre.</p> <p>Cajas de Compensación— Cursos reforzadores del rol tradicional.</p> <p>El nivel de participación de las mujeres está dado por el acceso a los programas y servicios de instituciones gubernamentales y no gubernamentales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Énfasis en la situación de género, partiendo de la división sexual y social del trabajo. Relaciones de subordinación y opresión de la mujer. — Reflexión sobre los roles tradicionales de la mujer. — Búsqueda de alternativas más integrales a la situación de la mujer en el contexto de la realidad nacional. — Abrir espacios que amplíen la democracia. — Tener una mejor comprensión de la incidencia de la vida del país en las problemáticas individuales, partiendo del micro-espacio, lo cotidiano de las mujeres.
Enfoque	<ul style="list-style-type: none"> — Ayuda — Búsqueda de soluciones. — Paternalista. — Asistencial. 	<ul style="list-style-type: none"> — Formativo: <ul style="list-style-type: none"> . Reflexión. . Educación. — Crecimiento y transformación individual y colectiva. — Apoyo a situación de crisis.

	Servicios Tradicionales	Práctica alternativa diferente a servicios alternativos del Estado
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> — Asistir en aspectos concretos de la problemática. 	<ul style="list-style-type: none"> — Posibilitar a las mujeres una mirada integral de su problemática. — Búsqueda de salidas colectivas, o por lo menos superar la visión individualista. — Brindar elementos teórico-prácticos como estrategia educativa, que permita a las mujeres hacer conciencia de su situación de subordinación al abordar su problemática.
Metodología	<ul style="list-style-type: none"> — Atención. — Relación profesional - cliente. — Solución de casos a partir de un diagnóstico y tratamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> — Orientación y apoyo. — Relaciones horizontales. — Parte de la experiencia de las mujeres. — Es participativa. — Es formativa. — Sistematiza el conocimiento y lo devuelve. — Entrega herramientas teórico-prácticas a las mujeres. — Se inscribe dentro de un proceso de sensibilización.
Recursos humanos	<ul style="list-style-type: none"> — Profesionales en áreas específicas. — Equipo interdisciplinario. — Relaciones verticales. 	<ul style="list-style-type: none"> — Tipo de organización: horizontal. — Colectivización del conocimiento. — Proceso de formación. — Proceso de autoconciencia.

	Servicios Tradicionales	Práctica alternativa diferente a servicios alternativos del Estado
Estrategias	<ul style="list-style-type: none"> — Empleo de instrumentos profesionales de manera formal, que atiendan programas específicos. 	<ul style="list-style-type: none"> — Recepción. — Consulta colectiva/individual. — Mini-talleres. — Grupo de auto-ayuda.
Capacidad de socialización del conocimiento	<ul style="list-style-type: none"> — Ninguna. — Ejerce el poder del conocimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> — Socialización del conocimiento, a través del equipo de trabajo. — Hay socialización o democratización del conocimiento a las mujeres.
Impacto macro	<ul style="list-style-type: none"> — Reforzando roles tradicionales. 	<ul style="list-style-type: none"> — Fortalecimiento de la sociedad. — Divulgación de un pensamiento de mujeres, desde el punto de vista de género y clase. — Fortalecimiento de procesos organizativos al movimiento de mujeres.

Balance de la relación de la mujer con el Estado brasileiro (1988-1990): el caso del Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer, CNDM

Sonia Wright

Brasil

El movimiento de mujeres brasileiras, logró incorporar el 80% de las propuestas de los derechos de género en la Carta Constitucional de 1987. Los Consejos Nacionales de los Derechos de la Mujer - CNDM, fueron los catalizadores y receptores de las propuestas de las mujeres. La política conservadora del gobierno de Sarney, desarticula estos consejos, recortando paulatinamente su capacidad operativa.

"Así, melancólicamente termina un período rico de legitimación de los derechos de género a nivel de políticas públicas que estaban contribuyendo a la construcción de una sociedad más igualitaria".

Balanço da relação da mulher com o Estado Brasileiro (1988-1990): O Assunto do Conselho Nacional dos Direitos da Mulher, CNDM

O movimento de mulheres do Brasil conseguiu incorporar o 80% das propostas dos direitos de gênero na constituição de 1987. Os Conselhos Nacionais dos Direitos da Mulher - CNDM-, foram os que encaminharam as propostas das mulheres. A política conservadora de Sarney desarticula estes Conselhos, diminuindo paulatinamente a sua capacidade operativa.

"Assim, melancólicamente termina um período importante de legitimação dos direitos de gênero ao nível das políticas públicas que vinham contribuindo à construção de uma sociedade mais igualitaria".

The women's movement and the Brazilian state (1988-1990): The case of the National Council for the Rights of Women (CNDM)

The Brazilian women's movement was able to get 80 per cent of its proposals (regarding gender rights) incorporated into the 1987 Constitution. The National Councils for Women's Rights (CNDM) were both proponents and beneficiaries of the gender rights proposals. However, the Sarney government's conservative policy managed to disable the councils, by progressively cutting their operations.

"Public policies aimed at building a more equal society were abandoned. Thus ended, sadly, a rich period when gender rights were legitimate".

Introducción

El objetivo de este documento es el de actualizar a las compañeras de otros países latinoamericanos y del Caribe sobre las transformaciones ocurridas en el Brasil, en la relación de las mujeres con el Estado, después de la realización del Taller Regional de julio de 1988.

En aquel momento, la delegación brasileña compartió con las asistentes al Encuentro de ILSA, las recientes e innovadoras experiencias de los Consejos de Defensa de los Derechos de la Mujer (a nivel nacional, estatal y municipal), de las Delegaciones de Mujeres, y del proceso constituyente de la elaboración de una Nueva Carta Magna.

Nuestra intención era la de abordar detalladamente los acontecimientos de esos dos años y medio; por falta de espacio y de tiempo, concentraremos la atención en los cambios que ocurrieron en el CNDM.

El proceso de desarticulación del CNDM

A finales del 88, se observó una tendencia conservadora del gobierno de Sarney. Después del período iniciado en el 85, de democratización política, siguió una nítida fase de bloqueo a la democratización social.

La nueva Constitución Federal Brasileña, promulgada en octubre del 88, contempló varios dispositivos relativos al asunto de género. La inscripción de esos preceptos en la Ley Mayor del país (Anexo 1), fue el fruto de la lucha de las mujeres, dentro y fuera del aparato del Estado. El trabajo de *lobby* en el Congreso Constituyente fue coordinado por el CNDM, que en un competente trabajo de articulación, con el movimiento de mujeres, con las diputadas (un número de 26, en un total de casi 500 constituyentes), y con diputados y senadores progresistas, consiguió la inserción de casi el 80% de las propuestas de la Carta de las Mujeres a los Constituyentes de 1987.

Sin embargo, después de esa gran victoria comienza la fase aún más conservadora del gobierno de Sarney. Después del reconocimiento formal de los derechos de género, se inicia a nivel

del poder Ejecutivo de la Unión, la desarticulación del principal instrumento institucional federal para implementarlos, o sea el CNDM.

Luego de la promulgación de la Constitución, se produjo el cambio del Ministro de Justicia¹. El nuevo ministro, Oscar Dias Correia, inmediatamente tuvo un choque con el CNDM, determinando el corte de ayudas en un 80%, la devolución de personal del CNDM a sus órganos de origen, y tomando parte de la infraestructura del CNDM. Era claro y evidente su objetivo de desestructurar el CNDM.

Este, entonces, resistió a las presiones promovidas por el Ministro Correia y se articuló con los parlamentarios, sociedad civil y partidos políticos, con el fin de denunciar el proceso de *Desconstrucción* del órgano y movilizar la sociedad para asegurar su funcionamiento, según estructura y líneas de trabajo implementadas, desde 1985².

En ese sentido, dinamizó el movimiento de mujeres en la presentación de nombres para la renovación del CNDM, prevista en la legislación que la regula. Realizó en 1989 la campaña "Salud y Derechos Reproductivos"³. El lanzamiento de esta campaña se hizo en el Congreso Nacional, con la presencia de los presidentes de la Cámara Federal, Senado y principales partidos, además de 750 mujeres de todo el país. El evento contó con un panel sobre el aborto, con la participación de un renombrado ginecólogo partidario de la descriminalización del mismo, Dr. José Aristodemo Pinotti, Secretario de Salud del Estado de São Paulo y el diputado federal por el Partido de los Trabajadores, José Genoíno, quien se opuso al plebiscito sobre el tema, por considerar que el aborto es un asunto de fuero íntimo, una decisión individual, y que al Estado corresponde únicamente, el asegurar las condiciones materiales para la realización del aborto libremente decidido. También, componían el panel una monja y una feminista.

Además del evento de lanzamiento, causó impacto el cartel de la campaña. Exacerbó la animosidad del Ministro y de las fuerzas conservadoras dentro y fuera del gobierno. Por otro lado, contribuyó a la difusión amplia en la sociedad, de la discusión sobre derechos reproductivos.

La última iniciativa del CNDM, gestión de Jacqueline Pitanguy⁴, fue el debate televisado con los candidatos a la pri-

¹ El CNDM está vinculado al Ministerio de Justicia.

² El nombramiento de las consejeras era precedido de consulta al movimiento de mujeres y partidos políticos. Su función era la de influenciar políticas públicas en el nivel ejecutivo. El CNDM desarrolló campañas educativas a través de los medios de comunicación, sobre el status legal de la mujer, violencia doméstica, discriminación racial y derechos reproductivos. El CNDM ejerció el papel de articulador del movimiento de mujeres a nivel nacional.

³ Se entiende por derechos reproductivos, los asuntos relacionados a la concepción, mortalidad materna, embarazo, parto y atención ginecológica entre otros.

⁴ Feminista histórica, autora del libro *¿Qué es el feminismo?*

mera elección directa de Presidente de la República desde 1961. El debate duró dos horas y fue sobre asuntos relativos a la mujer. Las preguntas fueron preparadas por grupos de mujeres. La mayoría de las respuestas apoyaban vagamente las demandas de las mujeres. La línea divisoria fue el aborto; Roberto Freire (del Partido Comunista Brasileiro, 1% de la votación), y Lula (del Partido de los Trabajadores, 46% de la votación en el 2do turno de la elección), fueron los únicos que apoyaron su legalización.

Ante la pérdida de poder y autonomía del CNDM, inmediatamente después del debate, se presentó la renuncia colectiva de las consejeras. Estas, acompañadas por 100 mujeres, tuvieron que enfrentar a los soldados del Palacio de Planalto (sede del poder Ejecutivo) y ser recibidas, no por el Presidente de la República, sino por su Ministro de la Casa Civil, Sr. Costa Couto.

Así, melancólicamente, tiene fin un período rico de legitimación de los asuntos de género en el nivel de políticas públicas y disseminación de la sociedad de ideas igualitarias.

Durante el gobierno de Sarney, asumió la presidencia del CNDM la presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres de Carrera Jurídica. Las nuevas consejeras, en gran parte desconocidas, fueron nombradas sin consultar al movimiento de mujeres. Pero éstas asumieron un CNDM con su poder político agotado.

Con la posesión del Presidente Fernando Collor, fue designada para la presidencia del CNDM la esposa de un brigadier. El personal del CNDM fue reducido a 3 ó 4 mujeres, y el CNDM perdió totalmente su visibilidad pública.

Reflexiones En el período de 1988 a 1990, hubo una gran reducción del espacio de las demandas de género a nivel del gobierno federal. Aunque no disociado del proceso político más general de avance de las fuerzas conservadoras, con eso se evidencia la fragilidad del movimiento de mujeres. Este no consiguió asegurar el CNDM, que había sido un articulador eficiente del propio movimiento y difusor a nivel más amplio, de los asuntos y propuestas de las mujeres.

La relación del actual gobierno con las mujeres no es a través de sus organizaciones, el CNDM ocupaba un lugar relevante a nivel gubernamental. Las mujeres que ejercen cargos importantes⁵, únicamente implementan orientaciones del propio jefe del poder Ejecutivo (sic.). No hay autonomía, no hay incentivo a la entrada en escena de actores colectivos, respaldados por los movimientos sociales, como era el CNDM. No se busca el diálogo con la sociedad civil, los partidos políticos, el mismo Congreso Nacional. Únicamente se refuerza el papel tradicional de la mujer, con la primera dama presidiendo la Legión Brasileira de Asistencia⁶.

⁵ Ejemplos son, las ministras de economía Zelia Cardoso de Melo y Margarida Procópio de la Previsión social.

⁶ Órgano encargado de la política social del gobierno federal, históricamente asistencialista.

Por tanto, en el proceso de democratización y efectivización del espacio de género en el Estado brasileiro, hay un largo camino por delante. Hubo la conquista formal de nuevos derechos (incluidos en el texto constitucional), la creación de aparatos estatales tendientes a la condición femenina (como el CNDM), que son importantes, pero no suficientes. El Estado brasileiro, a pesar de esos avances, permanece predominantemente autoritario, patriarcal y excluyente. Su efectiva democratización depende de la actuación de los nuevos movimientos sociales, en los cuales el movimiento feminista ocupa un papel destacado con sus valores de igualdad, autonomía y organización horizontal. Articulado con el movimiento de mujeres más amplio, y con los demás sujetos colectivos interesados en la democracia social, y no únicamente política, es posible alcanzar ese objetivo. No inmediatamente, sino como, a decir del poeta, construyendo "el camino que se ha de caminar".

Sonia Wright

(A partir de las informaciones de María Betânia Avila, ex-consejera del CNDM).

Olinda, diciembre de 1990.

Constitución Brasileira: artículos referentes a la condición femenina

(Extraído del texto de Nadeje Domingues, para la Agenda de la Mujer 1989, del Centro de las Mujeres del Cabo)

Título I - De los principios fundamentales

Art. 3°. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federativa del Brasil:

III. erradicar la pobreza y marginalización y reducir las desigualdades entre las personas y las regiones;

IV. promover el bien de todos, sin prejuicios y (sic) origen, raza, sexo, color, edad y cualesquier otras formas de discriminación.

Título III - De los derechos y garantías fundamentales

Capítulo I - De los derechos y deberes individuales y colectivos

Art. 5°. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, asegura a los brasileiros y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

I. hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución, correspondiendo al Estado garantizar la eficacia de esta disposición;

LI. a las presidiarias les serán aseguradas condiciones para que puedan permanecer con sus hijos durante el período de lactancia;

LXVIII. no habrá prisión civil por deuda, salvo la del responsable por el incumplimiento voluntario e inexcusable de obligación alimenticia y la del depositario infiel.

Capítulo II - De los derechos sociales

Art. 7°. Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejoría de su condición social:

XVIII. licencia a la gestante, sin perjuicio del empleo y del salario, con la duración de ciento veinte días;

IXI. licencia-paternidad de ocho días en los mismos términos del inciso anterior, a los que llenen los requisitos fijados por la ley;

XX. protección del trabajo de la mujer, mediante incentivos específicos, según la ley;

XXV. asistencia gratuita a los hijos y dependientes de hasta seis años de edad, en salacunas y preescolares;

XXX. prohibición de la diferencia de salarios, de ejercicio de funciones y de criterio de admisión por motivo de sexo, edad, color o estado civil;

XXXIV. 2° Se aseguran a la categoría de los trabajadores domésticos, los derechos previstos en los incisos...;

IV. salario mínimo, fijado por la ley, nacionalmente unificado, capaz de atender a sus necesidades vitales básicas y a las de su familia, con morada, alimentación, educación, salud, placer, vestido, higiene, transporte y seguro social, reajustado periódicamente, de tal manera que preserve el poder adquisitivo, prohibida su vinculación para cualquier fin;

VI. irreductibilidad del salario, salvo lo dispuesto en convención o acuerdo colectivo;

VIII. décimo tercer salario con base en la remuneración integral o en el valor de la jubilación;

XV. reposo semanal remunerado, preferencialmente los domingos;

XVII. gozo de vacaciones anuales remuneradas en, por lo menos, un tercio más que el salario normal;

XVIII. licencia a la gestante, sin perjuicio del empleo y del salario con duración de ciento veinte días;

XIX. licencia-paternidad, en los mismos términos del inciso anterior, a los que llenen los requisitos fijados por la ley;

XXI. aviso previo proporcional al tiempo de servicio, y como mínimo de treinta días, según la ley;

XXIV. jubilación.

Título VII - Del orden económico y financiero

Capítulo II - De la política urbana

Art. 187. La política de desarrollo urbano, ejecutada por el Poder Público Municipal, según directrices generales fijadas por la ley, tiene como objetivo ordenar el pleno desarrollo de las funciones sociales de la ciudad y garantizar el bienestar de sus habitantes.

Art. 188. Aquel que posea como suya área urbana de hasta doscientos cincuenta metros cuadrados, durante cinco años, ininterrumpidamente y sin oposición, utilizándola para su habitación o la de su familia, adquirirá su dominio, desde que no sea propietario de otro inmueble urbano o rural.

Núm. 1. El título de dominio y la concesión de uso, serán conferidos al hombre o a la mujer, o a ambos, independientemente del estado civil.

Capítulo III - De la política agrícola y agraria y de la reforma agraria

Art. 189. Compete a la Unión expropiar por interés social, para fines de reforma agraria, el inmueble rural que no esté cumpliendo su función social mediante previa y justa indemnización en títulos de la deuda agraria, con cláusula de preservación del valor real, rescatables en el plazo de hasta veinte años, a partir del segundo año de su emisión y cuya utilización será definida por ley.

Art. 194. Los beneficiarios de la distribución de inmuebles rurales por la reforma agraria recibirán títulos de dominio o de concesión de uso, no negociables durante el plazo de diez años.

Parágrafo único. El título de dominio y la concesión de uso serán conferidos al hombre o a la mujer, o a ambos, independientemente del estado civil, en los términos y condiciones previstos en ley.

Título VII - Del orden social

Sección I - De la salud

Art. 201. La salud es un derecho de todos y deber del Estado, asegurado mediante políticas sociales y económicas que tiendan a la reducción del riesgo de violencia y de otros agravantes y al acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación.

Núm. 4. La ley dispondrá sobre las condiciones y los requisitos que faciliten la remoción de órganos, tejidos y sustancias humanas para fines de trasplante, investigación y tratamiento, así como la recolección, procesamiento y transfusión de sangre y sus derivados, prohibido todo tipo de comercialización.

Sección II - De la previsión social

Art. 205. La educación, derecho de todos y deber del Estado y de la familia, será promovida e incentivada con la colaboración de la sociedad, con miras al pleno desarrollo de la persona, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y su cualificación para el trabajo.

Art. 206. Los planes de la Previsión social atenderán, en los términos de la ley, a:

III. protección a la maternidad, especialmente a la gestante;

V. pensión por muerte del asegurado de cualquier sexo, al cónyuge o compañero y dependiente, obedeciendo lo dispuesto en el núm. 4 del art. 207.

Art. 207. Se asegura la jubilación, según la ley, calculándose el beneficio sobre la media de los treinta y seis últimos salarios de contribución, corregidos monetariamente mes a mes y comprobada la regularidad de los reajustes de los salarios de contribución de tal manera que preserve sus valores reales y obedecidas las siguientes condiciones:

I. a los sesenta y cinco años de edad, para el hombre, y a los sesenta para la mujer, reducido en cinco años el límite de edad para los trabajadores rurales de ambos sexos y para los que ejercen las actividades de régimen de economía familiar, incluidos en éste el productor rural, el minero y el pescador artesanal;

II. después de treinta y cinco años de trabajo al hombre, después de los treinta a la mujer, o en tiempo inferior, si están sujetos a trabajo bajo condiciones especiales, perjudiciales para la salud o la integridad física, definidas en ley;

III. después de treinta años al profesor, y después de veinticinco años a la profesora, por efectivo ejercicio de fundación del magisterio de primero y segundo grado;

V. jubilación proporcional, después de treinta años de trabajo al hombre, después de veinticinco a la mujer.

Sección III - De la Asistencia Social

Art. 208. La asistencia social será prestada a quien la necesite, independientemente de su contribución a la seguridad social, y tiene como objetivos:

I. la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez;

II. el amparo a los niños y adolescentes carentes.

Art. 211. La enseñanza será suministrada con base en los siguientes principios:

IV. atención en salacunas y preescolares a niños hasta de seis años de edad.

Capítulo VII - De la familia, del niño, del adolescente y del anciano

Art. 229. La familia, la base de la sociedad, tiene especial protección del Estado.

Núm. 3. Para efecto de protección del Estado, se reconoce la unión estable entre hombre y mujer, como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio.

Núm. 4. Se entiende, también, como entidad familiar, la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes.

Núm. 5. Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer.

Núm. 7. Fundamentado en los principios de dignidad de la persona humana y de la paternidad responsable, la planificación familiar es libre decisión de la pareja, correspondiendo al Estado propiciar recursos educacionales y científicos para el ejercicio de ese derecho, prohibida cualquier formación coercitiva por parte de instituciones privadas u oficiales.

Núm. 8. El Estado asegurará la asistencia a la familia en la persona de los miembros que la integran, creando mecanismos para cohibir la violencia en el ámbito de esas relaciones.

Art. 230. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado, asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al placer, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad, a la convivencia familiar y comunitaria, además de ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

Balance de una experiencia: atención integral a la mujer en la Casa de la Mujer de Maracaibo

Beatriz Borjas

Venezuela

Descripción y balance de las distintas actividades realizadas, con énfasis en las desarrolladas en el servicio legal. Estas mujeres se convirtieron en el grupo de referencia que impulsa sus trabajos, desde una perspectiva de género. Este papel de vanguardia les ha exigido el fortalecimiento de las áreas de capacitación laboral, servicio social, documentación, investigación y proyección a la comunidad.

Inicialmente, la asesoría legal se dirigió más a la orientación y divulgación de los derechos de la mujer. A raíz de un caso, asumido públicamente, —en defensa de los derechos de una mujer colombiana indocumentada, despojada de la patria potestad sobre sus hijos trillizos entregados en adopción—, las mujeres de este grupo reorientaron el servicio ofrecido. Decidieron hacer uso del derecho formal, conscientes de que con estas prácticas no se cambian estructuras, pero se logra un acercamiento hacia otras formas de defensa de los derechos de la mujer dentro de un orden social, incluido el legal que "culpabiliza a la mujer continuamente porque no es una buena madre ni buena mujer".

Balanço de uma experiência: atenção integral
a mulher na Casa da Mulher de Maracaibo

Descrição e balanço das diferentes atividades realizadas, com ênfase nas desenvolvidas no serviço legal. Estas mulheres converteram-se no grupo preferencial que

impulsiona seus trabalhos, desde uma perspectiva de gênero. Este papel de vanguarda tem-lhes exigido o fortalecimento das áreas de capacitação trabalhista, serviço social, documentação, pesquisa e projeção á comunidade.

Inicialmente, a assessoria legal dirigiu-se mais á orientação e divulgação dos direitos da mulher. Depois de um caso, assumido publicamente, —em defesa dos direitos da mulher colombiana indocumentada, despojada do pátrio poder sobre seus filhos trigemeos dada em adoção, as mulheres deste grupo reorientaram o serviço oferecido. Decidiram fazer uso do direito formal, conscientes de que com essas práticas não se mudam as estruturas, mas se consegue uma aproximação a outras formas de defesa dos direitos da mulher dentro de uma ordem social, incluido o legal, que "culpabiliza a mulher continuamente porque não é boa mãe nem boa mulher".

An experience integrated care for women
in Casa de la Mujer, Maracaibo

This is a description and evaluation of several activities, with a particular emphasis on legal services. The women became a reference-group for the work, giving it a focus on gender. As pioneers, they have had to strengthen training, employment, social services, documentation, research and the power of proposal in the community.

Legal advice was initially focussed on guiding the public on women's rights, and disseminating information on the subject. As the result of a specific case of a Colombian woman who was an illegal immigrant and the mother of triplets taken from her for adoption, the group decided to change direction in the services it offered. Aware that the use of the law as it stood would change no structural situation, they resorted to the courts, seeing that society can also be persuaded to defend women's rights, against the legal position in Venezuela which "always blames the woman for being a bad mother and a bad wife".

Introducción

Por segunda vez, la Casa de la Mujer de Maracaibo tiene la oportunidad de participar en un evento organizado por el Programa de Mujeres de ILSA. Para aquellas organizaciones que viven el diario batallar de defender los derechos de la mujer a través de casos particulares con nombres y apellidos, este encuentro es la oportunidad de hacer balance de las experiencias y de confrontar una práctica, muy empírica a veces, con el quehacer de otras compañeras. Es cierto, no hay tiempo para teorizar, pero pensamos que con nuestros acercamientos cotidianos

a los logros y temores de nuestras mujeres, podremos medir el pulso, reconocer las necesidades y, por qué no, cambiar nuestras concepciones, si ya éstas no se adaptan a los tiempos nuevos.

La experiencia que durante seis años ha llevado adelante la Casa de la Mujer de Maracaibo, comienza a extenderse a otras ciudades de una manera más sistemática y con características similares. Responde a las expectativas de la mujer y ha conseguido acogida a nivel gubernamental.

Ya hay varias casas hermanas que exigen un encuentro para intercambiar experiencias e inquietudes sobre lo que significa la atención especializada hacia la mujer y es un reto lograrlo el año próximo.

Balance de 1990

Al hacer un balance de lo que ha significado este año para la mujer venezolana, visualizamos logros y dificultades. Entre los logros resaltamos los siguientes:

- Consolidación y proyección del Ministerio de la Promoción de la Mujer.
- Consolidación de la Comisión Femenina presidencial con fuerte apoyo de la Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales de Mujeres.
- Presencia continua de la problemática de la mujer ante el Congreso a través de la Comisión Bicameral de la Mujer, la cual ha constituido una subcomisión que estudie el problema de la violencia hacia la mujer.
- Recientemente, fue aprobada por el Congreso la reforma a la Ley del Trabajo, donde se formulan artículos favorables a la mujer y a la familia.
- Fue introducido en el Congreso, el anteproyecto de la Ley de Igualdades de Oportunidades para la Mujer.
- Se ha diseñado un Plan Nacional de la Mujer bajo la dirección del Ministerio de la Promoción de la Mujer.

Encontramos dificultades también, pero sobre todo a nivel micro:

- Un caso de violación a una invidente por parte de un agente policial, demostró la caducidad de nuestro Código Penal, para el cual no hay suficientes pruebas que demuestren una violación.
- No hay sanciones para los hombres agresores, la violencia doméstica crece y de nuevo se clama por una reforma al Código Penal.
- Durante la discusión a la nueva ley del Trabajo se desató una campaña terrorista por parte del empresariado, que consistió en despedir mujeres trabajadoras. Este hecho alertó a la opinión pública sobre la imposibilidad de la mujer de conseguir empleo, si la ley era aprobada. En Maracaibo, las cajeras de los supermercados fueron reemplazadas por varones.

Este año ha sido para nuestra institución un período de renovación. Las áreas de capacitación laboral, de servicio social, de

documentación, de educación, investigación y proyección a la comunidad, han sido reforzadas. La Casa es en esta ciudad, un punto de referencia obligado, cuando se trata de abordar el problema de la mujer desde una perspectiva de género.

Caracterización de la usuaria del Servicio Social

Nuestro servicio legal se integra al área de servicio social con una concepción integral de la atención que debe recibir la mujer. Cuando la mujer acude a nuestro Centro a solicitar el servicio, se le llena una planilla de receptoría con los datos que hemos considerado más importantes para comprender su situación socio-económica.

Con el fin de precisar el perfil de la usuaria y para evaluar la pertinencia de la planilla utilizada, realizamos un análisis de los datos proporcionados por 100 mujeres que habían solicitado el servicio jurídico (la muestra originalmente era de cien, pero encontramos entre las solicitantes un varón, por tanto se redujo a 99). El análisis de esta muestra permitió caracterizar nuestras usuarias y detectó la deficiencia del formulario aplicado en la institución.

A continuación los resultados:

1. Edad:	
— Hasta 25 años:	22
— 26-35 años:	38
— 36-45 años:	29
— Más de 45 años:	10
2. Estado Civil actual:	
— Soltera:	21
— Casada:	74
— Viuda:	2
— Divorciada:	2
— Concubinato:	-
3. Nacionalidad:	
— Venezolana:	84
— Colombiana:	13
— Otra nacionalidad:	1
— No especifica:	1
4. Profesión:	
— Ama de casa:	51
— Profesional, empresaria, personal jerárquico:	2
— Técnicas, docentes, empleadas:	23
— Servicio doméstico, obreras:	7
— Cuenta propia:	6
— Trabajadora inestable, desocupada:	4
— Estudiante:	4
— No indica:	2
5. Ocupación Actual:	
— Trabajo fuera de la casa:	31
— Ama de casa:	66
— No indica:	2

6. Grado de instrucción:	
— Primaria incompleta:	3
— Primaria completa:	26
— Secundaria incompleta:	27
— Secundaria completa:	24
— Técnico medio:	2
— Técnico superior:	7
— No especifica:	9
— Ninguno:	1
8. Ingresos de la mujer:	
— 1.500-2.000:	4
— 2.001-3.000:	4
— 3.001-4.000:	3
— 4.001-5.000:	1
— 5.001-10.000:	8
— No indica:	13
9. Cantidad de hijos:	
— Sin hijos:	4
— Un hijo:	15
— Dos hijos:	28
— Tres hijos:	19
— Más de tres hijos:	25
— No indica:	7
— Embarazada:	1
10. Ocupación del hombre:	
— Profesionales, empresarios medios:	5
— Técnicos, docentes, cuenta propia:	22
— Obrero, servicio doméstico:	12
— Trabajadores inestables, desocupados:	6
— No indica:	53
— Estudiante:	1
11. Aporte del hombre:	
— Sí:	19
— No:	13
— No indica:	67
12. Tipo de vivienda:	
— Casa:	70
— Apartamento:	12
— Quinta:	1
— Rancho:	6
— Otro:	4
— No indica:	6
13. Propiedad de la vivienda:	
— Propia:	55
— Alquilada:	18
— Reside con otra familia:	10
— No indica:	11
— Al cuidado:	3

En conclusión, podemos afirmar que entre las usuarias predomina la mujer adulta, ni joven, ni mayor, que mantiene o ha mantenido relaciones de pareja, aún en los casos de mujeres solteras. Son mujeres que han mantenido uniones de hecho. Es significativo que no aparezca ningún caso explícito de concubinato, pero se sobreentiende que se incluyen en estado civil de solteras. A pesar de la fuerte influencia de la población colombiana, sigue predominando la nacionalidad venezolana entre las mujeres que asisten a la Casa, cuya profesión principal es ser ama de casa (de 99, 51); le siguen el nivel técnico, docente y de empleadas (de 99, 23).

Sin embargo, el grado de instrucción resultó estar a nivel de primaria completa o secundaria, lo cual se explica porque somos zona urbana con posibilidades de asistir a la escuela. Pero ese nivel de formación no indica que la mujer obtenga ingresos propios, o trabaje sencillamente fuera del hogar.

La cantidad de hijos de esta mujer adulta varía y los índices mayores fueron de dos o más de 3 hijos.

En lo que respecta a la ocupación del hombre, reconocemos que el formulario de receptoría no enfatiza su importancia, de 99 formularios, 53 no indican la profesión del varón y 67 no indican si el varón aporta a la familia. Por la cantidad de mujeres que solicitan pensión de alimentos, deducimos que es elevado el número de padres que no pasan pensión a sus hijos. El varón es el gran ausente y responsable de los males.

De 99 mujeres, 70 responden que residen en casa y 55 que la vivienda es de la familia.

Generalizando, observamos que la mujer que acude a la Casa de la Mujer, es una mujer relativamente joven, madre de familia, dedicada a oficios del hogar sin ocupación remunerada, ni ingresos propios, que en muchas ocasiones, desconoce los ingresos de su compañero o excompañero y el aporte que éste debe dar al hogar.

Hacia una atención integral

Desde sus inicios en 1984, la Casa de la Mujer habilitó el área de servicio social, dirigido a las mujeres de escasos recursos económicos, cuyos pilares fundamentales son el trabajo social, la asesoría jurídica y la orientación psicológica. La metodología es de atención individualizada y su primer contacto con la trabajadora social, ubica a la mujer en el servicio que ella solicita.

Cada día nos damos cuenta que la atención a la mujer no puede paralizarse: una mujer que desea defender sus derechos, necesita reforzarse psicológicamente frente a tanto tiempo de opresión y discriminación. Recientemente, hemos afianzado el trabajo educativo a través de Círculos de Estudio permanentes para las mujeres que solicitan el servicio social. Relacionar la dimensión psicológica, tanto individual como grupal, con el servicio legal y la dimensión concientizadora de la educación, es lo que hemos llamado una atención integral a la mujer.

1. Asesoría jurídica

Hace dos años, en 1988, la institución asumió públicamente un caso legal: los trillizos Henao Moreno. Una madre colombiana indocumentada, fue despojada de sus tres niños por decisión de una Juez de Menores y el Estado venezolano, no sólo declaró los niños en estado de abandono, sino que permitió que fuesen adoptados por una pareja de diplomáticos norteamericanos.

Hasta ese momento, la Casa había llevado adelante un trabajo de asesoría legal en la cual la abogada orientaba, daba a conocer los derechos a la mujer y remitía a la solicitante, a la institución que podría atender su caso. A partir de la conmoción pública que significó sacar a luz pública el caso de los trillizos, la Casa comenzó un proceso de profundización sobre el uso que se podía hacer del derecho formal, del poder de los medios de comunicación, de la necesidad de establecer contactos institucionales nacionales e internacionales y de las limitaciones de nuestras leyes para defender los derechos de los más pobres. Esa madre perdió sus hijos, a causa del informe social que constataba su estado de pobreza. Es cierto también, que salió a la luz pública el oscuro mundo del tráfico de menores, las adopciones ilegales, etc.

A partir de esa oportunidad incorporamos una abogada que se encargó voluntariamente de asumir casos. Cambiamos de perspectiva, no era suficiente ir a tribunales, empezamos a diseñar modos de resolver conflictos por vías válidas, pero distintas a las jurídicas. Recordamos ahora, que al año del caso de los trillizos, tuvimos un caso semejante; Nelly Molano, colombiana indocumentada, deseaba recuperar a su hija bajo custodia de un tribunal de menores. Una investigación social que hicimos con personas que la conocían, nos aseguraba que esa madre no estaba en condiciones ni psicológicas, ni materiales para criar a su hija. Recurrimos entonces al Consulado de Colombia en busca de un familiar de la madre, que en Colombia pudiese hacerse cargo de la niña, antes de que la Juez decidiese darla en adopción.

Es cierto, no se trata de una práctica con la cual toquemos fondo, o cambiemos estructuras, pero vamos aprendiendo cómo defender los derechos de la mujer en un esquema legal que la culpabiliza continuamente, porque no es buena madre y buena mujer.

Nuestro servicio legal se caracteriza por realizar consultas jurídicas, representación ante tribunales, participación en talleres, programas de televisión y radiales donde se traten asuntos legales de la mujer. Según el análisis de Schuler, son estrategias estructurales y culturales. Sin embargo, creemos que nos falta desarrollar con mayor sistematización el componente educativo: materiales de apoyo, talleres que informen a las mujeres de sus derechos. Las charlas y eventos donde participamos han sido coyunturales, como las respuestas a fechas importantes y a solicitudes puntuales de las mujeres.

La mayor preocupación de nuestras mujeres es el dominio de sus derechos en la familia. Nos preocupa que a pesar de la

campana desatada contra la mujer trabajadora, a raíz de la discusión de la nueva ley del trabajo, sea poca la afluencia de casos de derecho laboral; la mujer está débilmente sindicalizada y la mayoría de las veces acepta el despido sin protesta.

2. Orientación psicológica

Dos veces por semana, una psicóloga atiende los casos que llegan. El motivo principal es el maltrato y la baja autoestima. Las mujeres no concluyen el tratamiento, y la metodología es mixta según el caso que llegue.

3. Práctica educativa

El tercer pilar que cada vez, adquiere mayor importancia es el de integrar a la mujer a los círculos de estudios sobre la mujer, donde semanalmente reflexionan con otras compañeras, sobre sus problemas más comunes. Este trabajo se coordina con el resto del servicio social.

Fenómenos preocupantes

1. El maltrato

Al hacer un balance de estos dos últimos años, nos preocupa la cantidad de mujeres que solicitan atención, debido al maltrato que reciben de sus compañeros. Las orientaciones psicológicas van dirigidas a cubrir esta problemática. El maltrato, es la principal causa de las separaciones y divorcios.

Hasta hace poco, pensábamos que la estrategia era que se hiciera efectivo el castigo al agresor y que se estimulara la denuncia del delito ante prefectura o medicatura forense. Iniciamos talleres dirigidos a funcionarios que trabajan en estas instituciones con el objeto de prepararlos, con mentalidad de género, para que estuviesen capacitados en el área de atención a una mujer maltratada o violada. En 1989, se realizó un taller sobre: maltrato a la familia, impartido por un ente gubernamental, el Ministerio de la Familia. En 1990, un taller sobre atención a víctimas de violencia sexual impartido por AVESA, un ente no gubernamental. La organización de estos talleres, nos permitió reforzar la relación con instituciones públicas o privadas, que podrían enfrentar este problema, a pesar de que la ley venezolana sigue sin considerarlo como delito.

Sin embargo, últimamente cuando una mujer se entera de nuestra campana contra el maltrato, solicita otro tipo de intervención no muy precisa, pues teme a la denuncia porque puede ser doblemente maltratada al regresar al hogar, o ha sido amenazada de muerte por su pareja, su autoestima es muy baja. Es por ello, que combinamos la atención jurídica con la orientación psicológica, ya sea individualizada o en grupo y con prácticas educativas de tipo participativo que eleven su autoestima.

2. La precariedad económica

El análisis de las receptorías lo ha demostrado. Nuestras mujeres viven en una gran precariedad económica, al dedicarse a los oficios del hogar, de reproducción de la fuerza de trabajo, carecen de una remuneración fija y sin los beneficios de un trabajo asalariado; su dependencia de la pareja es fuerte y la separación o el divorcio significan una disminución de su nivel de vida.

Un área que Casa de la Mujer ha desarrollado desde sus inicios, es el área de capacitación laboral, que no aparecía entre sus primeros objetivos, pero que las propias mujeres la solicitaron. Estos cursos permiten: a la institución contar con ingresos propios, a las instructoras tener su entrada económica y además ha posibilitado a las mujeres, capacitarse en áreas tradicionales del quehacer femenino, que a la larga suponen una preparación para el trabajo remunerado y creativo.

Posiblemente, habrá que dar el salto y apoyar iniciativas como las microempresas dirigidas por mujeres, para que ellas puedan salir de ese círculo vicioso de pobreza en que viven. Por no tener suficiente capacitación no consiguen trabajo, al conseguir trabajo no son bien pagadas, o no tienen donde dejar a sus hijos.

Propuestas

1. Reformas legales

Resulta iluminativo un artículo de Susana Chiarotti leído en la revista del Cladem, la autora afirma que "hay una especificidad de género que debe ser introducida en el análisis como categoría primaria para poder desmitificar la pretendida neutralidad del derecho". Además aclara, que no "puede hablarse de un derecho alternativo como tal... se trata más bien de una práctica alternativa del Derecho, trabajar por la transformación del mismo y del aparato de justicia en su conjunto".

El trabajo diario con mujeres que solicitan que sus derechos sean defendidos, ha comprobado que si la mujer vive en condiciones distintas y desiguales al varón, no podrá conseguir apoyo en una ley que parte de la igualdad de los sexos. La ley, aún la más equitativa, termina teniendo efectos discriminatorios (el ensayo de Alda Facio sobre el androcentrismo del derecho, ilumina sobre este aspecto). Estamos ya muy lejos de aquel entusiasmo, que tuvimos cuando se aprobó la reforma al Código Civil en 1982, que eliminó las normas discriminatorias hacia la mujer.

Ante la precariedad económica y la desigualdad de condiciones de vida de la mujer, y por ser ella, la principal responsable (culturalmente hablando), de la crianza de los hijos, el servicio legal de la Casa de la Mujer piensa que habría que trabajar la línea propuesta por Alda Facio: "analizar la doctrina jurídica desde la perspectiva del género". Esto supondría transformar el derecho y feminizarlo para equilibrarlo. Es decir, "compensar esa desigualdad económica y social desfavorable para la mujer con una protección jurídica favorable a ella" (Alda Facio).

Algunas de las reformas que propone la abogada de la Casa de la Mujer, la doctora Nelly Contreras, pertenecen al derecho de familia, que ha sido la rama con mayor demanda en nuestro servicio y son las siguientes:

1. Según estadísticas internacionales, de cada 100 casos de violencia marital, 99 casos tienen como víctima a la mujer. Si esta mujer decide divorciarse, debe mostrar que realmente fue maltratada. Este proceso resulta engorroso, costoso, dilatado y humillante.

Frente a esta situación, proponemos una acción privativa y exclusiva de la mujer, donde baste la simple manifestación de su voluntad, sin explicación de motivos, para que se le acuerde el divorcio. Parece que es el caso de las leyes en Uruguay.

2. Cuando existe violencia doméstica, la separación del agresor debe darse a través del divorcio. En la mayoría de los casos, la víctima, para evitar más maltrato, se ve conminada a abandonar el hogar con sus hijos y a buscar acogida en casa de amigos o familiares.

Frente a esta situación mil veces repetida, consideramos que deben diseñarse acciones civiles, que tiendan a crear cambios en las conductas y mentalidad de la sociedad. Algunas de ellas serían:

- a) Que el hombre agresor sea separado del hogar sin que medie el divorcio.
 - b) Resarcimiento civil por daños morales.
3. Si bien, según la Ley Tutelar del Menor, los padres deben coadyuvar a la pensión alimentaria, el Código Civil afirma que el divorcio supone la liquidación y la partición del 50% de la comunidad conyugal. Esta decisión implica, cuando la casa es un bien conyugal, que ésta deba venderse, o ser subastada al concluir el divorcio para que los bienes puedan repartirse. En consecuencia, la mujer, quien realmente guarda la custodia de los menores, queda sin hogar.

En esta situación se propone, que en caso de existir un bien inmueble como bien ganancial, que a su vez sirva de hogar de la mujer y de los hijos, el hombre no tenga derecho a ejecutar su 50% sobre el mismo, hasta tanto los menores cumplan su mayoría de edad. Se trata de diferir en el tiempo la relación de su 50%.

2. Refugio para la mujer maltratada

Entre las propuestas para el año entrante, está la de encontrar una respuesta temporal para aquellas mujeres que han sido agredidas y llegan a la Casa con una fuerte crisis. Hemos pensado en elaborar un proyecto de espacio para que esas mujeres puedan, permanecer allí, mientras recobran fuerzas.

Nos gustaría conocer experiencias de otras instituciones, que lleven adelante una atención asistencial para la mujer gol-

peada. Podría crearse una red de lugares, donde ella pueda alojarse por un tiempo.

Aún la idea no está trabajada, pero sería necesario profundizar esta respuesta social al problema del maltrato, para que no sea concebida en términos asistencialistas ni caritativos, sino como un período en el cual la mujer debe ser atendida con terapias apropiadas, de apoyo en crisis.

3. Trabajar en común con las Prefecturas

Sabemos que nuestro trabajo resulta inútil, si las autoridades encargadas de tomar medidas frente al problema del maltrato, no lo hacen. Hemos iniciado contactos con las prefecturas de la zona, para llevar adelante un proyecto conjunto de atención integral a la mujer maltratada. Nos interesa, primero sensibilizar a los funcionarios sobre la problemática, e insistir que preparen personal apropiado que pueda atender los casos. Inclusive, proponer orientación psicológica al hombre agresor.

4. Encuentro Nacional de Casas de la Mujer

En Venezuela, nuestra Casa fue la pionera, a partir de su fundación han surgido otros centros similares (Caracas, Maracay, Cumaná, Delta Amacuro, etc.); en 1986, se realizó en Caracas el primer encuentro nacional de casas de la mujer. Nos gustaría organizar en nuestra ciudad el segundo encuentro con el objeto de intercambiar experiencias sobre cómo llevamos en la práctica la atención a la mujer, desde la perspectiva de género. Los temas tratarán: lo jurídico, lo psicológico y lo referente al trabajo social. Además, abordará el difícil problema de la autogestión.

Notas acerca de un proceso de educación popular para los derechos de la mujer

Preparado por Moema Viezer
Presentado por Susana Kalckman
Rede Mulher. Brasil

Moema Viezer dice, que podríamos hablar del "otro derecho" cuando las relaciones sociales de género no estén planteadas en condiciones de subordinación, discriminación y opresión para la mujer. Para avanzar propone que se aborde el "derecho formal" profundizando en lo que llama el "derecho de hecho", porque es justamente allí donde se evidencian y descubren las distintas formas de subordinación.

Rede Mulher impulsa programas por los derechos de la mujer. A partir de la realización del "I Encuentro Nacional sobre Educación Popular y Movimiento de Mujeres", en San Pablo, 1985, las mujeres deciden vincularse al proceso de elaboración de propuestas para la nueva Constitución en lo concerniente a los derechos de la mujer. Rede Mulher cumplió la función de catalizadora y difusora de la información que se produjo alrededor de esta iniciativa. Esta dinámica de acción estuvo animada por la convocatoria al uso de la Convención. Como resultado de dicha dinámica se propusieron distintos puntos a profundizar: análisis del derecho, tomando como punto de partida las relaciones sociales de género; la reflexión con organizaciones que se planteen la búsqueda del "otro derecho" tomando en cuenta las relaciones de subordinación y dominación.

Notas de um processo de educação popular
para os direitos da mulher

"Defender os direitos da mulher significa revisar todas as formas de organização e de convívio na sociedade"

Diz Moema, que poderíamos falar da "Outra Realidade" quando as relações sociais de gênero não são planeadas em condições de subordinação e opressão para a mulher. Para avançar, propõe abordar o "direito formal", aprofundando no que se chama de "direito de fato", porque é exatamente ali onde se evidenciam e descobrem as diferentes formas de subordinação.

Rede Mulher impulsa programas pelos direitos da mulher. A partir da realização do "1º Encontro Nacional sobre Educação Popular e Movimento de Mulheres", em São Paulo 1985, as mulheres decidem vincular-se ao processo de elaboração de propostas para a nova Constituição, no que diz respeito aos direitos das mulheres. Rede Mulher cumpriu a função de catalizar e difundir a informação produzida ao redor desta iniciativa.

Esta dinâmica de ação foi animada pela convocatória para a Convenção. Como resultado se propuseram diferentes pontos para aprofundar: análise do direito, tendo como ponto de partida as relações sociais de gênero; a reflexão com organizações que visem a busca do "outro direito" tendo em mira as relações de subordinação e dominação.

Notes on a process of popular education women's rights

"The defence of women's rights means changing the whole organization of society and the way in which we live with others".

Moema Viezer says that we can speak of "new rights" when gender relations in society are not governed by the subordination or oppression of women, and discrimination. The first step, she suggests, is to look upon the form in which rights are conceived: in the final analysis they reflect de facto assumptions based on various kinds of subordination.

Rede Mulher promotes programmes for women's rights. After the "1 National Encounter on Popular Education and Women's Movements", held in Sao Paulo in 1985, women decided to start preparing proposals for the inclusion of women's rights in the new Constitution of Brazil. Rede Mulher acted as a catalyst and a channel of communication for all the information produced by this new movement.

The Convention became a source of dynamism, and a number of subjects were introduced into the debate: an analysis of the law, starting from social relations between the sexes; discussions with groups seeking the "new right", analyzing subordination and domination.

Introducción

"Defender los derechos de la mujer, significa revisar todas las formas de organización y de convivencia en la sociedad".

Esta afirmación hecha por Moema, en el Congreso Nacional Brasileño durante la presentación de enmiendas populares a la Constitución, en agosto de 1987, con seguridad no tuvo la resonancia que las mujeres le damos. Para nosotras, desde el análisis de la relación desigual existente entre los géneros masculino y femenino como parte de la estructura social jerárquica, autoritaria, patriarcal, es evidente que nuevas leyes no cambian el *statu quo*, pero pueden provocar la disminución del impacto de algunas situaciones extremas, ya consagradas por leyes anteriores, que hayan institucionalizado costumbres autoritarias y patriarcales. Es por eso que, desde la óptica de las relaciones sociales de género, no basta trabajar sobre el *derecho formal*, sino que es necesario adentrarnos más y más en el estudio y la búsqueda del *derecho de hecho*. Este avance, nos permitirá mostrar con claridad cada vez mayor: qué significa el derecho a vivir sin discriminación, opresión y subordinación de ningún tipo, y cómo alcanzaremos este derecho con la eliminación de la subordinación de la mujer al hombre en la sociedad. Sólo entonces podremos vislumbrar el *otro derecho*.

Cuando Juliet Mitchel hablaba de las "mujeres... la revolución más larga", señalaba exactamente esto. Parece que llegamos, poco a poco, a la comprensión de que no se trata de trabajar "lo específico" y tratar de insertarlo, como ya se hizo, en la "cuestión más global", sino de cambiar nuestras categorías de análisis y percibir, con claridad cada vez mayor, que la eliminación de la subordinación de la mujer al hombre es una labor revolucionaria porque nos lleva a trascender aspectos específicos de situaciones, grupos y categorías. Nos permite pensar en una vida de la humanidad y del planeta, en que la producción de bienes estará al servicio de la reproducción de la vida y no al contrario como sucede hoy día, donde la reproducción de la vida de la mayoría está sometida a la producción de bienes para la ganancia de algunas minorías. Evaluar lo que sucede en esta aldea global en que vivimos nos lleva a pensar en nuevas relaciones a todo nivel: mujeres/hombres, etnias sometidas/etnias opresoras, clase explotada/clase explotadora, sur/norte, etc. etc.

En esa búsqueda de nuevas relaciones, que podrían tener el nombre de *reciprocidad*, el Derecho, percibido a partir de una óptica feminista, será fruto de una práctica feminista-popular y no al revés.

Es en esa perspectiva que, dentro de su propuesta global de educación popular feminista, Rede Mulher empezó una labor todavía muy incipiente, acerca de los Derechos de la Mujer.

Este eje de acción de Rede Mulher que fue fruto de una demanda que emergió del movimiento de mujeres, puede ser resumido en distintas etapas.

Educación popular para los derechos de la mujer

1. La propuesta

En 1985, a raíz del Primer Encuentro Nacional sobre Educación Popular y Movimiento de Mujeres, realizado en São Paulo, las 90 mujeres presentes decidieron mantenerse vinculadas a través de una acción común: participar en el proceso de elabora-

ción de la nueva Constitución del país, a través de una contribución específica en relación a los Derechos de la Mujer.

2. El proyecto "Nosotras y la Constituyente"

Una vez aceptada la propuesta por el colectivo, Rede Mulher fue propuesta para servir de "puente" y tratar de hacer circular entre los grupos de mujeres el material que los mismos grupos iban produciendo. Ese trabajo duró más de un año. A través de un boletín, mensualmente los grupos recibían noticias acerca de lo que ocurría en el Congreso Constituyente y en los grupos de mujeres: manifestaciones, seminarios, grupos de trabajo, talleres, etc. Al final del Proyecto, que se había iniciado con las 90 participantes del Primer Encuentro, 750 grupos de mujeres de todo el país, recibieron la información y la compartieron, cada uno a su manera. De eso resultó un dossier de aproximadamente 300 páginas. (Cfr. material de Rede Mulher sobre el tema).

3. "Iniciativa popular derechos de la mujer"

Casi al final del proyecto, cuando nos preparábamos para hacer una síntesis de lo ocurrido, fue aprobada por la Constituyente la propuesta de presentación de "iniciativas populares" sobre cualquier tema de interés especial para la ciudadanía, siempre que tuvieran el apoyo de tres entidades de la sociedad civil y estuvieran firmadas por lo menos por 30.000 electores. Con base en esto y como continuidad de la labor realizada por las mujeres durante los meses anteriores, el equipo de Rede Mulher hizo una síntesis de las propuestas de consenso que emergieron en el transcurso de los trabajos anteriores y que fue trabajada por abogadas para darle forma jurídica. Al mismo tiempo se empezó a coordinar un trabajo por Estados, para que los grupos de mujeres involucrados pudiesen seguir de cerca ese nuevo proceso, que duró tres meses. Se crearon comisiones en 14 de los Estados del país. La propuesta redactada como síntesis del trabajo anterior: la Iniciativa Popular "Derechos de la Mujer", fue asunto de discusión y aprobación en una reunión en Brasilia por una delegación de mujeres representativas de los grupos participantes en los Estados. Se pasó entonces, al trabajo de recolección de firmas, lográndose más de las necesarias para su presentación. (Cfr. texto: Iniciativa Popular Direitos da Mulher - síntese). La iniciativa fue aceptada y Moema Viezer, coordinadora de Rede Mulher fue elegida para defenderla frente al Congreso Nacional.

Lo más importante de todo fue el proceso por el que pasaron miles de mujeres y hombres. Para muchas personas era la primera oportunidad de discutir sobre los derechos de la mujer en sindicatos, cooperativas, iglesias, clubes de madres, etc.

4. Talleres de Educación Popular Derechos de la Mujer

Una demanda muy persistente de los grupos que participaron del proceso anterior, fue la de profundizar la discusión del tema. A partir de entonces, Rede Mulher dio inicio a otro proceso: la

realización de talleres de Educación Popular para los Derechos de la Mujer. (La concepción de Talleres de Educación Popular se describe brevemente en la revista *Crescer Juntas* Edición de Isis Internacional, organizada por la Red de Mujeres del CEAAL, 1988). En esos talleres se discute con los grupos el derecho de las mujeres a la vida, con seguridad y no violencia, a la salud, a la educación, al trabajo, a la tierra, a la vivienda, a la organización. Con algunos materiales de apoyo, las mujeres son invitadas a pensar en el asunto, discutirlo, evaluar la situación vivida al respecto en sus regiones y a conocer los servicios existentes, tanto en el plan gubernamental, como en el de los servicios alternativos. Hasta ahora han sido realizados 11 talleres en 9 Estados (São Paulo [3], Espírito Santo, Mato Grosso do Sul, Mato Grosso, Acre, Alagoas, Pará, Bahia, Rio Grande do Sul) y están programados dos más en los Estados de Maranhão e Ceará.

El punto fuerte de los talleres fue el trabajo conjunto con los grupos locales y la capacidad de gran parte de las participantes de multiplicarlo, realizando talleres locales. En ese proceso se ha trabajado directamente con más de 30 grupos/instituciones/programas de mujeres con capacidad de dar el soporte local y coordinar las actividades con el equipo de Rede Mulher. Alrededor de 700 mujeres han participado directamente de los talleres. No se ha registrado el número total de mujeres que han participado de las reuniones locales de preparación, ni el número de mujeres que a raíz de los talleres han trabajado los mismos temas a través de otros talleres, encuentros, etc. De hecho, a la par de la comprensión adquirida acerca de los derechos de la mujer, el proceso multiplicador es una dimensión educativa importante, a ser rescatada.

5. Más allá del trabajo con grupos de mujeres

En 1988, Rede Mulher presentó un proyecto que, por un lado, dará continuidad al trabajo iniciado, y por otro, pretende ser un espacio de actuación distinto. En varias organizaciones populares e instituciones de apoyo a los movimientos populares existen servicios de Derecho que deberían ser alternativos. Sin embargo, mantienen una práctica patriarcal y no tienen en cuenta los derechos de la mujer, ni siquiera como simples derechos humanos. En la presente etapa se pretende llegar a un cambio cualitativo: organizar oficinas de educación popular sobre los derechos de la mujer, entre mujeres que ya desarrollan prácticas alternativas desde este enfoque y con instituciones mixtas: Movimiento Nacional de Defensa de los Derechos Humanos, Asesorías Jurídicas de la Central Unica de Trabajadores, de Sindicatos, de Partidos Políticos, de ONGs. Entre mujeres y hombres queremos trabajar la viabilidad de incluir en la práctica cotidiana de las instituciones, la variable género. Habrá un primer taller para implementar la práctica, y otro después de 12 meses para evaluarla. (Cfr. material básico para las participantes de oficinas).

6. Formando nuevas animadoras

La demanda suscitada por los talleres nos llevó a buscar nuevas formas de trabajo. Entre otras, la necesidad de formar nuevas animadoras, tanto entre profesionales, como entre mujeres de los grupos populares para coordinar talleres, evitándose así el crecimiento excesivo del equipo de Rede Mulher. Un primer taller de formación ha sido realizado con un grupo formado por trabajadoras sociales, trabajadoras rurales del movimiento sin tierra y mujeres del sector popular urbano de dos organizaciones de mujeres de São Paulo. Ese grupo coordinará las tres próximas oficinas en conjunto con el equipo de Rede Mulher. El proceso así iniciado, implica formar nuevas personas, sistematizar el trabajo ya hecho y profundizar el enfoque teórico y metodológico. (Cfr. informe del Primer Taller de Formación).

A manera de conclusión

Consideramos que ese proceso vivido por Rede Mulher, tiene todo que ver con el Proyecto de ILSA acerca de la convención internacional contra todas las formas de discriminación de la mujer. En nuestra comprensión, el aspecto que estamos desarrollando contribuye a la socialización de nuestras búsquedas acerca del *Otro Derecho* en nuestro continente.

Algunos puntos que ameritan mayor discusión y una metodología de trabajo adecuada a la nueva etapa en que estamos, pueden ser sintetizados en las siguientes sugerencias:

- a. Profundizar nuestro análisis acerca del Derecho a partir del enfoque de las Relaciones Sociales de Género;
- b. Profundizar nuestra reflexión acerca de nuestro acercamiento a las instituciones que se dedican al "otro derecho", pero que no consideran, en su aproximación al problema, las situaciones de dominación/subordinación que atraviesan las relaciones hombre/mujer;
- c. Crear mecanismos de diálogo y/o presión de los grupos de mujeres con las instituciones y organizaciones progresistas para que incluyan en sus estrategias y programas, un trabajo sistemático de revisión de las situaciones de género al interior de las instituciones, y en su relación con las organizaciones y movimientos que apoyan;
- d. Crear condiciones para formación de más mujeres que puedan contribuir en el área del derecho, incluyendo la dimensión educativa junto a los grupos de mujeres y otros interesados en el tema;
- e. Mantener, en los países y a nivel latinoamericano, un espacio permanente de reflexión, evaluación e intercambio de las experiencias realizadas sobre la implementación de la convención contra todas las formas de discriminación de la mujer.

São Paulo, diciembre de 1990.

Informe de acciones a partir de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Silvia Loli
Gladys Acosta

Centro Flora Tristán
Perú

Presentación

La motivación para trabajar en una campaña a mediano plazo sobre la Convención, nació en el Taller sobre Derechos de la Mujer organizado por ILSA en julio de 1988.

Constatar que la Convención era virtualmente desconocida en nuestro país, incluso en los espacios frecuentados por mujeres progresistas, nos llevó a privilegiar la difusión de su existencia, contenido y potencialidades en los diversos espacios en los que Flora Tristán desarrolla su trabajo.

Evaluamos en términos positivos el cumplimiento de dicha tarea y consideramos que actualmente se cuenta con el conocimiento necesario para iniciar una etapa de reflexión, presión y diseño de propuestas políticas y legislativas desde la Convención y respecto de ella.

Actividades

Nuestras actividades se han desarrollado en diversos espacios y han asumido varias modalidades, como a continuación se expone.

1. Actividades intra-institucionales

1.1. En el Programa Derechos de la Mujer.

El Programa Derechos de la Mujer, luego de debatir sobre la importancia de la Convención como herramienta para la defensa de los derechos de las mujeres, determinó la prioridad de impulsar una campaña sostenida y a largo plazo a partir de ella, constituyendo dicha tarea uno de los ejes articuladores del programa.

1.2. En relación a los otros programas de trabajo institucional

En esta esfera se plantearon los siguientes objetivos:

- Dar a conocer el texto de la Convención.

- Propiciar el debate sobre el conocimiento adquirido.
- Evaluar la Convención a partir de los intereses y situación de los sectores de mujeres con los que Flora Tristán tiene trabajo directo.
- Volcar el conocimiento adquirido al trabajo concreto en forma permanente.

Con este fin desarrollamos Jornadas Internas de Reflexión en las que se trabajaron los siguientes temas:

- Mujer y participación política.
- Mujer y familia.
- Maternidad.
- Mujer y medios de comunicación.
- Mujer y trabajo.
- Mujer rural.

Cada equipo institucional se encargó de la exposición del tema referido a su trabajo directo. Los equipos de Mujer y Trabajo, y Mujer Rural, elaboraron documentos que contienen reflexiones iniciales sobre dichos temas.

Los logros de estas jornadas se reflejaron en la ejecución de las siguientes tareas:

- El equipo de Mujer Rural envió a todas las promotoras rurales articuladas a la Red Nacional, un documento compuesto por el texto íntegro de la Convención y las reflexiones de ese equipo sobre su vigencia en relación a las mujeres rurales.
- El equipo de Mujer y Trabajo, distribuyó la Convención como texto de lectura en una jornada de mujeres obreras, con el fin de enriquecer su capacidad propositiva frente a sus diversos interlocutores (sindicato, empresa, Estado, etc.).
- El equipo de Difusión se sumó a la Campaña contra la Publicidad Sexista impulsado por DEMUS (Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer). Elaboró varios programas radiales con base en el tema de la no discriminación y en los números 17 y 18 de la Revista VIVA incluyó artículos al respecto.

2. Actividades en provincias

- Participación en el Primer Encuentro de Mujeres Andinas organizado por el Centro Raíz del Cusco, en él, circuló la Convención como documento de lectura.
Se llevó a cabo en la ciudad del Cusco del 7 al 9 de marzo dentro del marco de actividades por el Día Internacional de la Mujer. Asistieron alrededor de 50 mujeres dirigentes de diversas organizaciones de la Región.
Hacia el final, las mujeres campesinas exigieron recibir una educación integral, considerando discriminatorias las campañas de alfabetización que les permiten acceder sólo al uso de la lectura y la escritura.
- Participación en el Congreso Regional de Secretarías de la Región Chavín y Región Nor-oriental, que se llevó a cabo en la ciudad de Huaraz del 27 al 30 de abril de 1990.

Asistieron 420 secretarías para reflexionar sobre el derecho a la no discriminación en razón del sexo y las relaciones de la mujer con el trabajo. Recibieron una carpeta informativa que contenía el texto íntegro de la Convención y la ponencia "No discriminación y relaciones de la mujer con el trabajo". Las conclusiones de dicho evento incluyeron la demanda de que la Convención se cumpla a nivel estatal y privado en todo el país.

- Taller sobre Derechos de la Mujer, dirigido a estudiantes de Derecho y Egresados de esa Facultad. Se llevó a cabo la última semana de septiembre de 1990 y asistieron 25 estudiantes que apoyan diversos servicios legales gratuitos. En dicho Taller, se incluyó el derecho a la no discriminación en razón del sexo como uno de los temas centrales. Despertó mucha curiosidad descubrir la discriminación inherente al Código Civil, considerado hasta entonces, como digno representante de la igualdad legal de las mujeres.

3. Difusión

3.1. Artículos publicados

- "Derechos de la Mujer", publicado en el diario *La República* en octubre de 1989.
- "Algunos avances por la causa de las mujeres en el Derecho Internacional", ponencia sustentada en el Panel "Los Derechos Humanos y los Derechos de las Mujeres" (febrero 1989), publicado en el *Documento de Trabajo* núm. 2 por Flora Tristán en octubre de 1990.
- "Una faceta escondida del autoritarismo: La violencia contra la mujer", publicada en el *Documento de Trabajo* núm. 2 de Flora Tristán en octubre de 1990.
- "Discriminación y mujer", artículo publicado en el diario *El Comercio* el 4 de marzo de 1990, como parte de las acciones por el Día Internacional de la Mujer.
- "La Convención de no discriminación: sólo un avance formal", publicado en la *Revista VIVA* núm. 17.
- "La importancia de no llamarse Ernesto" y "Derechos de las Mujeres: Nuevas perspectivas", artículos publicados en la *Revista VIVA* núm. 18.

3.2. Documentos elaborados

- Apuntes Preliminares sobre las formas de discriminación contra la mujer: Empleo. (No publicada, enero 1990).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Consideraciones sobre la Mujer Rural (publicada en separata en febrero de 1990).
- No discriminación y relaciones de la mujer con el trabajo (se publicó en separata en junio de 1990).
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el ordenamiento jurídico peruano, noviembre 1990.

3.3. Difusión radial

- Participación en diversos espacios radiales con la reflexión sobre el derecho a la no discriminación por sexo, en el marco de actividades por el Día Internacional de la Mujer (Radio Cadena, Radio Miraflores, Radio San Isidro, Radio Programas del Perú, Radio Santa Rosa, entre ellos).
- Participación en el programa "Tu Derecho" que se transmite por Radio Pachacútec (emisora estatal de cobertura nacional), con el tema "El Derecho de la persona a la no discriminación en razón del sexo", en el marco de celebraciones por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política vigente (julio 1990).
- Reflexión permanente sobre el derecho a la no discriminación y los diversos contenidos de la Convención en los espacios de permanente acceso: Programa "Cortocircuito" (producido por Flora Tristán), Programa "Nuestra Vida": (producido por la Asociación de Comunicadoras Calandria) y el Programa "La Voz de la Calle: Consultorio" (producido por Radio Cadena Sucesos).

4. Impacto en otros espacios

- Se propuso y consiguió que en la Carta Abierta a los entonces candidatos presidenciales Alberto Fujimori y Mario Vargas Llosa, publicada por el Movimiento Feminista, se incluyera como pedido la plena vigencia de la Convención en el País.
- A propósito del Día: No más violencia contra la mujer, el movimiento feminista ha solicitado audiencia con el Presidente de la República y en la agenda de la conversación, figura la exigencia de adecuar toda la legislación peruana a los requerimientos de la Convención.
- Se ha conseguido que dentro del plan de autoformación a mujeres abogadas propuesto por CLADEM Perú, se incluya el tema de la No discriminación, que será trabajado por el Programa Derechos de la Mujer de Flora Tristán.

Perspectivas

El nivel de sensibilización alcanzado sobre la importancia de la Convención como herramienta de defensa y como medida de los avances de las mujeres en relación a sus derechos, nos lleva a privilegiar para el próximo año la tarea de evaluar la vigencia de la Convención en el país y elevar dicho informe al Comité correspondiente de las Naciones Unidas.

Indudablemente, la envergadura del reto amerita un trabajo coordinado con otras instituciones y con el movimiento feminista en su conjunto, que asumimos como compromiso, en la conciencia que de ello dependen aspectos importantes para el avance de las mujeres de nuestra patria en la conquista de la igualdad y la no discriminación.

Lima, noviembre de 1990
Programa Derechos de la Mujer
Centro de la Mujer Peruana
"Flora Tristán"



A propósito de Virginia Woolf

Sonia, cómplice de preguntas, a fuerza de escucharme el deseo de tener y leer *Una habitación propia*, consiguió el libro y guardó durante un tiempo mi encuentro con Virginia Woolf. A veces los encuentros se enredan en la magia del tiempo.

Una habitación propia, respondió y generó nuevas preguntas, algunas continúan sin respuesta. Me confirmó que el mundo no ha sido concebido en forma equitativa porque excluye y segrega a la mujer por el simple hecho de ser mujer.

Hoy creo que para algunas mujeres, no sólo basta tener una pensión y una habitación propia. Debemos desconstruir la vida cotidiana, aun en ese espacio tan vital para nuestra existencia como es el amor, allí nos enfrentamos a otra contradicción: la de ser y dejar ser, para que sea éste un espacio donde se exprese la libertad entre los géneros. Esta manera de vivir el amor, la conocí en mis encuentros con Virginia y Anais Nin y en mis distintas vivencias personales. Un ejercicio de esa libertad se expresa en la carta que Virginia le envía a Leonard, cuando decide no limitarlo con sus angustias, sus fantasmas propios y quizás su cansancio en un momento de la vida:

"Yo le debo a usted toda mi felicidad, pero ya no puedo seguir adelante, continuar sería destruir su vida..."

Virginia, vivió como mujer la época victoriana, en la Inglaterra de 1882 a 1941. Pienso que fue una mujer privilegiada, en su vida cotidiana estuvo rodeada de hombres y mujeres cercanos a movimientos literarios. Fue integrante del "Grupo de Blooms-bony" y fundó con Leonard la editorial The Hogarth Press.

El cuarto de Jacob, Las olas, El faro, Orlando, Fin de viaje, son algunas de las obras escritas por Virginia Woolf. Si ella viviera y escribiera, nos permitiría mirar con sus obras recientes la vigencia de algunos de sus primeros libros.

Cuando se lee un libro que desnuda, cuando se ama y recorremos los laberintos del desamor, no se vuelve a ser la misma.

María Aydée, mayo de 1991

RESEÑAS

El sexo inútil. Viaje en torno a la mujer

NOTAS

Oriana Fallaci

Editorial Mateo, Barcelona

Comentario: Rosa Emilia Salamanca G.

"Y como cualquiera que no recuerda tener orejas porque cada mañana se las encuentra en su sitio, y únicamente cuando padece otitis advierte su existencia, se me ocurrió que los problemas fundamentales del hombre nacen de cuestiones económicas, raciales, sociales; pero los problemas fundamentales de la mujer nacen también y muy especialmente de esto: el hecho de ser mujer":

Entre libros tirados en el suelo, en los vericuetos de ese ya famoso mercado del piojo en Bogotá, de pronto veo un título que me llama la atención: *El sexo inútil*, de Oriana Fallaci, un viaje alrededor de la Mujer. Crece mi interés. Siempre he creído que Oriana es una gran escritora pero no le conocía nada sobre este tema.

Aunque es un libro publicado en 1962, su tema es vigente e interesante. Conocemos en él, concepciones sobre la mujer en las distintas culturas orientales.

Mujeres musulmanas vestidas de negro, como sombras, que se niegan a escoger su marido por considerarlo humillante. Mujeres chinas que han nacido en canoas y nunca pisan la tierra por considerárseles impuras. Mujeres matriarcas de Malasia que ven a los hombres como seres lentos, toda una carga que mantener con el fin de la procreación. Mujeres hawaianas que perdieron su alegría y libertad, bajo el peso del traje religioso impuesto. Mujeres chinas que iniciaron toda una revolución, el día que decidieron que sus pies debían crecer normalmente y no por ello dejaban de ser bellas.

A lo largo del libro, te vas enterando de los profundos cambios sociales que suceden en cualquier cultura, cuando la mujer transforma alguna de sus costumbres: camina junto a su marido, baja de la canoa, se deja crecer los pies, deja ver su rostro, o toma parte en una conversación de caballeros. Sin embargo los cambios, a veces son sólo cambios, no transformaciones sustanciales y la mujer se puede quedar "en una marcha en torno a una obsesionante y estúpida desdicha", y no en la construcción de un camino de futuro donde los derechos de la mujer tengan pleno reconocimiento, no importa la cultura a la cual pertenezca.

NOTAS